Asociaciones Civiles

Trabajo de Investigación

POR

Jorge Rafael Colque
Patricia Noelia Homola Lombard
Marcos Rubén Montañez
Marianela Vanesa Olivares
Elizabeth Mercedes Soto Pérez

DIRECTOR:

Prof. Cont. Antonio Serrat

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
Facultad de Ciencias Económicas

Índice

Introducción 2

Capítulo I
Asociaciones Civiles 3

A. Naturaleza jurídica. Conceptualización 3

B. Patrimonio 4
1. Monto 4
2. Legados, testamentos y donaciones 4
3. Destino en caso de disolución 4

C. Beneficios 5

D. Objeto 5
1. Principio general 5
2. Desarrollo de actividad industrial o comercial 5

E. Capacidad para celebrar actos de comercio 6

F. Adopción de figuras societarias 6

G. Denominación 6
1. Principio general 6
2. Reserva de nombre 7
3. Cambio de denominación 7

H. Constitución 7
1. Lugar 7
2. Acto único o de tracto sucesivo 7
3. Forma 7

I. Personería jurídica 8

J. Trámites para la aprobación de estatutos y obtención de la personería jurídica 8
1. Contenido del acta constitutiva 9
2. Ratificación de actas constitutivas de fecha anterior 9
3. Contenido de los estatutos 9
4. Situaciones no previstas en los estatutos 10
5. Reglamentos 10
6. Constitución de filiales de empresas extranjeras 11

K. Asociados 11
1. Características 11
2. Fallecimiento o renuncia 12
3. Clases de asociados 12

L. Gobierno: asamblea 12
1. Asamblea ordinaria 12
2. Asamblea extraordinaria 13

3. Convocatoria 13
4. Documentación 13
5. Quórum 13
6. Mayoría para la toma de resoluciones 14
7. Comisión directiva 14
a) Mandatos 15
b) Requisitos para ocupar el cargo 15
c) Improcedencia de la percepción de honorarios 15
8. Sesiones 16
9. Quórum 16
10. Resoluciones 16

M. ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN 16

N. FILIALES 17

O. TRANSFORMACIÓN Y/O FUSIÓN 17

P. DISOLUCIÓN 18

Q. LIQUIDACIÓN 19

R. CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN 19

Capítulo II
Sistema Contable 20

A. NORMAS PARTICULARES DE EXPOSICIÓN CONTABLE PARA ENTES SIN FINES DE LUCRO 20

B. ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL O BALANCE GENERAL 21
1. Activo 21
2. Pasivos 21
3. Patrimonio neto 21

C. ESTADO DE RECURSOS Y GASTOS 21
1. Recursos y gastos ordinarios 22
a) Recursos ordinarios 22
b) Gastos ordinarios 22
c) Resultados financieros y por tenencia (incluyendo el resultado por exposición a la inflación) 22
d) Superávit (déficit) ordinario del ejercicio o periodo 23
2. Recursos y gastos extraordinarios 23
3. Superávit (déficit) final del periodo o ejercicio 23

D. ESTADO DE EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO NETO 23
1. Aporte de los asociados 24
a) Capital 24
b) Aportes de fondos para fines específicos 24
2. Superávit /déficit acumulado 24
a) Superávits reservados 24
b) Resultados no asignados 25

E. ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE FONDOS 25

F. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA 25

1. Composición y evolución de los rubros 25
2. Criterio de valuación 26
3. Bienes de disponibilidad restringida 26
4. Contingencias 26

Capítulo III
Ámbito Laboral 27

A. PAUTAS PARA DETERMINAR LA RELACIÓN LABORAL 27

B. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 462/06 28
1. Descanso semanal 28
2. Días feriados 29
3. Remuneración básica y adicional especial 29
4. Viáticos 29
5. Falla de caja 30
6. Uso de idioma, títulos técnicos y/o profesionales 30
7. Seguro colectivo de vida obligatorio 30
8. Beneficios sociales 31
9. Accidentes y enfermedades del trabajo 31
10. Aporte y contribuciones solidarias 32
a) Cuota sindical 32
b) Obra social 33
11. Autoridad de aplicación 33

C. VOLUNTARIADO SOCIAL. LEY 25.855 33
1. Objeto 33
2. Derechos de los voluntarios 34
3. Obligaciones de los voluntarios 34

Capítulo IV
Aspecto Previsional 36

A. ENCUADRAMIENTO EN EL RÉGIMEN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LOS DIRECTORES 36

B. CATEGORÍAS PARA AUTÓNOMOS 37

C. RECATEGORIZACIÓN 37

D. BAJA DE ACTIVIDAD 38

E. CESE DE ACTIVIDAD 38

Capítulo V
Tratamiento Impositivo 39

A. INTRODUCCIÓN 39

B. IMPUESTOS NACIONALES 40
1. Impuesto a las ganancias 40
a) Actividad o finalidad 40

b) Destino de las ganancias y el patrimonio social 41
c) Destino de los bienes en caso de disolución 42
d) Contradicción entre la finalidad y la realidad económica 42
e) Entidades gremiales que realicen actividades industriales o comerciales 43
f) Asociaciones civiles constituidas como sociedades comerciales 43
g) Conclusión 44
2. Impuesto al valor agregado 44
3. Impuestos a los débitos y créditos en cuentas corrientes 46

C. IMPUESTOS PROVINCIALES 48

D. TASAS Y SERVICIOS MUNICIPALES 48

E. RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA DIRECTIVOS 49

Conclusiones 53

Anexo I
Código Civil Argentino 54

Anexo II
Resolución 1.524/04 57

Anexo III
Resolución Técnica 11 67

Anexo IV
Convenio Colectivo de Trabajo 462/06 80

Anexo V
Voluntariado Social. Ley 25.855 95

Anexo VI
Legislación Impositiva pertinente 100

Bibliografía 103

Dedicatoria

A Nuestros padres que nos apoyaron siempre, dándonos fuerzas para seguir adelante en los momentos más difíciles.

A todos nuestros familiares y amigos que siempre estuvieron incondicionalmente en todos estos años de estudio.

Y también a todos aquellos que colaboraron para que este trabajo fuera posible.

Simplemente… Gracias.

LOS QUEREMOS.

Introducción

En la última década, hemos visto un gran surgimiento de entidades no gubernamentales que, con el propósito de suplir una necesidad de bien común, se han organizado bajo la forma de asociaciones civiles.

En la mayoría de los casos están compuestas por personas que, movidos por un interés social, deciden unir fuerzas para emprender una labor solidaria, pero carecen de conocimientos técnicos y apoyo legal, administrativo e impositivo.

La esencia del espíritu de las Asociaciones Civiles es conseguir que un grupo motivado y organizado logre lo que los individuos no pueden hacer individualmente. A diferencia de las sociedades comerciales, estas instituciones tienen una finalidad altruista y desinteresada, y se plantea el problema de que en general los asociados no cuentan con información idónea, íntegra y analítica relativa a los aspectos societarios, impositivos, laboral y previsional, expuestos de tal forma que ellos alcancen un conocimiento adecuado para conocer los derechos y obligaciones que le son propios y los que corresponden a la organización.

En este trabajo uno de los objetivos que nos fijamos es definir a las asociaciones civiles dentro del marco legal nacional y provincial, tanto societario, impositivo, laboral y previsional.

Nuestro principal propósito es analizar los requisitos necesarios para la creación de una asociación civil que sirva de manual e instrucciones para las futuras entidades que se quieran formar o para aquellas que ya están en funcionamiento. También indagar los conceptos relativos a los derechos y obligaciones propios de la asociación civil como institución y los de sus asociados. Y reconocer los distintos beneficios que puede obtener una asociación civil, a nivel impositivo conforme a la legislación vigente.

Capítulo I

Asociaciones Civiles

A. Naturaleza jurídica. Conceptualización

Las asociaciones civiles tienen como característica esencial la de ser sin fines de lucro. Esto implica que la Organización no podrá tener una finalidad que exceda el bien común o que persiga un interés personal. Si bien la asociación regularmente suele efectuar negocios o manejar fondos, los mismos no pueden tener un destino distinto al bien común que fija su estatuto. Tampoco sus miembros pueden percibir remuneración alguna.

Conforme lo establece el artículo 33, inciso 1 del Código Civil[1], entre las personas jurídicas de carácter privado están contempladas las asociaciones, que tienen por principal objeto el bien común, poseen patrimonio propio, son capaces de adquirir bienes, no subsisten exclusivamente de asignaciones del Estado y obtienen autorización para funcionar.

Las asociaciones civiles se podrán financiar mediante:

- ☑ CUOTAS SOCIALES DE SUS MIEMBROS. Se establecen mensualmente.
- ☑ SUBSIDIOS OTORGADOS POR EL ESTADO. Siempre que la misma no sea, en forma exclusiva, la única forma de financiamiento de la asociación.
- ☑ DONACIONES EFECTUADAS POR PARTICULARES O EMPRESAS. Este sistema permite a los donantes obtener reducciones al momento de la declaración de impuestos.

[1] ARGENTINA, **Código Civil de la Nación**, Libro Primero, Titulo I, *De las Personas Jurídicas*, Art. 33. Ver Anexo I.

- ☑ CONCESIONES EN SUS LOCALES. Consiste en los típicos contratos que tiene una asociación civil con un tercero para que este último brinde un servicio, en un espacio de la entidad, a cambio del pago de un canon.

B. Patrimonio [2]

1. Monto

En la normativa legal no existe un monto de patrimonio mínimo determinado. El principio general en la administrativa, es que debe guardar razonable relación con la finalidad perseguida por la institución.

Puede estar formado por disponibilidades, títulos valores, bienes muebles, y / o inmuebles.

Se conforma de cuotas periódicas y no con aportes. No obstante cabe destacar que el organismo de aplicación de cada jurisdicción, tiene autonomía para fijar el capital mínimo.

2. Legados, testamentos y donaciones

El patrimonio fundacional puede incrementarse con bienes y derechos recibidos por donaciones, legados y/o testamentos.

3. Destino en caso de disolución

El patrimonio debe destinarse a otras personas jurídicas que sean entidades de bien público y persigan como objetivo el bien común. No puede distribuirse entre los asociados. Si dicha entidad destinataria no está designada en los estatutos, debe ser nombrada por la asamblea en la que se resuelve disolución.

La entidad destinataria deberá tener domicilio legal en el país, salvo que se trate de bienes que hubieren ingresado al país con el fin de formar parte del patrimonio de la Asociación disuelta y con el compromiso de retornar al origen en caso de incumplimiento de los fines o verificación de excedentes.

[2] MENDOZA, DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, **Resolución Nº 1.524/04**.

C. Beneficios

La Asociación no distribuye utilidades. Los asociados no participan del producido, ni de las reservas o fondos sociales, pues en caso de disolución o liquidación, éstos son destinados a fines de bien público, o pasan al Estado.

D. Objeto

1. Principio general

Los fines perseguidos pueden ser de carácter social, cultural, político, artístico, asistencial, de beneficencia, religioso, educativo, gremial, o en defensa de intereses de sectores empresariales y profesionales.

Por definición, el común denominador es que deben perseguir fines ideales, de interés público o de interés colectivo.

Ahora bien, doctrinariamente se plantea la interrogante acerca de que si el bien común que se persigue es el de los asociados o el de la comunidad toda.

En realidad, es innegable que el sujeto por pertenecer a una asociación obtiene ventajas individuales, y el hecho que el objeto deba tender al bien común no excluye la posibilidad de que algunas actividades que la Asociación realiza, lo sean en beneficio de sus asociados.

2. Desarrollo de actividad industrial o comercial

Cuando formalmente la actividad desarrollada es industrial o comercial, en la medida de que los beneficios obtenidos no se destinan al peculio personal o individual de los integrantes de la entidad, sino que acrecientan el patrimonio social y sostienen la obra de bien público que el ente persigue, la actividad no resultaría observable. En caso contrario la entidad no se diferenciaría en nada de una empresa mercantil.

Es decir, en estos casos para definir el carácter de la entidad, lo definitorio no sería la actividad que origina los beneficios, sino el destino que se dan a los mismos.

E. Capacidad para celebrar actos de comercio

En virtud de que el artículo 35 del Código Civil[3] circunscribe la capacidad de las personas jurídicas a los límites que marcan sus estatutos, no podría, en principio, atribuirse a una Asociación Civil con fines filantrópicos un acto de naturaleza mercantil; sin embargo este principio no debe ser interpretado restrictivamente, en la medida de que la entidad realice actividades que no desvirtúen el objeto para el cual fue constituida. Pero aún en el caso de considerarse que el mismo quedaría desnaturalizado, si dicha Asociación realizara actos de comercio, igualmente deberá imponerse la competencia mercantil en las contiendas judiciales en que intervenga, en las cuales las contrapartes revistan la calidad de comerciante.

F. Adopción de figuras societarias

Las Asociaciones, cualquiera fuera su objeto, que adopte la forma de sociedad, bajo alguno de los tipos previstos, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley 19.550. [4]

G. Denominación

1. Principio general

La denominación de la sociedad debe ajustarse a las siguientes pautas:

- ☑ Si bien es conocido su carácter civil, se sugiere agregar el término *civil* al de *Asociación*.
- ☑ Se debe distinguir el grado de la misma. Las de primer grado son *asociaciones*, las de segundo *federaciones*, y las de tercero, *confederaciones*.
- ☑ Es posible agregar la sigla de la denominación a la misma.

[3] ARGENTINA, **Código…, op. cit**., Libro Primero, Titulo I, *De las Personas Jurídicas*, Art. 35. Ver Anexo I.
[4] ARGENTINA, **Ley 19.550 de Sociedades Comerciales**, Art. 1.

- ☑ Puede incluir el nombre de otra entidad, privada o pública, requiriéndose una manifestación expresa de la conformidad del ente citado.
- ☑ También puede incluir el nombre de una persona física, requiriéndose también la conformidad de la misma o de sus herederos.

2. Reserva de nombre

En la práctica, está previsto un régimen de reserva de denominación, hasta que se formalice el pedido de reconocimiento oficial.

3. Cambio de denominación

Debe ser resuelto por asamblea, teniendo vigencia luego de la aprobación oficial de la nueva denominación debiendo asentarse la misma en los libros sociales.

H. Constitución

1. Lugar

La entidad civil se puede constituir en cualquier punto del país y, en función al domicilio legal que se fije, será la jurisdicción de la autoridad de fiscalización. No siempre coincide el domicilio legal de la sede social con el de celebración del acto constitutivo.

2. Acto único o de tracto sucesivo

Ante la alternativa de constituirla por acto único o tractos sucesivos, si bien no hay normas de derecho positivo que establezcan una forma expresamente determinados para el acto de este tipo de entidades, en la práctica es usual que se constituyan en un solo acto.

3. Forma

Podrá constituirse mediante las siguientes alternativas:

- ☑ Escritura Pública.
- ☑ Instrumento Privado.

- ☑ Instrumento Privado con protocolización notarial.
- ☑ Instrumento Privado con firma certificada.

I. Personería jurídica

La Asociación existe desde que se organice y constituye, siendo en este caso una simple Asociación Civil.

El artículo 45 del Código Civil, establece que comienza la existencia de las asociaciones con el carácter de personas jurídicas desde el día que fueran autorizadas por la ley o por el gobierno con aprobación de sus estatutos. Por otra parte, el artículo 47 del mismo ordenamiento, prevé que en los casos en los que la autorización legal de los establecimientos fuese posterior a su fundación, quedará legitimada su existencia como persona jurídica con efecto retroactivo al tiempo en el que se verificó la fundación. [5]

Por tal razón la resolución oficial que le confiere personería jurídica, solo implica el reconocimiento de su existencia, es decir su *registro*.

Conforme al artículo 46 del Código Civil, si se constituyó por escritura pública o con fecha cierta ante escribano (Certificación de Firmas), adquiere el carácter de sujeto de derecho. En este caso, las simples asociaciones civiles sin personalidad jurídica concedida por el Estado, tienen la misma capacidad que las que obtuvieran el reconocimiento. [6]

J. Trámites para la aprobación de estatutos y obtención de la personería jurídica

A los fines del obtener la personalidad jurídica una asociación civil, en jurisdicción de la Provincia de Mendoza, conforme lo preceptuado por el artículo 33, punto segundo, inciso 1º del Código Civil, deberá presentarse ante la Dirección de Personas Jurídicas:

- ☑ Acta Constitutiva.

[5] ARGENTINA, **Código…, op. cit**., Libro Primero, Titulo I, *De las Personas Jurídicas*, Art. 45 y 47. Ver Anexo I.

- ☑ Estatuto.
- ☑ Nómina de Asociados.
- ☑ Nómina de Autoridades.
- ☑ Declaración Jurada de Comisión Directiva.
- ☑ Declaración Jurada de la Comisión Revisora de Cuentas.
- ☑ Acreditación del Patrimonio Propio.
- ☑ Nota solicitando aprobación de estatutos y autorización para funcionar.

1. Contenido del acta constitutiva [7]

- ☑ Manifestación de la voluntad de instituir la asociación y obtener la personería jurídica.
- ☑ Declaración clara y concreta del objeto, que debe propender al bien común.
- ☑ Adopción de una denominación social acorde a su carácter.
- ☑ Aprobación del estatuto que regulará el funcionamiento de la Asociación.
- ☑ Designación de los integrantes de los órganos sociales.
- ☑ Designación de quienes tramitarán la exención.
- ☑ Domicilio de la sede social, donde funcionarán la presidencia y la secretaría.
- ☑ Quantum de la cuota de ingreso y eventual cuota periódica de los asociados.
- ☑ Patrimonio constitucional.

2. Ratificación de actas constitutivas de fecha anterior

En estos casos ya sea que se necesiten confirmar los objetivos institucionales o los estatutos o aprobar los mismos, se sugiere la realización de una asamblea extraordinaria. Si se deseara que en el reconocimiento de la personería jurídica conste la fecha original de la fundación, deberá acreditarse la misma con documentación fehaciente.

3. Contenido de los estatutos

Los estatutos regulan el funcionamiento de la institución y por ende deberán contener normas que prevean los deberes y derechos de los asociados, la precisa definición de los fines perseguidos y la estructura orgánica del ente.

[6] **Ibídem**. Art. 46.

Algunas cuestiones que deben ser previstas en el estatuto: [8]

- ☑ Requisitos para el cambio de domicilio.
- ☑ Condiciones para ser admitido como asociado.
- ☑ Competencia de asamblea ordinaria.

4. Situaciones no previstas en los estatutos

Los fundadores de una asociación no pueden prever en los estatutos todas las situaciones posibles que genere el funcionamiento del grupo. Ellos aportan las reglas esenciales, dejando la misión de completarlas o interpretarlas a la asamblea o a veces a órganos especiales, como la comisión directiva. Sin duda que hay momentos en la vida corporativa, en los que urge la adopción de medidas que no autoriza ninguna cláusula estatutaria o sea necesaria la interpretación de un precepto dudoso, o de premura en la aplicación. Grave es el caso en que los estatutos no contengan aquella cláusula y deban arbitrarse medidas de ejecución rápida. Debe considerarse que aquellas son procedentes si se justifica en el estado de necesidad, lo que será de calificación de la próxima asamblea, ya que determinaciones de esta naturaleza no se toman sino ad referéndum de la suprema autoridad que decidirá de su legitimidad.

De una manera u otra, se trata de una cuestión delicada, y los directores de una Asociación deben conducirse con cautela y mesura a este respecto, ya que en última instancia la aplicación e interpretación de los estatutos o de las medidas que en su virtud se dicten, están sometidas al contralor judicial.

5. Reglamentos

El modo en que se lograrán los fines delineados en los estatutos, estará contenido en *reglamentos*. Ellos constituirían las normas de procedimiento para el funcionamiento de la asociación.

Deberían ser sancionados por asamblea, aunque en algunas oportunidades se ha aceptado su aprobación por Comisión Directiva.

En todos los casos, para entrar en vigencia, deben contar con aprobación oficial del órgano de fiscalización.

[7] MENDOZA, DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, **Resolución Nº 1.425/04**, Art. 2. Ver Anexo II.

No es necesaria la aprobación oficial de cuestiones contables – administrativas (horarios, trámites de asociados).

6. Constitución de filiales de empresas extranjeras

Pueden obtener personería jurídica en el país. A tales fines deberá existir un documento emanado de los órganos directivos donde se manifieste la intención de abrir la filial, se debe perseguir una finalidad de bien público y se deben cumplir con los requisitos formales exigidos en cada jurisdicción.

κ. Asociados

1. Características

En la Asociación, el número de socios es ilimitado, y la duración de su participación indeterminada.

Como mínimo debería formarse con el total de individuos necesarios para cubrir los cargos directivos, más un asociado, como mínimo, que no integre los mismos al solo efecto de considerar los asuntos comprendidos en la gestión de los directivos.

Es posible definir un máximo de integrantes y regular la admisión de nuevos asociados en el estatuto.

Pueden ser integrantes:

- ☑ PERSONAS FÍSICAS. Pueden participar directamente o por medio de representantes.
- ☑ PERSONAS JURÍDICAS. No se necesita que las entidades civiles (de primer grado que acuden en carácter de asociadas a entidades de segundo grado – federaciones– o de segundo grado para constituir una de tercero – confederaciones) o comerciales (asociadas para formar una Cámara Empresaria), posean un poder o documento certificado. Es usual que

[8] MENDOZA, DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, **Resolución Nº 1.524/04**, art. 3.

acompañen copia del acta de la comisión directiva o directorio en la cual se resolvió participar del acto constitutivo. [9]

2. Fallecimiento o renuncia

El artículo 38 del Código Civil, otorga a las asociaciones con carácter de personas jurídicas, a admitir nuevos miembros en lugar de los que hubieran fallecido o dejado de serlo, en la medida de que no superen el máximo fijado en los estatutos.

3. Clases de asociados

- ☑ Que tengan voz y voto y puedan ocupar cargos directivos. El derecho a voto debe ser uniforme, y no adjudicar privilegios personales. El principio general, es que cada asociado individual tiene derecho a un voto, salvo en el caso de federaciones o confederaciones donde a cada asociado (empresa, por ejemplo) se suele asignar votos en función del volumen de producción, ventas, etc.
- ☑ Con voz, sin voto y sin derecho a ocupar cargos directivos.

L. Gobierno: asamblea

Dentro de la Asociación, la asamblea es el órgano máximo. La asamblea puede tomar decisiones dentro de las previsiones establecidas en los estatutos, estando formada por todos los asociados con derecho a voto. [10]

La asamblea tiene el carácter de *Cuerpo deliberativo por excelencia*. Las atribuciones de la comisión directiva de una asociación no pueden desplazar nunca la competencia de la asamblea general, según lo indican fallos de la Justicia de La Pampa.

1. Asamblea ordinaria

Es la que se celebra dentro de los 120 días de la fecha de cierre del ejercicio y aprueba la memoria, el balance, y cuenta de recursos y gastos.

[9] **Ibídem**, Art. 5 y sgtes.

El estatuto debe prever los temas que serán de su competencia. El estatuto puede admitir que – con el voto de determinado número de asociados – se altere el orden de los temas a tratar como así también se traten temas no incluidos en la orden del día. [11]

2. Asamblea extraordinaria

Se celebran en el momento en que sea necesaria cuestiones tales como reforma del estatuto, fusión con otra entidad, disolución.

Puede ser convocado por los asociados, la Comisión Directiva, o el órgano de fiscalización.

3. Convocatoria

Respecto del medio de publicación de la convocatoria a asamblea, debe estarse a lo que surja de los estatutos. Si el estatuto nada dice, podrá hacerse mediante:

Circulares: medio usado habitualmente. Generalmente se remiten mediante envíos postales simples a los domicilios de los socios registrados en los libros de la entidad.

Publicaciones en diarios o en Boletín Oficial: Por razones de costos, esta forma de convocatoria ha quedado reducido a las grandes entidades con una masa de asociados considerable, las que en diversas oportunidades utilizan este sistema en forma complementaria al de remisión de circulares.

4. Documentación

Desde la fecha de la convocatoria a la asamblea ordinaria, la memoria, balance, inventarios, cuenta de recursos y gatos, deben permanecer en el domicilio legal de la entidad para su consulta por parte de los asociados.

5. Quórum

En la primera convocatoria y a la hora determinada, se requerirá la mitad más uno de componentes con derecho a voto (mayoría absoluta).

[10] **Ibídem**, Art. 12.
[11] **Ibídem**, Art. 10.

Doctrinariamente se sugiere la fijación de Quórum mayor para el tratamiento de temas de importancia, como por ejemplo, los que impliquen la disposición de inmuebles del patrimonio institucional.

Transcurrido el tiempo previsto en los estatutos, se exigirá un Quórum menor al 51%. En caso de no lograrse se formulará un nuevo llamado para otro día.

6. Mayoría para la toma de resoluciones

Si el estatuto se refiriera a la mayoría absoluta de votos presentes, se plantea un problema –al momento del conteo – en caso de existir abstenciones. Por tal razón corresponde que se exija la mayoría de votos emitidos. En tal caso, no se computarán las abstenciones para el total dado que no implican manifestación de voluntad.

Es aconsejable la fijación de Quórum de mayoría superiores al 51% para el tratamiento de temas de importancia, como por ejemplo, los que impliquen la disposición de inmuebles del patrimonio institucional.

Es usual que en las asociaciones los miembros de la Comisión Directiva y los Revisores de Cuentas no emitan voto cuando se traten asuntos producidos durante el ejercicio de sus funciones.

7. Comisión directiva

Es el órgano ejecutivo de la institución, está formado por asociados y tiene las siguientes funciones:

- ☑ DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. Programación de actividades; recaudación de ingresos; inversión de fondos; convocación a asambleas; admisión de nuevos asociados; dotación de personal para cumplir con funciones administrativas; confección de la documentación contable y de gestión para someter a la consideración de la asamblea.
- ☑ EJECUCIÓN. Facultad de controlar el cumplimiento de disposiciones tomada por ella misma y por la asamblea.
- ☑ POLICÍA Y VIGILANCIA. Se le atribuye facultad para imponer sanciones disciplinarias.

- ☑ INTERPRETACIÓN. Es la encargada de interpretar las cláusulas estatutarias, interpretaciones que serán elevadas con posterioridad a la asamblea para su ratificación o rectificación.

a) Mandatos

Los cargos principales – presidente, secretario y tesorero – pueden ser elegidos directamente o distribuidos con posterioridad dentro del mismo cuerpo.

La renovación de los mandatos directivos puede realizarse:

- ☑ Totalmente cada dos años.
- ☑ Renovación anual por mitades.
- ☑ Renovación anual por tercios.

b) Requisitos para ocupar el cargo

- ☑ Ser mayor de edad.
- ☑ Ser asociado.
- ☑ Tener la antigüedad mínima en la institución, de acuerdo a lo que requiera el estatuto.

c) Improcedencia de la percepción de honorarios

Una vieja jurisprudencia administrativa de la Inspección General de Justicia había determinado que, en materia de entidades civiles, la dirección o la administración social es una obligación asumida con carácter moral, que los asociados aceptan por las finalidades del bien común perseguidas por la organización.

Este principio histórico –válido tiempo atrás- ha sufrido cambios con motivo de la tecnificación y el carácter profesional de toda organización.

En nuestra legislación, no existe un tratamiento específico a las asociaciones civiles. Por ello, y en forma analógica, se las asimiló a las fundaciones, puntualmente sobre este tema, en el artículo 20 de la ley 19836, dice que los miembros del consejo de administración no podrán recibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos.

Se ha verificado en la práctica que importantes instituciones sancionaron reformas en sus estatutos, incorporando cláusulas que autorizan expresamente el pago de honorarios a ciertos directivos por el desempeño de sus cargos electivos.

La cuestión trascendió y llegó hasta la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual emitió dictamen tal como se mencionó ut supra, haciendo lugar a la posibilidad de retribuir mediante honorarios a quien ejerza funciones directivas.

8. Sesiones

Generalmente las reuniones ordinarias se celebran con una frecuencia mensual. Las reuniones extraordinarias deberán celebrarse en el plazo fijado en los estatutos.

Es prudente circularizar por escrito a los directivos, incluyendo el orden del día.

9. Quórum

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros, es decir, mitad más uno.

10. Resoluciones

Mayoría absoluta de votos emitidos. En el caso de que se intente revocar una decisión anterior, si en la reunión se encuentra un número igual o mayor de personas que en la reunión original se requerirá el voto favorable de dos tercios de los votos emitidos.

M. Órgano de fiscalización

Su deber es –en defensa de los intereses de los asociados– controlar la administración de los recursos de la institución y dictaminar sobre el balance, inventario, cuenta de recursos y gastos con antelación a su consideración asamblearia.

Deben ser totalmente independientes de la Comisión Directiva, pudiendo ser unipersonal o colegiado.

Puede convocar a asamblea ordinaria cuando no lo haga la Comisión Directiva.

Los integrantes del órgano de fiscalización en todos los casos deben ser:

- ☑ Asociados mayores de edad.
- ☑ Designados por asamblea.

N. Filiales

La asociación reconocida en una jurisdicción que quiera actuar en cualquier otro lugar del territorio nacional, puede hacerlo, previo cumplimiento, naturalmente, de los requisitos legales vigentes en la localidad.

La denominación a utilizar por la filial, de una entidad debe ser la misma de ésta, con el aditamento *filial* y usualmente se especifica la localidad en la cual funciona. Sin embargo, puede funcionar con cierto grado de vida propia, tener sus estatutos, sus reglamentos, autoridades, etc.

Las filiales no pueden ser titulares de inmuebles, éstos deben estar a nombre de la entidad central, de la cual las filiales forman parte, ya que es la única que posee personalidad jurídica, y es sujeto de derecho.

La apertura de una filial implica la *descentralización administrativa* de la misma.

O. Transformación y/o fusión

Cuando dos o más asociaciones se disuelven para constituir un nuevo ente distinto a los preexistentes, estamos ante el caso de Fusión propiamente dicha, de la que surge una nueva asociación.

Cuando se disuelve una asociación, siendo absorbida por otra a la cual se destina la totalidad de su patrimonio, estamos ante el caso de Transformación por absorción, resultando, bajo la denominación del absorbente una nueva asociación con Personería Jurídica.

En ambos casos se requerirá de una resolución de asamblea extraordinaria que apruebe el convenio de fusión celebrado entre las entidades. El convenio de fusión deberá transcribirse o adjuntarse al acta de la asamblea.

En la asamblea se elegirán las autoridades, la nueva Comisión Directiva, se aprobarán los nuevos estatutos y los estados contables de la Fusión y se designarán los responsables de gestionar la aprobación de la personería jurídica de la nueva entidad y la consiguiente disolución de la/s predecesoras.

P. Disolución

El Código Civil prescribe en su artículo 48[12], que termina la existencia de las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar:

- ☑ Por su disolución en virtud de la decisión de sus miembros, aprobada por la autoridad competente: si bien esta decisión debe ser resuelta en la asamblea de asociados, no es suficiente ya que se requiere además la aprobación oficial.
- ☑ Por disolución en virtud de la Ley, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización, o por que sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos: pueden ser disuelta por decisión de la autoridad pública, si compromete los intereses generales dado que estos intereses generales o públicos son el motivo de la autorización de su creación.
- ☑ Por la falta de los bienes destinados a sostenerla: el hecho de no tener bienes y que solo pueda existir dependiendo del Estado o del favor público, implica que su existencia no es propia y que se haya confundida con la del Estado o con la persona que la sostiene, en relación al derecho de los bienes.

Para resolver la disolución de la entidad en general, se exige quórum y porcentaje de votos superiores a la mayoría absoluta.

[12] ARGENTINA, **Código Civil**, Art. 48.

Q. Liquidación

La Asamblea que resolvió la disolución de la institución, debe nombrar una Comisión Liquidadora para que cancele la deuda y –de existir remanente de bienes- darles el destino previsto en el estatuto. Esta función puede recaer en la Comisión Directiva o en un grupo de asociados.

El proceso liquidatorio tiene que ser controlado por el Órgano de Fiscalización.

R. Contabilidad y documentación

Las Asociaciones deben llevar contabilidad sobre las bases uniformes y de las que resulte un cuadro verídico de sus operaciones y una justificación clara de todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable. La contabilidad debe complementarse con la documentación respectiva.

Los inventarios, balances y estado de ingresos y gastos, serán presentados en la forma que reglamente la autoridad administrativa de control de modo que expresen con veracidad y exactitud el estado patrimonial de la Asociación.

Los libros que sean necesarios conforme con la ley y las reglamentaciones que dicten las autoridades administrativas de control de cada jurisdicción provincial estarán encuadernadas y foliadas y serán individualizados en la forma que determinen dichas autoridades.

Capítulo II

Sistema Contable

A. Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro

Los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica y financiera sobre la situación y gestión de entes públicos o privados siendo conveniente y necesaria la existencia de normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro, que complementan las normas generales.

La Resolución Técnica 8 enuncia que los estados contables básicos son:

- ☑ Estado de Situación Patrimonial o Balance General.
- ☑ Estado de Recursos y Gastos.
- ☑ Estado de Evolución del Patrimonio Neto.
- ☑ Estado de Origen y Aplicación de Fondos.

La Resolución Técnica 11, *Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro*, de la FACPCE[13] trata el contenido de cada uno de los rubros correspondientes al activo y pasivo de este tipo de entes, los cuales se muestran a continuación.

[13] FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, **Resolución Técnica Nº 11**, en http://www.economicas-online.com/normativ.htm [Nov/10], Capítulo III.

B. Estado de situación patrimonial o balance general

Los rubros que integran el Estado de Situación Patrimonial son:

1. Activo

Las cuentas que integran el Activo pueden ser las siguientes: [14]

- ☑ Caja y Banco.
- ☑ Inversiones.
- ☑ Créditos.
- ☑ Bienes de Uso.
- ☑ Activos Intangibles.
- ☑ Otros Activos.

2. Pasivos [15]

Componen este rubro:

- ☑ Deudas.
- ☑ Previsiones.
- ☑ Fondos con destino específico.

3. Patrimonio neto

Se expone en una línea y se referencia con el estado de evolución del patrimonio neto.

C. Estado de recursos y gastos

Se deben consignar separadamente los recursos de los gastos y clasificarlos en ordinarios y extraordinarios.

[14] **Ibídem**, Capítulo III "Estado de Situación Patrimonial o Balance general", Punto A. Activo.
[15] **Ibídem**, Punto B. Pasivos.

Se deben distinguir aquellos recursos que se obtengan habitualmente por la prestación de servicios o la venta de bienes, así como los costos y gastos necesarios para su obtención.

Cuando en el ente en cuestión se realicen simultáneamente distintas actividades, es recomendable que los ingresos o recursos así como sus respectivos gastos, se expongan en la información complementaria, por separado para cada actividad.

Las causas que generaron el superávit (déficit) del ejercicio se clasifican del modo que se indica a continuación.

1. Recursos y gastos ordinarios

a) Recursos ordinarios [16]

Se clasifican en:

- ☑ Recursos para fines generales.
- ☑ Recursos para fines específicos.
- ☑ Recursos diversos.

b) Gastos ordinarios [17]

- ☑ Gastos generales de administración.
- ☑ Gastos específicos de sectores.
- ☑ Amortizaciones de bienes de uso y activos intangibles.
- ☑ Otros egresos o gastos.

c) Resultados financieros y por tenencia (incluyendo el resultado por exposición a la inflación)

Es recomendable clasificar los recursos financieros y por tenencia en generados por el activo y generados por el pasivo, distinguiéndose en cada grupo los diferentes componentes según su naturaleza (como, por ejemplo, intereses,

[16] **Ibídem**. Capítulo IV, Punto B.
[17] **Ibídem**. Capítulo IV, Punto C.

actualizaciones, resultados por tenencia y el resultado por exposición a la inflación, discriminados o no, según el rubro patrimonial que los originó).

Se puede optar por agrupar en una línea a los resultados financieros y por tenencia (incluyendo el resultado por exposición a la inflación) o informar separadamente los financieros de los de tenencia. A su vez, el total o cada grupo, puede presentarse discriminado en resultados generados por el activo y generados por el pasivo.

d) Superávit (déficit) ordinario del ejercicio o periodo

Será el resultado de la sumatoria de los recursos ordinarios, gastos ordinarios y resultados financieros y por tenencia.

2. Recursos y gastos extraordinarios

Comprende los recursos y gastos atípicos y excepcionales acaecidos durante el ejercicio, de suceso infrecuente en el pasado y de comportamiento similar esperado para el futuro.

3. Superávit (déficit) final del periodo o ejercicio

Surgirá de sumar los totales de los recursos y gastos ordinarios y los recursos y gastos extraordinarios.

D. Estado de evolución del patrimonio neto

Las partidas integrantes del patrimonio neto deben clasificarse y resumirse, de acuerdo con su origen, en aportes de los asociados y en superávit o déficit acumulado.

En el caso de ciertos entes y en función de su respectiva naturaleza jurídica podría considerarse la no existencia de la cuenta capital o aportes necesarios hechos para el inicio de las actividades. Por lo tanto, el estado estaría referido únicamente a la exposición de la acumulación de superávits o déficits, los que constituirían una sola columna y harían que la exposición del estado no resultara una información útil. En tal caso y con el sustento de los criterios de síntesis y flexibilidad puede admitirse la alternativa de exposición de un estado combinado con el estado de recursos y gastos del período.

Cuando el ente utilice valores corrientes en la valuación de bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar, el mayor valor resultante –en su caso- se presentará de acuerdo con lo dispuesto por las normas contables profesionales en vigencia.

1. Aporte de los asociados

a) Capital

Este rubro está compuesto por el capital original, los aportes específicos efectuados por los asociados, una vez cumplimentado su propósito, y por los superávits producidos y asignados al capital.

El capital, es tal aunque los asociados no tengan un derecho a su titularidad, situación esta que habitualmente es prevista en los estatutos de las organizaciones, al establecer que en el caso de disolución del ente, el remanente del activo una vez liquidado el pasivo es legado a otra asociación sin fines de lucro o al patrimonio estatal.

El valor nominal del capital se discriminará de su reexpresión monetaria por inflación cuando así lo requieran normas del derecho positivo aplicables a este tipo de entes.

b) Aportes de fondos para fines específicos

Se incluyen aquellos fondos originados en aportes de asociados con un fin específico y destinado al incremento del patrimonio social, tales como los fondos para la construcción de obras edilicias de cierta envergadura. Para que corresponda su inclusión en el patrimonio neto, los destinatarios de los fondos no deben tener que considerarse como un *tercero* distinto del ente.

Estos fondos deben transferirse al capital, en la medida de su utilización para el destino previsto.

2. Superávit /déficit acumulado

a) Superávits reservados

Son aquellos superávits retenidos en el ente por explícita voluntad social o por disposiciones legales, estatutarias u otras.

b) Resultados no asignados

Son aquellos superávits o déficits acumulados sin asignación específica.

E. Estado de origen y aplicación de fondos

El estado debe presentarse en todos los casos sin excepción. De las alternativas previstas en la Resolución Técnica 8[18] sólo es aplicable la exposición de los fondos definidos como las disponibilidades e inversiones líquidas transitorias adoptando el criterio de exposición directa de las causas de las variaciones de los fondos.

La composición detallada de los fondos al inicio y al cierre del período o ejercicio debe incluirse en la información complementaria.

Alternativamente podrá considerarse la exposición del origen y utilización de los fondos en dos capítulos separados, uno que muestre el origen y la aplicación de fondos ordinarios y otro que muestre el origen y la aplicación de fondos extraordinarios.

F. Información complementaria [19]

1. Composición y evolución de los rubros

Comprende la información que debe exponerse y no está incluida en el cuerpo de los estados contables básicos. Dicha información forma parte de estos. Se expone en la parte del encabezamiento de los estados, en notas o en cuadros anexos.

Debe hacerse referencia en el rubro pertinente de los estados a la información complementaria respectiva que figure en notas o anexos.

[18] FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, **Resolución Técnica Nº 8, Normas Generales de Exposición Contable**, en http://www.economicas-online.com/normativ.htm [Nov/10]. Ver en Anexo III.

[19] **Ibídem**. Capítulo III, Información Complementaria.

2. Criterio de valuación

Se exponen los criterios contables aplicados, considerando el concepto de significación.

3. Bienes de disponibilidad restringida

Activos que no podrán ser enajenados hasta tanto se cancelen determinados pasivos, indicándose su valor contable y el de los pasivos relacionados.

Activos cuya disponibilidad está limitada por razones legales, contractuales o situaciones de hecho, con indicación de su valor y de las causas que motivan su indisponibilidad.

4. Contingencias

Cuando corresponda su contabilización y/o su exposición, se indicarán sus causas, el grado de probabilidad de ocurrencia y su fundamentación, la cuantificación de sus efectos, de ser posible, y las bases sobre las que se efectuó dicha cuantificación.

En función de la naturaleza jurídica de los entes sin fines de lucro y de los órganos directivos y administrativos respectivos se recomienda incorporar, en la respectiva información complementaria, un anexo o cuadro en el que se incluya el detalle de los componentes del presupuesto económico y/o financiero, si existiere, aprobado por el órganos de máximo nivel decisorio del ente, al inicio del período, reexpresado en moneda homogénea del cierre, así como el monto final de recursos y gastos y/u orígenes y aplicaciones y los correspondiente desvíos. Asimismo, es recomendable exponer, también, si existiere, el presupuesto económico y/o financiero para el ejercicio venidero.

Si esta información fuera presentada en la Memoria de los administradores, bastará que en la información complementaria se haga referencia a esta circunstancia.

Capítulo III

ÁMBITO LABORAL

A. Pautas para determinar la relación laboral

A los fines de determinar la existencia de la relación de dependencia, debemos remitirnos a la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo y sus modificatorias.

La Ley de Contrato de Trabajo establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obra o prestar un servicio a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un periodo determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

Habrá relación de trabajo cuando una persona realice obras o preste servicios a favor de otra, bajo la dependencia de ésta, en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen. [20]

La Ley de Contrato de Trabajo es la ley marco y se aplica en todo lo relativo a la materia laboral. Dicha Ley también establece que serán aplicables las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, que las contenidas en la norma.

El Convenio Colectivo de Trabajo 462/06[21] comprende a todos los trabajadores que se desempeñen en las Instituciones Deportivas y Asociaciones Civiles que pertenezcan a las ramas administrativas, de maestranza o cualquier otro servicio. Además involucra al personal administrativo y obrero de las instituciones que cuentan con socios directos, tales como las confederaciones,

[20] ARGENTINA, **Ley nº 20.744, de Contrato de Trabajo**, Titulo II, Capítulo I, "Del contrato y la Relación de Trabajo", Art. 22.

[21] Ver Anexo IV, Texto completo Convenio Colectivo de Trabajo Nº 462/06.

asociaciones civiles y deportivas y afines, asociaciones profesionales, entidades filantrópicas y bomberos voluntarios. [22]

Quedan excluidos de este convenio colectivo las siguientes funciones: gerente general, gerentes y subgerentes o funciones similares de mayor responsabilidad que las indicadas en la categoría 1ª. de supervisión. En consecuencia el resto del personal que se desempeña en relación de dependencia de las instituciones de la actividad se encuentra comprendido. (Art. 3)

Los contratos y relaciones laborales celebrados entre las Asociaciones Civiles y su personal en relación de dependencia se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo y complementarias.

Solo analizaremos los puntos relevantes del mencionado convenio colectivo. No es objeto de este trabajo profundizar sobre el análisis de la materia laboral, recomendamos consultar sobre la materia trabajos especializados.

B. Convenio colectivo de trabajo 462/06

1. Descanso semanal

Dado que las entidades empleadoras, por su naturaleza, en su mayoría desarrollan actividades los fines de semana y feriados, se deja expresamente aclarado que en aquellos casos que la jornada normal y habitual de trabajo comprenda el sábado y el domingo y el trabajador goce de un día y medio de descanso en la semana, las horas trabajadas en tales condiciones los días sábados y domingos se liquidarán sin recargo. (Art. 9)

En estos casos el trabajador gozará de un domingo por mes de descanso, el cual sustituirá el día de descanso en la semana.

Si los días sábados y domingos no integraran la jornada y son los días de descanso normal y habitual del trabajador y éste fuera convocado a prestar servicios en dichos días, las horas trabajadas se liquidarán como extras con el

[22] ARGENTINA, **Convenio Colectivo de Trabajo Nº 462/06**, Titulo III, "Jornada y Descansos". Art.3.

100% de recargo, después de las 13 horas del día sábado, otorgando el correspondiente descanso compensatorio durante la semana siguiente.

2. Días feriados [23]

El trabajador que preste servicios en un día feriado nacional percibirá la remuneración conforme la legislación vigente, es decir, con el recargo del 100%, debiéndosele otorgar un día compensatorio de descanso en la semana siguiente.

Si el feriado nacional en el cual el trabajador es convocado a prestar servicios coincidiera con su día de descanso semanal, se le otorgará un día de descanso compensatorio en el transcurso de la misma semana. (Art. 10)

3. Remuneración básica y adicional especial [24]

A la remuneración básica determinada para cada categoría se le suma los siguientes adicionales:

- ☑ ANTIGÜEDAD. Uno por ciento de la remuneración básica fijada para la primera categoría de Supervisión, por cada año aniversario de servicios que registre el trabajador, continuos o discontinuos, en la misma institución.
- ☑ PRESENTISMO. Diez por ciento de la remuneración básica de la categoría en la que revista el trabajador. Este adicional premia dos factores la puntualidad y la asistencia al trabajo.
- ☑ ZONA DESFAVORABLE. A los trabajadores comprendidos en este convenio cuyos lugares permanentes de trabajo se encuentren en las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego se les abonará un *adicional por zona desfavorable* equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración total que perciba y mientras permanezcan en dichos lugares.

4. Viáticos [25]

Cuando el trabajador deba trasladarse fuera de su lugar habitual de trabajo en cumplimiento de tareas que se le encomienden, el empleador deberá resarcirlo

[23] **Ibídem**. Art.10.
[24] **Ibídem**. Título VI, "Remuneraciones y Adicionales". Art. 20.
[25] **Ibídem**. Art.22.

de los gastos que se le originen abonándole los viáticos correspondientes, para lo cual aquél deberá presentar los comprobantes que acrediten los gastos efectivamente incurridos.

Los gastos así acreditados no formarán parte de la remuneración ni tributarán cargas sociales, conforme lo establecido por el art. 6 de la Ley 24.241 de jubilaciones y pensiones. Cuando a raíz de la distancia el trabajador deba permanecer fuera de su domicilio percibirá en compensación un suplemento del cinco por ciento (5%) de la remuneración básica de su categoría, por cada día en que persista esa situación.

5. Falla de caja [26]

El personal que realice con carácter permanente tareas de cajero y en razón de ellas reciba y/o pague sumas de dinero en efectivo percibirá mensualmente un adicional por *falla de caja* equivalente al diez por ciento (10%) del básico mensual que corresponda a la 2da. Categoría del personal administrativo y mientras permanezca en dicha función.

6. Uso de idioma, títulos técnicos y/o profesionales [27]

Cuando un trabajador, en el desempeño de las tareas habituales que integran su puesto de trabajo, deba utilizar un idioma extranjero o se le requiera un título técnico y/o profesional expedido por instituto de enseñanza terciaria o superior no universitaria, habilitado por autoridad competente, la remuneración total que se le fije por el empleador deberá tomar en cuenta tales especialidades y no ser inferior en un quince por ciento (15%) por sobre el básico de la 2da. Categoría de *administrativos*.

7. Seguro colectivo de vida obligatorio [28]

Las instituciones empleadoras deberán contratar a su cargo y a favor de su personal el seguro colectivo de vida obligatorio, por el monto mínimo y demás condiciones estipuladas en el Dto. 1567/74, sus modificatorias, actualizaciones, actualizaciones, Dto. 1123/90 y demás condiciones que dispongan las

[26] **Ibídem**. Art. 23.
[27] **Ibídem**. Art.25.
[28] **Ibídem**. Título XL "Seguro Colectivo de Vida Obligatorio". Art.33.

resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre la materia. El beneficio que otorga este seguro colectivo de vida obligatorio es independiente de cualquier otro que otorguen las normas vigentes, no pudiendo imputarse su monto a cuenta de cualquier otra obligación que deba afrontar el empleador respecto de su personal.

8. Beneficios sociales [29]

Beneficios por jubilación ordinaria, invalidez y por cumplir 25 años de servicios:

a) El personal que cese en sus servicios para acceder a la jubilación ordinaria o por invalidez, percibirá una gratificación mínima equivalente a:
 1) Un mes de remuneración, si su antigüedad con la empleadora fuera menor a quince años. O:
 2) De dos meses de remuneración si su antigüedad fuera mayor a quince años. En ambos casos la antigüedad se computará a la fecha del evento que origina el beneficio y sumando períodos continuos o discontinuos en la prestación de los servicios para la institución.

b) Todo trabajador que cumpliere veinticinco años continuos de antigüedad en la misma institución, percibirá una gratificación especial y por única vez equivalente a un mes de su remuneración y una medalla o presente de valor equivalente, como recordatorio de la institución en la que se desempeñe.

9. Accidentes y enfermedades del trabajo

Es uno de los componentes del Sistema de Seguridad Social. Legislado por la Ley 24.557 sus modificatorias y decretos reglamentarios y/o las que rijan en el futuro sobre esta materia. Tiene como objetivo reducir la siniestralidad en el trabajo a través de la prevención de riesgos en la actividad laboral y reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales. Es obligatorio para todos los empleadores afiliarse a una Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART) o acreditar los requisitos para auto asegurarse ante la Superintendencia de Seguros de la Nación.

[29] **Ibídem**. Título XII. Art.34.

Las prestaciones por parte de las ART se financian con una cuota mensual a cargo del empleador. Cada ART fija su régimen de alícuotas en función del cual se calcula el valor de la cuota mensual.

Se considera accidente de trabajo todo hecho súbito y violento que ocurra por o durante el trabajo, como así también los ocurridos en el tránsito entre el domicilio del trabajador y el lugar del trabajo, siempre y cuando el trayecto no se modifique o altere por causas ajenas al trabajo.

Se consideran enfermedades profesionales a aquéllas que se producen como consecuencia de la realización de sus tareas laborales.

10. Aporte y contribuciones solidarias [30]

a) Cuota sindical

Las instituciones empleadoras procederán a descontar mensualmente a los trabajadores afiliados a Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas Civiles y (UTEDyC) la cuota sindical fijada por ésta, actualmente equivalente al dos por ciento (2%), o la que se fije en el futuro, la cual se calculará sobre todos los conceptos remunerativos mensuales que perciba el trabajador.

Contribución de los trabajadores para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación de Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDyC): las instituciones retendrán mensualmente a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio, el dos por ciento (2%) de la remuneración bruta total percibida en cada período, en concepto de contribución solidaria con destino a UTEDyC. Los fondos en cuestión serán afectados al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación establecidos en los estatutos sociales de la entidad firmante, conforme lo habilita el art. 9 de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

Las sumas resultantes de lo dispuesto en los párrafos precedentes, deberán ser retenidas y depositadas por la parte empleadora en forma mensual y

[30] **Ibídem**. Título XIX "Cuota Sindical y Contribuciones Solidarias". Art. 41.

consecutiva, del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta corriente de la Unión de trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDyC).

En los supuestos de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual resarcitorio y punitorio que se aplique a las obligaciones de la seguridad social.

b) Obra social

Las instituciones empleadoras practicarán las retenciones al personal, abonarán sus propias contribuciones y efectuarán los depósitos pertinentes con destino a la Obra Social sindical que comprende a los trabajadores de este convenio, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley 23.660 y 23.661 de obras sociales y seguro nacional de salud, respectivamente.

11. Autoridad de aplicación

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación del presente convenio colectivo y las partes se obligan a su estricto cumplimiento.

c. Voluntariado social. Ley 25.855 [31]

1. Objeto

La Ley 25.855 de Voluntariado Social tiene por objeto promover el voluntariado social, instrumento de la participación solidaria de los ciudadanos en el seno de la comunidad, en actividades sin fines de lucro y, regular las relaciones entre los voluntarios sociales y las organizaciones donde desarrollan sus actividades.

Son voluntarios sociales las personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista y solidario tareas de interés general en dichas organizaciones, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.

[31] ARGENTINA, **Ley 25.855 de Voluntariado Social**. Ver en Anexo V.

No estarán comprendidas en la presente ley las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad y aquellas actividades cuya realización no surja de una libre elección o tenga origen en una obligación legal o deber jurídico.

Debe tener, carácter gratuito, sin perjuicio del derecho al reembolso de gastos ocasionados en el desarrollo de la actividad.

2. Derechos de los voluntarios [32]

- ☑ Recibir información sobre los objetivos y actividades de la organización.
- ☑ Recibir capacitación para el cumplimiento de su actividad.
- ☑ Ser registrados en oportunidad del alta y baja de la organización, conforme lo determine la reglamentación.
- ☑ Disponer de una identificación que acredite de su condición de voluntario.
- ☑ Obtener reembolsos de gastos ocasionados en el desempeño de la actividad, cuando la organización lo establezca de manera previa y en forma expresa. Estos reembolsos en ningún caso serán considerados remuneración.
- ☑ Obtener certificado de las actividades realizadas y de la capacitación adquirida.
- ☑ Ser asegurados contra los riesgos de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, conforme lo determine la reglamentación.

3. Obligaciones de los voluntarios [33]

Los voluntarios sociales están obligados, a:

- ☑ Obrar con la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades aceptando los fines y objetivos de la organización.
- ☑ Respetar los derechos de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades.
- ☑ Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando la difusión lesione derechos personales.

[32] **Ibídem**, Art. 6.
[33] **Ibídem**, Art. 7.

- ☑ Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades.
- ☑ Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades.
- ☑ Utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización.

La actividad prestada como voluntario, debidamente acreditada, constituirá un antecedente de valoración obligatoria, en los concursos para cubrir vacantes en los tres poderes del Estado.

Capítulo IV

ASPECTO PREVISIONAL

A. Encuadramiento en el régimen de trabajadores autónomos de los directores

El artículo 2 de la Ley 24.241[34] en su inciso b)- apartados 1 y 4, establece que están obligatoriamente comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia: dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedades comerciales o civiles, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno, y cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los apartados precedentes.

Teniendo en cuenta las características particulares de los cargos de directivos de las entidades que analizamos y dado que en nuestra legislación no existe un tratamiento específico a las asociaciones civiles procedemos a hacer el siguiente análisis, asimilando dichas entidades a las fundaciones, que puntualmente sobre este tema, en el Art. 20 de la Ley 19.836[35], establece que los miembros del consejo de administración no podrán recibir retribución por el ejercicio de sus cargos.

[34] ARGENTINA, **Ley 25.855 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones**, Título I, Capítulo I. Art. 2, inc. b., ptos. 1 y 4.

[35] ARGENTINA, **Ley 19.836, de Fundaciones**, Capítulo III, Art. 20.

Pueden optar por afiliarse voluntariamente al Régimen Nacional de la Seguridad Social, los socios de sociedades de cualquier tipo, menores de cincuenta y cinco (55) años, que no se encuentren incluidos obligatoriamente en los incisos a) o b) del Art. 2 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones Régimen Nacional de la Seguridad Social para Trabajadores Autónomos.

B. Categorías para autónomos

Los sujetos que realicen como única actividad autónoma la dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo (Artículo 2º, incisos b), apartado 1 y d) de la Ley 24.241 y sus modificaciones), sin obtener retribución, utilidad o ingreso alguno por dicha actividad deberán encuadrarse, como categoría mínima de revista, en la Categoría III de la Tabla I del Anexo II del Decreto 1.866/06. [36]

La categoría mínima se determinará en función de los ingresos brutos anuales obtenidos por la persona física, por cualquier concepto, en retribución a la mencionada actividad.

C. Recategorización

Los trabajadores autónomos deben recategorizarse en el mes de junio de cada año. Dicha recategorización tiene efectos para los meses devengados a partir de junio del año de la recategorización, hasta mayo del año calendario inmediato siguiente.

Debe realizarse a través de la página *web* institucional de la AFIP, eligiendo la opción *categorización anual autónomos* (debe contar con clave fiscal). En caso de inicio de actividad la recategorización se realiza al año siguiente del inicio. La falta de recategorización anual implica la ratificación de la categoría del trabajador autónomo ya declarada.

[36] ARGENTINA, ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, **Resolución General Nº 2.217/07**, Art.14.

D. Baja de actividad

El sujeto que durante el ejercicio anual en el cual se encuentre aplicando de cancelación solicite la baja de la actividad, deberá afectar el importe de los periodos no imputados a los periodos que se devenguen con posterioridad al eventual reingreso a la actividad autónoma.

E. Cese de actividad

A efectos de solicitar la cancelación de la inscripción en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores Autónomos, los responsables deberán cumplimentar los requisitos, formas y condiciones establecidos en la Resolución General 2.322/07. [37]

La cancelación de inscripción deberá interponerse hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se produzca el cese definitivo de la actividad declarada y/o la extinción de las causales generadoras de la obligación de inscribirse.

[37] ARGENTINA, ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, **Resolución General Nº 2.322/07**, "Seguridad Social-Cancelación de la Inscripción".

Capítulo V

Tratamiento Impositivo

A. Introducción

Comenzaremos detallando los impuestos Nacionales, Provinciales y Municipales los cuales podrían alcanzar a las Asociaciones Civiles si no fuera por la existencia de exenciones.

Impuestos Nacionales

- ☑ Impuesto a las Ganancias.
- ☑ Impuesto a la Ganancia Mínima presunta.
- ☑ Impuesto al Valor Agregado.
- ☑ Impuestos a los Débitos y Créditos en Cuentas Corrientes.
- ☑ Impuestos sobre el comercio y las transacciones internacionales

Impuestos Provinciales

- ☑ Impuesto sobre los ingresos Brutos.
- ☑ Impuesto Inmobiliario.
- ☑ Impuesto Automotor.
- ☑ Impuesto de Sellos.

Tasas y Servicios Municipales

- ☑ Tasas a la Propiedad Raíz.
- ☑ Comenzaremos a desarrollar cada uno de estos impuestos de modo que sirva como guía práctica.

B. Impuestos nacionales

1. Impuesto a las ganancias

Las Asociaciones Civiles tributarían el impuesto a las ganancias de acuerdo al artículo 49 y al artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. [38]

De esta forma, una Asociación Civil que no se incluya como entidad exenta deberá determinar el impuesto e ingresarlo conforme a la teoría del balance, es decir de acuerdo a sus ganancias netas determinada en los términos de esta ley.

Sin embargo la ley les otorga el beneficio de exención en tres incisos de su artículo 20 a las asociaciones civiles. [39]

El reglamento se ocupó de precisar que el beneficio se otorgara a pedido de la entidad de acuerdo a los requisitos establecidos en la Resolución General 1.815. [40]

Se debe remarcar que la ley excluye de esta exención a aquellas entidades que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares. Sin perjuicio de ello existen varios antecedentes administrativos donde se admite la realización esporádica de los mismos sin considerarlos una explotación que implique la no procedencia del beneficio.

En principio entonces las condiciones para obtener la exención son:

- ☑ La actividad y la finalidad.
- ☑ El destino de las ganancias y el patrimonio social.

a) Actividad o finalidad

La ley enumera un amplio abanico de actividades que estas entidades pueden desarrollar como por ejemplo:

[38] ARGENTINA, **Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias**, Título II, Capítulo III, "Ganancias de Tercera Categoría", Arts. 49 y 69. Ver Anexo VI.
[39] **Ibídem**. Art. 20.
[40] ARGENTINA, ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, **Resolución General Nº 1.815/05**, Impuesto a las Ganancias. Entidades exentas. Artículo 20 de la Ley Impuesto a las Ganancias. Resolución General Nº 729, su modificatoria y complementaria. Resolución General Nº 1.675. Su sustitución Resolución General Nº 2.681.

Asistencia social, Salud Pública, Caridad, Beneficencia, Educación e instrucción, Científicas, Literarias, Artísticas, Gremiales, Cultura física o intelectual.

Si bien los términos de actividad y finalidad poseen diferentes significados han sido estrictamente relacionados por la doctrina y la jurisprudencia en la materia, al momento de analizar la procedencia de la exención. Tal es el caso del dictamen 18/77 y 10/81 D.A.L., en los que se expresa que las actividades del inciso F tiene un mero carácter ejemplificativo con el fin de explicitar el concepto de *beneficio público*. Aclara además que con la expresión *beneficio público* se trata de calificar aquellas entidades que tiene un fin socialmente útil.

En cuanto a los destinatarios de las actividades de estas entidades, la corte Suprema de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que resulta indiferente que los beneficios se limiten a los asociados o se extiendan a terceros siempre que su propósito sea el de alcanzar una finalidad socialmente útil.

Para terminar podemos afirmar que las actividades beneficiadas con la exención pueden complementarse con otras que razonablemente no desvirtúen las primeras y sin que estas últimas primen sobre aquellas.

b) Destino de las ganancias y el patrimonio social

Las ganancias y el patrimonio social deben ser destinados a los fines de su creación y en ningún caso se pueden distribuir, directa o indirectamente entre los asociados.

Se ha dicho en el Dictamen 61/94 que la obtención de ingresos provenientes de prestaciones de servicios o simplemente de alguna renta, no altera el fin socialmente útil siempre que cumplan los mismos y no persigan fines lucrativos para sus asociados.

En otro dictamen, 56/94 DAL, se analiza el desarrollo de espectáculos públicos por parte de una entidad dedicada a promover cursos, conferencias, seminarios, congresos, exposiciones, conciertos y estudios de carácter científico, cultural y artístico, entre otras cosas. En el caso particular analizado, se otorga la exención bajo la condición de que los ingresos obtenidos por los espectáculos que ofrece, no constituyan una fuente de utilidades para la entidad. El alcance de la

prohibición es la obtención de utilidades de las referidas actividades, lo que no impide cierta onerosidad hasta el nivel de los costos.

La intención de la norma es suficientemente clara, en referencia a que para gozar del privilegio de una exención, deben encontrarse al margen de cualquier interés económico de la actividad de ésta.

c) Destino de los bienes en caso de disolución

En los estatutos debe figurar como requisito indispensable que los bienes que integran el patrimonio deben pasar a otra entidad exenta reconocida por la AFIP o el gobierno provincial (DGE).

De tratarse de asociaciones con personería jurídica, no es obstáculo para el reconocimiento de la exención, que el silencio de los estatutos sobre el destino de los bienes en caso de disolución, por cuanto es de aplicación en tal supuesto, el Art. 50 del código civil que dispone que los bienes y acciones serán considerados como vacantes y aplicados a los objetos que disponga el cuerpo legislativo, salvo perjuicio a terceros y a los miembros de la corporación.

d) Contradicción entre la finalidad y la realidad económica

A los efectos de otorgar un reconocimiento de exención, la AFIP deberá realizar no solo un análisis jurídico formal, sino también valorar su realidad económica, de tal manera, si se advirtiera una contradicción entre los fines perseguidos y la realidad de las actividades, deberá tenerse en cuenta esta última.

Un ejemplo está contenido en el Dictamen 2/95 DAT en el que se deniega la exención a una asociación que tenía por objeto entre otros proveer el financiamiento para la ejecución de proyectos y programas y para el desenvolvimiento de micro empresas, proporcionando asistencia económica y técnica al mayor número posible de personas de escasos recursos dentro del territorio nacional, por medio de inversiones recuperables y otras. En realidad, su actividad era de naturaleza financiera dirigida a atender las explotaciones comerciales de sus asociados.

e) Entidades gremiales que realicen actividades industriales o comerciales

Las asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollan actividades industriales o comerciales no se encuentran exentas por lo que deben tributar el impuesto.

Los dictámenes 6/00 y 49/00 de la AFIP aclaran la redacción del segundo párrafo del inciso F:

La limitación resulta aplicable a las fundaciones, asociaciones civiles sin personería jurídica de carácter gremial y a las entidades gremiales con personería jurídica amparadas en las previsiones de la Ley 23.551.

Si el legislador hubiera tenido la intención de referirse a todas las asociaciones de bien público, debería haber separado las palabras *fundación* y *asociaciones* mediante un signo de puntuación y las palabras *asociaciones* y *entidades civiles* con la conjunción *y*.

De acuerdo a la conformación del texto legal al referirse a *asociaciones*, no se ha pretendido excluir del beneficio a todo tipo de entidades sino que se ha hecho hincapié solo en las de carácter gremial.

f) Asociaciones civiles constituidas como sociedades comerciales

Como situación no prevista en la norma pero admitida por el fisco, debemos destacar que en el dictamen 8/91 D.A.L., se admitió el encuadramiento en el marco exentivo a una asociación civil sin fines de lucro destinada al deporte, constituida como sociedad anónima, según las prescripciones del Art. 3 de la Ley 19.550, argumentando que la forma social adoptada no era obstáculo para el otorgamiento de la franquicia.

Al respecto el Art. 3 de la Ley 19.550 establece:

"Las asociaciones, cualquiera sea su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo alguno de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones".

La sola forma comercial es indicativa del no cumplimiento de la condición de no percibir fines de lucro. Pero si ello es claramente destruido por normas estatutarias que evidencian que los accionistas o socios no pueden percibir utilidades originadas en la sociedad, ni durante su vida ni en la disolución, en que solo deben conformarse con el reintegro actualizado de su capital, parece evidente que cumplimentados los demás requisitos, podamos prescindir de la

figura jurídica, ya que lo relevante para el derecho impositivo es el hecho económico, la finalidad empírica.

g) Conclusión

Para que una Asociación Civil goce de los beneficios de la exención debe tramitarla, es decir que no opera automáticamente, sino que necesita de una resolución del juez tributario.

Sin embargo, la presentación de la solicitud de exención implica que, mientras ésta se encuentra en trámite, la entidad no debe ingresar el impuesto, con la salvedad de que, de resultar denegada la solicitud se deberá tributar por esos períodos.

Al momento de inscribir la Asociación Civil en la AFIP, conjuntamente se inicia el trámite para la exención.

La documentación que se debe presentar la encontramos en la RG 2.681 y sus complementarias. [41]

2. Impuesto al valor agregado

La exención en el Impuesto al Valor agregado requiere un breve análisis de la ley:

El artículo 7[42] enumera los bienes y prestaciones exentos y en el inciso h) dice: *"las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3º que se indican a continuación"* y el apartado 6 *"Los servicios prestados....por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del art. 20 del Impuesto a las Ganancias....cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos."*

De una primera lectura de esta disposición se puede interpretar que lo único que estaría exento es la prestación de servicios enumerados en el artículo 3º inciso e) desde el apartado 21 en adelante, luego no estarían incluidos los enumerados en los apartados 1 a 20 ni la venta de bienes muebles.

El artículo a continuación del artículo 7 determina que respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica y de los espectáculos y

[41] ARGENTINA, ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, **Resolución General Nº 2.681/09**, Impuesto a las Ganancias. Entidades Exentas. Articulo 20. Ver Anexo VI.

[42] ARGENTINA, ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, **Ley del Impuesto al Valor**

reuniones de carácter artístico, científico, cultural, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos no serán de aplicación las exenciones previstas en el punto 6 del inciso h) excepto para determinadas instituciones (obras sociales, colegios y consejos profesionales, etc.)

Este mismo artículo continúa diciendo que *"en ningún caso serán de aplicación respecto del impuesto de esta ley, las exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no lo incluyan taxativamente."*

La vigencia de leyes genéricas que otorgaron sucesivas exenciones o tratamientos especiales a las operaciones o actividades llevadas a cabo por las entidades que nos ocupan, ha dado lugar a controversias entre el fisco y los contribuyentes.

Como último capítulo, pero quizás no el definitivo, en septiembre de 2004 se incorporó un párrafo que dejó a salvo las exenciones emergentes de leyes específicas, al disponer que la mencionada limitación no sería aplicable cuando la exención referida a todo impuesto nacional se encuentre prevista en leyes vigentes a la fecha (09/09/2004) de entrada en vigencia de la ley 2.5920, incluida la dispuesta por el artículo 3, inciso d) de Ley 16.656, que fuera incorporada como inciso s) del Artículo 19 de la Ley 11.682 (t.o. en 1972 y sus modificaciones).

La Ley 16.656 (B.O. 31/12/1964) incorpora a través del Art. 3 inc. d) el siguiente inciso al Art. 19 de la Ley 11.682: *"Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, a la asistencia social y a la salud pública y los inmuebles de su propiedad utilizados para el desarrollo de sus actividades o para la promoción de recursos destinados al cumplimiento de sus fines."*

Esta modificación otorgó beneficios adicionales a esas entidades, dado que no se las eximía tan solo del impuesto a la Renta sino también del resto de los tributos nacionales.

Al suplantarse, en su oportunidad, el impuesto a los Réditos por el impuesto a las Ganancias no se previó en el nuevo texto legal el párrafo incorporado oportunamente por la Ley 16.656, lo que dio lugar a dos interpretaciones:

Agregado. Titulo II. Exenciones. Art. 7.

- La no aplicación de la Ley 16.656, pues ésta era modificatoria del impuesto a los Réditos y su sucesora no la consideró.
- La Ley 16.656 seguía vigente por ser una ley especial que no fue derogada.

Con el dictado de la Ley 25.920, esta última posición queda consolidada.

Sobre esto véase fallo Corte Suprema de Justicia en Anexo VI, punto 4.

En resumen, a menos que se trate de bienes específicamente exentos por el tributo, incisos a) a g) o por leyes específicas (por ejemplo cría de caballos para deporte, trabajo o fines militares), o comercializados por entidades que gocen de una exención subjetiva emanada de leyes específicas anteriores al 09/09/2004, la única exención del IVA, válida para asociaciones civiles sin fines de lucro y fundaciones, serían las que provienen de la prestación de servicios incluidos en el inciso e) del artículo 21, con excepción de lo ya descrito, respecto del primer párrafo del artículo a continuación del artículo 7.

Otra exención subjetiva proveniente de leyes anteriores a la Ley 25.920, es la establecida por el Art. 1, apartado 4 de la Ley 12.965 (B.O. 16/4/1947) que refiriéndose a asociaciones deportivas y de cultura física, incorporó al Art. 19 de la Ley 11.682 el siguiente inciso:

"Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes, instalaciones inherentes a sus fines y sedes administrativas y/o sociales, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo."

La ley 25.920 incluye de la limitación del primer párrafo (incorporado como tercero) en el artículo 19 de la ley 11.682 (t.o. 1972 y modif.) Lo mismo ocurre con el artículo 1, apartado 4, de la ley 12.965 de entidades deportivas.

3. Impuestos a los débitos y créditos en cuentas corrientes

Las Asociaciones Civiles cuentan con el beneficio de estar exentas de este impuesto o tributarlo con una alícuota reducida.

A los efectos de que una entidad goce de la exención contemplada en el inciso v) del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, o bien, de la reducción de alícuota prevista en el artículo 7° de dicha reglamentación, deberá presentar ante su agente de percepción y liquidación (Banco) el certificado de exención contemplado en la Resolución General N° 1.815, sus modificatorias y complementarias, sin perjuicio, de la nota con carácter de declaración jurada manifestando la actividad que realiza.

El Formulario N° 409 de empadronamiento en trámite resulta suficiente a fin de que una entidad acredite su condición frente al impuesto a las ganancias, y acceda a la alícuota reducida contemplada en el artículo 7° del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, como así también de corresponder, a la exención prevista en el artículo 10, inciso v) del aludido decreto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones y demás normativa reglamentaria.

En el supuesto de que una entidad que se encontraba beneficiada por la exención en el Impuesto a las Ganancias acreditada mediante el formulario N° 409, luego del procedimiento estatuido por la Resolución General N° 1.815, sus modificatorias y complementarias, este Organismo Fiscal considerara que no le corresponde dicho beneficio, la misma deberá ingresar el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias no retenido.

El artículo 7° del Anexo del Decreto 380/2001 [43], está referido a alícuotas especiales del Impuesto a los débitos y créditos y explicita que las alícuotas serán del 2,5 por mil para los créditos y del 5 por mil para los débitos en cuenta corriente de los sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el impuesto al valor agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del impuesto a las ganancias. Es decir, para que la alícuota de referencia sea reducida, se deben dar en forma concomitante las dos exenciones: la exención en el impuesto al valor agregado y la exención en el impuesto a las ganancias.

[43] Ver Anexo VI punto 5, Decreto 380/01 y sus modificaciones.

c. Impuestos provinciales

Las Asociaciones Civiles a nivel provincial gozan de un beneficio llamado exención impositiva. Ésta, una vez otorgada, las faculta para no tributar ningún impuesto provincial. Es una exención general que abarca todos los impuestos.

Dicha dispensa la encontramos en los artículos 74, 75 y 76 del Código Fiscal[44] y en el Decreto 602/83. [45]

Las entidades declaradas exentas del pago de impuestos de conformidad a éstas disposiciones, que hubieren efectuado pago por conceptos exceptuados por este ordenamiento legal, no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

d. Tasas y servicios municipales

En el orden Municipal las eximiciones las vamos a encontrar en las ordenanzas que cada año resuelve el Honorable Concejo Deliberante de cada municipio.

La exención más importante en esta esfera es la Tasa por servicios a la propiedad raíz.

Podemos poner como ejemplo la ordenanza de Tasas y derechos Municipales para el ejercicio 2010 del Honorable Concejo deliberante de San Rafael. En su art. 14 establece:

Se eximen de la tasa por servicios a la propiedad raíz:

En un 100 % a las asociaciones, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada, cuya actividad sea de beneficencia y solidaridad; caridad y asistencia social, material, psíquica y/o espiritual, lucha, prevención y/o rehabilitación de enfermedades; de enseñanza y educación común, especializada y/o diferencial gratuita, científicas, artísticas, culturales y deportivas únicamente y realizadas en forma directa por la institución, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en

[44] MENDOZA, DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS. **Código Fiscal 2010**. Título II, Cap. único. Art. 74, 75 y 76. Ver Anexo VI, punto 6.

[45] MENDOZA, DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, **Decreto 602/83**, Requisitos Formales Exenciones Impuestos provinciales, Art. 74, 75 y 76. Código Fiscal 2010. Ver Anexo VI punto 7.

sus estatutos sociales, acta de constitución o instrumento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus socios o asociados. Esta exención tiene vigencia exclusivamente respecto de los inmuebles donde se desarrollen dichas actividades y el beneficio caducará automáticamente con la interrupción de las prestaciones específicas de las entidades.

E. Responsabilidad tributaria directivos

En términos generales diremos que los sujetos de los deberes impositivos se dividen en: (a) los responsables por deuda propia y (b) los responsables por deuda ajena. Entre los primeros encontramos, obviamente, a los propios contribuyentes, en tanto les corresponde la responsabilidad directa de ingresar las obligaciones impositivas que sobre ellos recaen. Entre los segundos están todas aquellas personas físicas o jurídicas sobre las cuales la legislación vigente hace recaer el carácter de sujetos pasivos de la relación tributaria, poniendo a su cargo el cumplimiento de las obligaciones fiscales, aún cuando no revistan la calidad de contribuyentes.

Respecto de las responsabilidades de cada contribuyente, damos por sentado que en general se tiene claro la necesidad de cumplir con las distintas obligaciones. Pero cuando entramos en el terreno de los responsables por deuda ajena, allí se generan dudas y no son pocas las lagunas legales que terminan siendo cubiertas por la jurisprudencia y también por dictámenes y aclaraciones de diversa índole, es decir, la llamada jurisprudencia administrativa.

Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios son responsables por la deuda de los entes que administran o representan de manera solidaria con ellos en determinadas circunstancias. Tales circunstancias se producen cuando dichos administradores no cumplen con los deberes tributarios que le asigna la ley en lo que respecta a los entes administrados. Hay que tener en cuenta que esta responsabilidad personal y solidaria hace que tales representantes deban responder con sus bienes propios y también estar sujetos a sanciones que pueden llegar a la aplicación de la ley penal tributaria en cabeza de ellos.

Debemos decir, asimismo, que cuando los representantes que citamos demuestren debidamente a la AFIP que se vieron imposibilitados de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, quedan eximidos de responsabilidad solidaria.

Ahora bien, la solidaridad no se presume y requiere, como decimos, el incumplimiento de los deberes por parte del contribuyente. Su inobservancia debe ser imputable a título de culpa o dolo y queda en cabeza de los representantes demostrar que fueron imposibilitados de cumplir.

La naturaleza de la responsabilidad es siempre subjetiva, precisamente porque debe haber culpa o dolo. En general la jurisprudencia se encamina a determinar la responsabilidad dentro de los límites del derecho tributario y también tomando en cuenta la prueba ofrecida en punto a la conducta dolosa o culposa.

Hay un viejo dictamen (203/1.958 DGI) que se refiere al tema, afirmando que los ex directores, gerentes y demás representantes que hubieren estado en el ejercicio de sus cargos a la fecha del vencimiento de las obligaciones impositivas son responsables de su cumplimiento. Por ende, de no cumplir se cae en principio en la presunción y llegado el caso deberá demostrarse que no hubo culpa o dolo. Este dictamen tiene su importancia porque específicamente se refiere a los representantes que estaban cumpliendo funciones al momento de la falta, con independencia de que ya no estén en sus cargos.

Tenemos por ejemplo un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, de fines de 1.997, que atribuye la responsabilidad al presidente del directorio por ser el titular de las cuentas bancarias mediante las cuales operaba la empresa. (Ostachi, Juan Carlos TFN Sala C)

Citamos también otro fallo, también del TFN, de agosto de 2.000, en el cual se plantea la responsabilidad de un químico industrial designado director de una sociedad, que asesoraba a la empresa desde su profesión, desarrollando nuevos productos e influyendo en la compra de insumos. Estas funciones, se consigna, eran ajenas al cumplimiento de las obligaciones impositivas o de la libranza y firma de cheques, aunque este director concurría a las asambleas, y también representaba a la empresa ante las cámaras vinculadas al sector correspondiente.

En este caso, el Tribunal falló tomando en consideración la situación particular de esta persona. En efecto, se concluye que la atribución de

responsabilidades por las omisiones o faltas en materia tributaria, es de carácter especial y de naturaleza subjetiva, y por lo tanto la solidaridad imputada solo puede recaer sobre aquellos directores que administren o dispongan los fondos societarios. Se aclara en este caso que deben estar cumpliendo tales funciones al momento de producirse la infracción, es decir no antes o después. De manera tal que aquellos directores que por su función específica fueran ajenos al manejo administrativo o financiero de la sociedad, no pueden ser considerados responsables solidarios en un pie de igualdad con quienes por su función en tal sentido hayan tenido facultad de decidir en materia tributaria y hubieran actuado de modo negligente o con culpa personal. Sala C).

Citamos también el caso de una actora que se excusa en cuanto a su responsabilidad personal en virtud de que la situación económica y financiera de la empresa impidió el cumplimiento de las obligaciones fiscales. La prueba ofrecida destaca el endeudamiento de la empresa y las dificultades financieras, pero el Tribunal concluye que la actora era quien disponía el destino de los fondos, siendo que en forma recurrente lo hizo dejando de lado precisamente las obligaciones fiscales.

Esta persona había invocado el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Tributario, que excluye de responsabilidad a quienes *"demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales"*. (Ripa, Jorge J. TFN Sala B Mayo 2002)

Finalmente, diremos que la responsabilidad penal subyacen los casos en que la conducta de los directores y representantes, caiga en los delitos previstos en la Ley 24.769. [46]

Como puede verse en los ejemplos comentados, siempre la responsabilidad es de carácter subjetivo y debe probarse. El tema es de gran trascendencia, porque la experiencia demuestra que en muchos casos se constituyen sociedades con el objeto de limitar las responsabilidades patrimoniales de los socios, siendo que tales responsabilidades afectan el patrimonio personal si se demuestra la culpa o el dolo de quienes dirigen o

[46] ARGENTINA, **Ley 24.769, Penal Tributaria**.

representan a las empresas. E incluso les cabe responsabilidad penal, como queda dicho.

Conclusiones

En el desarrollo del presente trabajo el principal inconveniente con el que nos encontramos fue la escasa bibliografía que trata específicamente el tema, es por este motivo que hemos desarrollado nuestro análisis en base a la legislación vigente.

En principio la idea era hacer un manual e instructivo que reuniera en forma simple y resumida toda lo relativo a asociaciones civiles, pero hemos superado nuestras expectativas al indagar temas nuevos referidos, por ejemplo, al ámbito laboral, entre otros.

Es fundamental comprender la importancia que tiene este tipo de asociaciones en nuestra vida cotidiana y que con una actitud más participativa en la organización y un adecuado conocimiento de su funcionamiento, sus características específicas, los derechos y obligaciones con que se cuenta como asociados no sólo nos beneficia individualmente sino al resto de la comunidad en la que vivimos.

Anexo I
Código Civil Argentino

Libro Primero De las Personas Sección Primera De las personas en general

Título I De las personas jurídicas

Artículo 30. Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

Artículo 31. Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

Artículo 32. Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.

Artículo 32 bis. Derogado por ley 21173.

Artículo 33. Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público: 1ro. El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios; 2do. Las entidades autárquicas; 3ro. La Iglesia Católica; Tienen carácter privado: 1ro. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar; 2do. Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

Artículo 34. Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del Artículo anterior.

Artículo 35. Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este Código establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido.

Artículo 36. Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios.

Artículo 37. Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, o en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato.

Artículo 38. Será derecho implícito de las asociaciones con carácter de personas jurídicas, admitir nuevos miembros en lugar de los que hubieran fallecido, o dejado de serlo, con tal que no excedan el número determinado en sus estatutos.

Artículo 39. Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella.

Artículo 40. Los derechos respectivos de los miembros de una asociación con el carácter de persona jurídica, son reglados por el contrato, por el objeto de la asociación, o por las disposiciones de sus estatutos.

Artículo 41. Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales.

Artículo 42. Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles, y puede hacerse ejecución en sus bienes.

Artículo 43. Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el título: "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos".

Artículo 44. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, o donde funcionen sus direcciones o administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial.

Capítulo I Del principio de la existencia de las personas jurídicas

Artículo 45. Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa. Las decisiones administrativas en esta materia podrán ser revocadas judicialmente por vía sumaria, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad. En el supuesto de fundaciones cuyos estatutos no prevean el procedimiento para su reforma, podrá el Poder Ejecutivo disponer su modificación para hacer posible el cumplimiento del fin de la entidad. En este caso los órganos de gobierno de la fundación podrán interponer los recursos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 46. Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta. Supletoriamente regirán a las asociaciones a que este Artículo se refiere las normas de la sociedad civil.

Artículo 47. En los casos en que la autorización legal de los establecimientos fuese posterior a su fundación, quedará legitimada su existencia como persona jurídica, con efecto retroactivo al tiempo en que se verificó la fundación.

Capítulo II - Del fin de la existencia de las personas jurídicas

Artículo 48. Termina la existencia de las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar: 1ro. Por su disolución en virtud de la decisión de sus miembros, aprobada por la autoridad competente; 2do. Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos; 3ro. Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas. La decisión administrativa sobre retiro de la personería o intervención a la entidad dará lugar a los recursos previstos en el Artículo 45. El juez podrá disponer la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida.

Artículo 49. No termina la existencia de las personas jurídicas por el fallecimiento de sus miembros, aunque sea en número tal que quedaran reducidos a no poder cumplir el fin de su institución. Corresponde al gobierno, si los estatutos no lo hubiesen previsto, declarar disuelta la corporación, o determinar el modo cómo debe hacerse su renovación.

Artículo 50. Disuelta o acabada una asociación con el carácter de persona jurídica, los bienes y acciones que a ella pertenecían, tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como vacantes y aplicados a los objetos que disponga el Cuerpo Legislativo, salvo todo perjuicio a tercero y a los miembros existentes de la corporación.

Anexo II
Resolución 1.524/04

Gobierno de Mendoza, Dirección de Personas Jurídicas

Mendoza, 5 de octubre de 2004

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 33 y cctes. del Código Civil, y las facultades con-feridas por Ley 5069 a esta Dirección de Personas Jurídicas en sus artículos 2, 3, 4, 6 inc. a), g), h) y disposiciones cctes.

CONSIDERANDO:

Que en materia de asociaciones civiles es escasa la normativa que determine con claridad los requisitos a cumplir a fin de la obtención de la personería, aún cuando el asociativismo es un fenómeno que se ha ido incrementando por la propia evolución de la sociedad.

Que en consecuencia es conveniente fijar adecuadamente tales requisitos a efectos de facilitar su cumplimiento por los interesados y evitar dilaciones innecesarias en la tramitación, sin perjuicio del efectivo contralor que en cada caso realice esta Dirección.

Que es también razonable establecer aquellos recaudos que aseguren el respeto de la ley de fondo, atendiendo sobre todo a la naturaleza que dichas aso-ciaciones poseen y el espíritu que debe informarlas, entendiendo en este sentido que las mismas deben tener en miras objetivos de bien común e interés público, resultando instrumentos fundamentales del desarrollo de toda comunidad políticamente organizada, constituyendo lo que ha dado en llamarse "el tercer sector" o "entidades no gubernamentales".

Que por ende la voluntad asociativa debe resultar indubitablemente acreditada en lo referente al objetivo que la entidad promoverá, debiendo éste adecuarse a las prescripciones de la ley de fondo.

Que íntimamente relacionado a ello, se encuentra la capacidad jurídica de la asociación y su patrimonio, puesto que ambos aspectos son los que harán viable o no la consecución del objeto mismo de la entidad, que justifica su existencia. Al respecto, la ley determina que la asociación debe poseer patrimonio propio, extremo que sólo puede acreditarse con un mínimo capital que asegure, por lo menos, que la misma podrá afrontar los gastos operativos de funcionamiento. En este sentido resulta exiguo el monto estimado en la Resolución 325/93 de esta Dirección, por lo que se considera necesario fijar un valor que permita presumir que los asociados podrán comenzar a desempeñar las gestiones imprescindibles para constituir la entidad, evidenciando por otra parte el verdadero interés en la constitución de la persona jurídica.

Que en relación a la denominación, ésta deberá componerse de modo que permita identificar el tipo de entidad a que refiere, siendo indispensable que se mencione que se trata de una asociación a fin de evitar en los terceros confusiones respecto de la naturaleza de la persona jurídica de que se trata. En este sentido, es también conveniente aplicar por carácter analógico en su parte pertinente la Resolución 1101/2004 de esta Dirección de Personas Jurídicas en lo atinente a homonimia y reserva de denominación.

Que por lo demás y siendo éste un ámbito en que los ciudadanos no necesariamente recurren a profesionales para la instrumentación de los documentos que reglarán la vida institucional de la entidad, es razonable proponer un modelo de acta constitutiva y de estatuto, el que adoptado en su texto por los administra-dos permita presumir que las condiciones y requisitos se encuentran cumplidos.

Que analizada la situación reseñada conjuntamente con Asesoría Contable y Asesoría Letrada de esta Dirección, se ha concluido que es conveniente y oportuno precisar la documentación a presentar por los interesados y los recaudos a tener en cuenta por los administrados, a fin de favorecer la celeridad del trámite y dotar de seguridad jurídica a las actuaciones que se cumplen ante este Organismo.

Por ello,

LA DIRECTORA DE PERSONAS JURIDICAS

DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º.- A los fines del otorgamiento de la personalidad jurídica a una asociación civil, en jurisdicción de la Provincia de Mendoza, conforme lo preceptuado por el artículo 33, punto segundo, inciso 1º del Código Civil, deberá presentarse ante esta Dirección:

a) ACTA CONSTITUTIVA

b) ESTATUTOS

c) NOMINA DE ASOCIADOS

c) NOMINA DE AUTORIDADES

d) DECLARACIÓN JURADA DE COMISION DIRECTIVA

e) DECLARACION JURADA DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

f) ACREDITACIÓN DE PATRIMONIO PROPIO

g) NOTA solicitando aprobación de estatutos y autorización para funcionar

h) En caso de corresponder pago de Tasa Retributiva de Servicios

Artículo 2°.- ACTA CONSTITUTIVA. Serán requisitos formales del Acta Constitutiva: 1) estar firmada por todos los asistentes al acto fundacional, con aclaración, tipo y número de documento de identidad 2) constar certificación de dichas firmas por Presidente y Secretario, 3) Las firmas del Presidente y del Secretaria deberán, a su vez, ser certificadas por Escribano o autoridad Bancaria, Policial o Municipal.

En lo sustancial, el acta constitutiva deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos: a) Manifestación expresa de la voluntad de los intervinientes de constituir una asociación civil sin fines de lucro, b) Aprobación de Estatuto, c) Denominación de la Entidad, d) Fijación de la cuota social: cuota social extraordinaria de constitución y cuota social mensual ordinaria, e) Fijación del domicilio de la entidad, (calle, número, localidad, departamento, distrito y en su caso casilla de correo, si no fuera posible fijarlo de otro modo, por carecer de numeración), f) Elección de Autoridades: miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, g) Designación de una o dos personas a los efectos de realizar todos los trámites atinentes al otorgamiento de la personería Jurídica.

Artículo 3°.- ESTATUTO: Si el estatuto no se encontrare transcripto en el acta constitutiva, deberá ser presentado en documento separado, legible, sin tachaduras ni enmiendas, firmado en todas sus hojas por el Presidente y Secretario. El estatuto debe contener, por lo menos, los siguientes puntos: 1) Lugar y fecha de constitución. Naturaleza de la entidad (expresando que se trata de una asociación civil sin fines de lucro). Denominación de la entidad (dentro de la cual deberá figurar como parte de dicha denominación, la palabra "Asociación". Asimismo, si se tratara de una Unión Vecinal, Club, Centro, Cooperadora, Cámara, Federación o Confederación, deberá la denominación comprender estas palabras en lugar del término "Asociación".) Domicilio legal o jurisdicción, expresando el departamento o localidad provincial dentro de la cual se encuentra la sede social. 2) Objeto: debe ser preciso y determinado, expresando con claridad los fines perseguidos por la entidad. Deberá corresponder a la figura de la asociación civil, cumpliendo (sin excepción) dos requisitos: a)Perseguir una finalidad de Bien Común e Interés Público y b) No tener como objetivo final, la obtención de beneficios económicos, ni la distribución de beneficios patrimoniales entre sus

asociados. No podrá comprender objetos contemplados para otras figuras jurídicas regulados en leyes especiales a saber: Ley 20.337, Ley 20321, Ley 19.550. 3) Capacidad jurídica, patrimonio y recursos: deberá detallarse la composición del patrimonio, previendo que las entidades deben ser capaces por sus estatutos de adquirir bienes, deben poseer patrimonio propio y no subsistir exclusivamente de asignaciones del estado (art. 33C.Civil). 4) Categorización de los asociados. Régimen de ingreso a la entidad. Derechos y obligaciones de los asociados. Régimen disciplinario, en el que deberán establecerse en forma taxativa las sanciones aplicables y los casos en que corresponde la aplicación de las mismas. Debe garantizarse el derecho de defensa del imputado estableciendo régimen de apelación y los efectos suspensivos o no sobre la sanción, hasta tanto la asamblea resuelva la apelación. 5) Asamblea: tipos; competencia y tiempo de celebración de cada una. Régimen de convocatoria, quórum, mayorías. 6) Comisión Directiva: integrantes, régimen de elección, duración del cargo, requisitos para formar parte de la misma. Régimen de vacancias, régimen aplicable en caso de reducción a menos de la mitad de número de miembros. Régimen de reuniones, expresando el régimen de convocatoria, quórum y mayorías. Atribuciones y deberes de la Comisión Directiva, Atribuciones y deberes del Presidente, Secretario y Tesorero (integrantes que como mínimo deberá tener la Comisión Directiva, sin perjuicio que podrá contemplarse la elección de Vicepresidente, Prosecretario y Protesorero como surge del Anexo II de la presente). 7) Comisión Revisora de Cuentas: integrantes, régimen de elección, duración del cargo, requisitos para formar parte de la misma.

Atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas. 8) Ejercicio Económico (deberá expresarse la fecha de comienzo y finalización del ejercicio económico). Libros obligatorios: rubricación. Destino de las utilidades: Normas contables utilizadas para la confección de Inventario, Balance General, Cuadro demostrativo de gastos y recursos, Memoria y situación de la asociación y Procedimiento de aprobación de los mismos. Capitalización de utilidades. 9) Disolución y liquidación: régimen y remisión de copia del acta de asamblea que resuelve la disolución a la Dirección de Personas Jurídicas, comunicación del resultado final a este organismo. 10) Destino de las utilidades en caso de liquidación: deberá preverse designación del órgano liquidador, destino de los libros y documentación, deberá expresarse que el producto líquido de la liquidación será destinado a la o las entidades de bien público que disponga la asamblea las que deberán estar expresamente reconocidas por la AFIP como exentas de tributar impuestos a las ganancias.

Artículo 4°.- NOMINA DE ASOCIADOS. La nómina de asociados deberá contener: nombres y apellido, tipo y número de documento de identidad, edad y domicilio real. Debe estar firmada por Presidente y secretario. El cantidad de asociados deberá ser en lo posible el doble del número de miembros que componen la Co-misión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas y por lo menos contar con dos asociados más que los que componen los órganos directivos y de fiscalización de la entidad.

Artículo 5°.- NOMINA DE AUTORIDADES. La nómina de autoridades deberá contener: Cargo, nombres y apellido, tipo y número de documento de identidad, edad, domicilio real en jurisdicción provincial, nacionalidad. Debe estar firmada por Presidente y Secretario.

Artículo 6°.- DECLARACIÓN JURADA DE MIEMBROS DE LA COMISION DI-RECTIVA. Los integrantes de la Comisión Directiva deberán presentar declaración prestando juramento de decir verdad bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 293 del Código Penal, manifestando no encontrarse comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades previstas en los incisos 2° y 3° del artículo 264 de la Ley 19550, en su pertinente, a saber: estar condenado con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, condenado por robo, hurto, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública, condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, en todos los casos hasta 10 años después de cumplida la condena.

Artículo 7°.- DECLARACIÓN JURADA DE MIEMBROS DE LA COMISION RE-VISORA DE CUENTAS: Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas deberán presentar declaración prestando juramento de decir verdad bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 293 del Código Penal, manifestando no encontrarse comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el artículo 286 de la Ley 19550, a saber: las mencionadas en el artículo anterior para la Comisión

Directiva, o ser cónyuges, parientes por consanguinidad en línea recta, colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado de los miembros de la Comisión Directiva.

Artículo 8°.- CONSTANCIA DE PATRIMONIO PROPIO: La existencia de capital que constituye patrimonio propio de la entidad se acreditará mediante constancia certificada por entidad bancaria de existencia de depósito en cuenta corriente o caja de ahorro, a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta, por la suma que represente la cuota social extraordinaria de constitución multiplicada por el número de asociados a la fecha de iniciación de trámite.

Artículo 9°.- Los escritos y la documentación se presentarán original y copia. Los mismos deberán respetar márgenes de escritos legales, ser legibles, con renglo-nes espaciados a 1 ½, sin tachaduras, enmiendas, interlineados, ni espacios en blanco. En todos los casos las firmas insertas deberán contar con aclaración, tipo y número de documento.

Artículo 10°.- La presentación de la documentación requerida en los artículos anteriores deberá realizarse al momento de iniciarse la tramitación ante esta Dirección. Transcurridos seis (6) meses desde la fecha del acta constitutiva, a la documentación enumerada deberá agregarse la ratificación expresa de todos los inter-vinientes en el acto constitutivo y nómina de asociados que se hubieren incorporado en dicho tiempo, bajo apercibimiento de declararse improcedente la petición y ordenar el archivo de las actuaciones.

Artículo 11°.- Estableése que las asociaciones civiles consideradas entidades de primer grado, deberán acreditar al momento de su constitución un patrimonio propio inicial de PESOS CUATROCIENTOS ($400,00), debiendo los asociados que la funden establecer el monto individual de la cuota extraordinaria de constitución a estos fines, de acuerdo con la cantidad de asociados que la compongan. Estableése que las asociaciones civiles consideradas entidades de segundo y tercer grado, deberán acreditar al momento de su constitución un patrimonio propio inicial de PESOS OCHOCIENTOS ($800,00), debiendo los asociados que la funden establecer el monto individual de la cuota extraordinaria de constitución a estos fines, de acuerdo con la cantidad de asociados que la compongan.

El monto de la cuota individual mensual ordinaria será establecido libremente por la autoridad pertinente de la asociación, atendiendo al objeto que la misma posee.

Artículo 12°.- Autorícese el procedimiento de reserva de nombre, determinado en la resolución 1101/2004 de esta Dirección a las asociaciones civiles que así lo soliciten, aplicándose en lo pertinente la referida norma en lo relativo a homonimia.

Artículo 13°.- Apruébese el Modelo de Acta Constitutiva que como Anexo I forma parte de la presente. Apruébese el Modelo de Estatuto de Asociación Civil que como Anexo II forma parte de la presente.

Artículo 14°.- Deróguese la Resolución 325/93 de esta Dirección y toda otra resolución anterior referida a la materia objeto de la presente que disponga en modo diferente los aspectos en ésta regulados.

Artículo 15°.- La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación. Para las actuaciones en trámite se tendrán en cuenta los recaudos exigidos en la presente, a excepción del determinado en el artículo 11°. En el supuesto que el plazo contemplado en el artículo 10º resulte aplicable a causas en trámite, previo a resolver deberá emplazarse a la entidad en formación a fin de acompañar la ratificación y nómina de asociados, exigida en dicha disposición.

Artículo 16°.- Regístrese, exhíbase copia en Mesa de Entradas, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese

ANEXO I

ACTA CONSTITUTIVA.

En la localidad de..... Departamento de..... Provincia de Mendoza, el día... del mes..... de.... a las.... horas, en el local sito en....., se reúnen un grupo de perso-nas con el objeto de constituir una asociación civil sin fines de lucro. Por tal motivo se constituyen en Asamblea. Se procede a designar un Presidente a los efectos de presidir la reunión, y un secretario para que labre el acta

correspondiente. Dicha designación recae en los Señores..... Se da comienzo al debate. Como primera medida se procede a la aprobación por unanimidad de los presentes de constituir una asociación sin fines de lucro, dando por aprobado su objeto que es…….. (* el objeto debe coincidir con el del estatuto, el cual será TRANSCRIPCIÓN del contenido en el acta constitutiva). Acto seguido se pone a discusión el nombre de la entidad, aprobándose la siguiente denominación "ASOCIACIÓN.....". A continuación y a propuesta del Sr. se da lectura al estatuto, siendo aprobado en todas sus partes por los presentes. En cuarto lugar se procede a fijar la cuota social, estableciéndose la cantidad de pesos..... ($….) como cuota extraordinaria de constitución y de pesos… ($…) como cuota ordinaria mensual. En quinto lugar se procede a elegir la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, quedando conformadas de la siguiente manera: Presidente: Vice-Presidente: Secretario: Pro- Secretario: Tesorero: Pro-tesorero: ... Vocales Titulares: Vocales Suplentes: Revisores de Cuentas: Titular: Suplente: Para finalizar se fija el domicilio social en..... y el domicilio legal en..... Se designa a....., autorizándolos para realizar todos los trámites que requiera el otorgamiento de la personería jurídica.-

ANEXO II ESTATUTO

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y CAPACIDAD JURÍDICA.

ARTÍCULO 1º: Conforme a lo resuelto en la Asamblea realizada el día... de… del año… queda constituido el/la "…….. ", como Asociación civil sin fines de lucro y con domicilio en jurisdicción del Departamento de……., Provincia de Mendoza. -

ARTÍCULO 2º: Su objeto es: a)…. b)…….

ARTÍCULO 3º: La Entidad como persona jurídica, tendrá la más amplia capacidad jurídica respecto de todos y cualquiera de los actos permitidos por las leyes y reglamentos vigentes.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES

ARTÍCULO 4º: El patrimonio de la asociación estará formado por los bienes muebles e inmuebles. Los recursos estarán formados por: a) Las cuotas que abonen sus asociados; b) Las rentas que produzcan sus bienes; c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Comisión Directiva; d) Las herencias, subsidios, donaciones, legados y contribuciones o cualquier otro ingreso licito.-

CAPÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 5º: Toda persona que deseare ingresar en calidad de asociado deberá hallarse encuadrado en las condiciones y cumplir los requisitos que establezca este estatuto y la reglamentación respectiva. La Comisión Directiva podrá aceptar o rechazar la solicitud de ingreso.-

ARTÍCULO 6º: Se establecen las siguientes categorías de socios: a)- Socios fu dadores; b)- Socios activos; c)- Socios honorarios; d)- Socios adherentes; e) socios juveniles, f) socios vitalicios.- (La presente enunciación es indicativa y dependerá del tipo de asociación las categorías de asociados que se determinen). Serán socios fundadores las personas que asistieron y firmaron el acta de constitución, teniendo las mismas facultades y obligaciones que los socios activos. Serán socios activos los que revistan el carácter de....., mayores de 18 años y sean aceptados por la Comisión Directiva luego de presentar la solicitud de admisión, pagando la cuota social y cuota de ingreso si correspondiera. Serán socios honorarios los que en atención a…… (por ej: servicios prestados a la asociación que hayan redundado en beneficios para la entidad, o por determinadas condiciones personales)…., sean designados por la asamblea, a propuesta de la Comisión Directiva o de un…. % de los asociados con derecho a voto (esta facultad es optativa). La pertenencia a esta categoría es una mera mención honorífica, y por tanto no implica reconocer derechos ni imponer obligaciones. No podrán votar en las asambleas ni ser elegidos para integrar los órganos sociales. Esta última limitación no rige para el caso de que se distinga en tal carácter a un asociado activo. Serán socios adherentes los que deseen colaborar con los fines de la entidad colaborando con el

pago mensual de una cuota social, no teniendo voto en las asambleas ni pudiendo ser elegidos para integrar los órganos sociales. Serán socios juveniles los menores de 18 años, deberán acompañar su solicitud de ingreso con la autorización de sus padres o representantes legales, abonarán cuota social, pero no podrán votar en las asambleas ni ser elegidos para integrar órganos sociales. Serán socios vitalicios los socios activos que hayan cumplido…. años como asociados en forma ininterrumpida, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el socio activo, a excepción de la obligación de pagar la cuota social.

ARTÍCULO 7º:Los socios gozarán en general, de los siguientes derechos que podrán ejercer conforme a las limitaciones impuestas por este artículo y las reglamentaciones internas que dicte la Comisión Directiva, con aprobación de la Asamblea: a)- Frecuentar los locales habilitados al efecto por la Comisión Directiva; b)- Hacer uso de los servicios de la Entidad; c)- Peticionar ante las autoridades de la Asociación; d)- Votar en las Asambleas, elegir y ser elegidos para integrar los órganos directivos y de fiscalización determinados en este estatuto. Para ejercer estos derechos, deben tener una antigüedad mínima de…. (…..) meses como asociado activo o fundador y hallarse al día en sus cuotas sociales; e)- Presentar la renuncia sin explicar causa y con la única condición de hallarse al día en sus cotizaciones. Los asociados honorarios, los juveniles y los adherentes, podrán ejercer todos los derechos otorgados, excepto los comprendidos en el inciso d). Esta limitación no rige para los socios honorarios que sean simultáneamente activos.-

ARTÍCULO 8º : Son obligaciones de los asociados: a)- Pagar las cuotas de ingre-so, cuotas mensuales y cotizaciones extraordinarias que establezca la Comisión Directiva; b)- Cumplir y respetar las disposiciones del presente Estatuto, los reglamentos internos que se dicten, las resoluciones de la Asamblea y las disposiciones de la Comisión Directiva; c)- Observar conducta decorosa dentro de las dependencias de la Entidad; d)- Responder por los daños que ocasionaren a la Asociación, así como también, de los provocados por los visitantes que introdujeren en sus dependencias; e)- Comunicar cambios de domicilio dentro de los quince días de producidos.-

Son causas de cesantía, la morosidad en el pago de más de…. (…) cuotas mensuales o la falta de pago de dichos conceptos. En ambos casos, la autoridad pertinente de la asociación deberá intimar fehacientemente al asociado a fin que regularice la situación. Vencido el plazo de…. Días desde dicha notificación la Comisión Directiva podrá resolver la cesantía del asociado. La cesantía producirá la perdida de la calidad de asociado con carácter interactivo.

ARTÍCULO 9º: Los asociados podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a)- Amonestaciones; b)- Suspensiones; c)- Expulsiones. Las cuales se graduarán de acuerdo con la falta y las circunstancias que rodearen los hechos incriminados. Serán motivos que determinarán la aplicación de tales sanciones las que se enumeran: 1) incumplimiento de obligaciones impuestas por este Estatuto, reglamentos o resoluciones de la Asamblea, y la Comisión Directiva, 2) inconducta notoria, 3) producir daño voluntariamente a la entidad, provocar disidencias graves en su seno u observar un comportamiento que sea manifiestamente perjudicial a los intereses sociales. Serán resueltas por la Comisión Directiva, con estricta observancia del derecho de defensa. Tales sanciones son apelables por escrito fundado. El asociado podrá interponerlo dentro del término de los quince (15) días de su notificación fehaciente, por ante la Comisión Directiva, y serán resueltas por la primer Asamblea que se realice o la convocada a este efectos dentro del plazo de cuarenta (40) días de presentado el recurso. La apelación tendrá efecto suspensivo desde la notificación realizada en forma fehaciente respecto de la aplicación de la sanción...-

CAPÍTULO IV

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 10º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias, se celebrarán dentro de los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio económico. Las extraordinarias, podrán celebrarse en cualquier momento. Las decisiones que se adopten tendrán fuerza de ley para todos los socios, siempre que se celebren de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto o a las leyes vi-gentes. No podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día. En todos los casos se designaran dos (2) socios para revisar y firmar el acta junto con el Presidente y Secretario. - Corresponde a la Asamblea ordinaria, considerar y resolver los siguientes asuntos: a)- Balance general, estado de resultados, memoria e informe de la Comisión Revisora de Cuentas; b)-

Elección y remoción de miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas; c)- Responsabilidad de miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

d)- Cualquier otro punto o asunto incluido en el Orden del día, que no sea de competencia de la Asamblea extraordinaria. Corresponde a la Asamblea Extraordinaria: a)- La reforma del Estatuto; b)- Fusión, Escisión y Disolución de la Entidad; c)- Disposición, constitución de gravámenes y de derechos reales de bienes de la Entidad.-

ARTÍCULO 11º: Las Asambleas ordinarias y extraordinarias podrán ser convoca-das por la Comisión Directiva o cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas o un grupo de asociados no menor del…. % con derecho a voto, debiendo la Comisión Directiva en estos últimos casos, convocar a asamblea dentro de los treinta (30) días posteriores de presentada la petición; caso contrario, la convocará la Comisión Revisora de Cuentas. Las convocatorias a Asambleas con exhibición de misma en el domicilio de la sede social, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia, por un (1) día, y por lo menos con diez (10) día de anticipación, debiendo remitirse la documentación a la Dirección de Personas Jurídicas con igual antelación. Con la misma anticipación de la publicación, se pondrá a disposición de los socios, en la sede social, la documentación a tratarse, estando a cargo de los mismos la obtención de copias.- (se sugiere que la convocatoria se notifique además por circulares, avisos en diarios, radiodifusión y otros medios de comunicación)

ARTÍCULO 12º : En las asambleas, cualquier socio con derecho a voto podrá, mediante poder por escrito, sin otra formalidad, representar a otro en las mismas condiciones, pero nadie podrá ejercer más de una representación aparte de la propia. Sólo podrán asistir a las asambleas, aquellos socios que se encuentren encuadrados en los términos del art. 7º inciso d) del estatuto. -

ARTÍCULO 13º: Las asambleas ordinarias y extraordinarias se celebrarán el día, lugar y hora que han sido fijadas, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno del total de los socios con derecho a voto. Transcurrida una hora después de la fijada para la reunión sin conseguir quórum, se celebrará la asamblea y sus decisiones serán válidas, cualquiera sea el número de socios presentes. Las resoluciones de las asambleas ordinarias y extraordinarias serán adoptadas por mayoría de votos presentes. Se exceptúan las relativas a reforma de Estatuto y a la disolución de la Entidad, para lo cual se requerirá las dos (2) terceras partes de los votos presentes. Los que se abstuvieren de votar serán considerados como ausentes. Cada socio tiene derecho a un (1) voto. De las resoluciones de las asambleas se labrará actas que se asentará en el libro de Actas de Asambleas, las que serán firmadas por el Presidente, el Secretario y los socios designados al efecto. Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en los asuntos relacionados a su gestión. En la misma fecha en que se resuelva llamar a Asamblea se pondrá a la inspección de los socios, un padrón de los mismos con derecho a intervenir en ella. Los socios podrán impugnar el contenido del padrón hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de la Asamblea.-

ARTÍCULO 14º: Los debates de las Asambleas se realizarán siguiendo las disposiciones que al efecto se establezcan en las reglamentaciones internas que se dicten.-

CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 15º: La Asociación será dirigida, administrada y representada en todos sus actos jurídicos, por una Comisión Directiva integrada por miembros titulares, y..... Suplentes, elegidos por la Asamblea por simple mayoría de votos presentes. Los miembros de la Comisión Directiva no podrán percibir sueldos ni emolumentos de ninguna especie. -

ARTÍCULO 16º: Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por el ter-mino de..... (...) años (máximo tres años), pudiendo ser reelectos. La elección se hará en forma nominal, cargo por cargo y entre los socios que se encuentren al día con su cuota mensual al momento de la asamblea; (Se podrán establecer otras formas de elección, siempre que sea legal, por ej. Por lista).-

ARTÍCULO 17º: Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere ser socio activo o fundador, mayor de edad y tener una antigüedad de…… (….) meses como asociado activo, fundador o vitalicio.

ARTÍCULO 18º: En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia u otro impedimento de un miembro titular, será reemplazado por el suplente que corresponda según los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 del presente Estatuto.(Así en caso de vacancia del Presidente asume el Vicepresidente, del Secretario el Prosecretario, del Tesorero el Protesorero, del Vocal titular el Vocal suplente). Si la ausencia del titular fuera definitiva, el suplente cubrirá el cargo hasta la finalización del mandato de aquel o por el tiempo que dicho suplente hubiera sido elegido en tal carácter.-

ARTÍCULO 19º : En caso de que por renuncias, cesantías, la Comisión Directiva quedara reducida a menos de la mitad más uno de sus miembros, incorporados que hayan sido los suplentes, dicha minoría deberá convocar dentro de los treinta (30) días a Asamblea Extraordinaria, a fin de llenar las vacantes producidas hasta la próxima elección.-

ARTÍCULO 20º: La Comisión Directiva, se reunirá en sesión ordinaria una vez por mes y en extraordinaria, cuando la Presidencia lo considere necesario o cuando lo haga por si la Comisión Revisora de Cuentas o un número no menor de tres (3) miembros directivos. Para las reuniones extraordinarias se citará a los miembros por circulares con 48 hs. De anticipación, por lo menos, y con mención expresa del orden del día. Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes. Cuando sin previo aviso o causa justificada, algún miembro faltara a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, se le invitará a concurrir por carta certificada, en forma fehaciente; y si faltare nuevamente, la Comisión Directiva decretará la caducidad de su mandato, incorporándose en su reemplazo al suplente en la forma determinada en el art. 18º . De tal decisión deberá darse cuenta en la primer Asamblea que se realice.-

ARTÍCULO 21º: Las resoluciones de la Comisión Directiva podrán ser reconsideradas por mayoría de dos (2) tercios de votos en sesión, igual o mayor al número de miembros presentes que en la reunión en que se tomo la resolución. Para discutir una moción de reconsideración, es necesaria que sea apoyada por un tercio de los miembros presentes.-

ARTÍCULO 22º: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva: a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos internos, las resoluciones de las Asambleas y las que dictare la Comisión Directiva; b) Convocar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, de conformidad con el art. 11º y concordantes; c) Resolver sobre la admisión o rechazos de socios; d) Aplicar las sanciones a que se refieren los Arts. 9º y concordantes; e) Presentar a Asamblea Ordinaria: memoria, inventario, balance general, cuadro demostrativo de gastos y recursos e informe de Revisores de Cuentas; f) Nombrar los agentes y empleados de la Asociación en todas las categorías, fijándole sueldos; determinar sus obligaciones, amonestarlos, sus perderlos y destituirlos cuando no cumplen eficazmente los deberes que se les encomendaran; g) Crear y suprimir subcomisiones internas para asesoramiento y con-trol de las actividades sociales, y designar sus integrantes; h) Conferir mandatos y designar representantes o apoderados; i) Aceptar donaciones, legados y subvenciones; j) Autorizar los gastos que demande la marcha de la Asociación; k) Resol-ver sobre la filiación de la Asociación a confederaciones y designar representantes ante ellas.-

Las atribuciones mencionadas precedentemente, lo son a título enunciativo, pues

corresponden a la Comisión Directiva, las más amplias facultades para dirigir y representar la entidad, sin más limitaciones que las determinadas expresamente en este Estatuto. Dichas limitaciones dejarán de regir, cuando hechos fortuitos y urgentes exijan una inmediata resolución, en cuyo caso, la Comisión Directiva podrá adoptarlas dando cuenta de su actuación en la primera Asamblea que se realice o convocarla especialmente a tal efecto.-

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 23º : Son atribuciones y deberes del presidente: a)- Convocar a la Comisión Directiva, y cuando esta lo indique, a la Asamblea; b)- Presidir las sesiones de la Comisión Directiva, las Asambleas y dirigir los debates; c)- Firmar junta-mente con el tesorero, cualquier gasto, siempre que pertenezca a la Asociación, como así también, inventarios, balances y cuadros demostrativos

de gastos y re-cursos; d)- Firmar juntamente con el secretario: las actas, libros de actas, registros, documentos y la correspondencia que emane de la Entidad; e)- Representar externamente a la Asociación, con autorización expresa de la Comisión Directiva, f)- Resolver por sí, cualquier dificultad que pudiere presentarse, dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión, para la correspondiente ratificación de lo actuado. El Vicepresidente colaborará con el Presidente y lo reemplazará en caso de ausencia parcial o definitiva, con los mismos deberes y atribuciones.-

DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO

ARTÍCULO 24º : Son atribuciones y deberes del Secretario: a)- Redactar o disponer la redacción de notas, actas, convocatorias, comunicaciones, correspondencia y memoria de la Asociación, y firmar juntamente con el Presidente; b)- Llevar los libros de actas de reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas, así como el registro de asociados y todos aquellos que sean necesarios para el ordenamiento administrativo de la Asociación; c)- Fijar en los tableros de la sede social, las resoluciones de interés general que adopten las autoridades; d)- Presentar a consideración de la Comisión Directiva, en la reunión inmediata posterior a la falta, los socios que incurran en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos b), c), d) y e) del art. 8º. El Prosecretario colaborará con el Secretario y lo reemplazará en caso de ausencia parcial o definitiva.-

DEL TESORERO Y PROTESORERO

ARTÍCULO 25º : Son atribuciones y deberes del Tesorero: a)- Cobrar o disponer la cobranza de las cuotas de ingreso, cuotas sociales, cotizaciones extraordinarias y demás entradas de la Entidad; b)- Disponer lo pertinente para el pago de las ero-gaciones autorizadas por la Comisión Directiva; c)- Mantener en caja, dinero en efectivo, la suma que disponga la Comisión Directiva destinada a los pagos de gastos menores y depositar el resto de los fondos sociales en una cuenta bancaria a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Presidente, Tesorero o quien haga sus veces; d)- Presentar a la Comisión Directiva, balances mensuales y preparar el balance general, inventario y cuadro demostrativo de gastos y recursos, los cuales, previa intervención de la Comisión Revisora de Cuentas, se someterá a consideración de la Asamblea; e)- Firmar juntamente con el Presidente, los recibos, cheques, y demás documentación relacionada con la actividad financiera de la Entidad; f)- Dar cuenta del estado económico y financiero de la Asociación la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, toda vez que estos lo requieran; g)- Presentar mensualmente a la Comisión Directiva, una nomina de socios incursos en las faltas previstas en los incisos a) y d) del art. 8º; h)- Llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones en vigor y demás libros y registros auxiliares que sean necesarios, respaldando sus anotaciones con los comprobantes respectivos. El Protesorero colaborará con el Tesorero y lo reemplazará en caso de ausencia parcial o definitiva.-

ARTÍCULO 26º: Son atribuciones y deberes de los vocales titulares: a) asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz y voto; b) desempeñar las tareas que la Comisión Directiva les confíe e integrar las subcomisiones internas, c) ejercer vigilancia permanente en las dependencias y de las tareas encomendadas al personal de la asociación, denunciando inmediatamente ante la Comisión Directiva cualquier irregularidad que notaren, d) en su caso cubrir las vacancias en los cargos mencionados precedentemente. Los vocales suplentes reemplazarán a los vocales titulares en caso de vacancia de los mismos.

.CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 27º: La fiscalización de la Asociación estará a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por … (…) miembro titular, y por ... (…) miembro suplente elegidos por la Asamblea Ordinaria. Durará en su cargo..... (..) años. Para ser miembros de esta Comisión, se requieren las mismas condiciones que para integrar la Comisión Directiva.-

ARTÍCULO 28º : Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas: a)- Examinar los libros de contabilidad y documentos de la Asociación por lo menos cada tres (3) meses; fiscalizar la administración, el estado de caja y la existencia de títulos y valores de cualquier especie; b)- Verificar que la percepción de los recursos y pago de los gastos, se efectúe de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; c)- Verificar, en oportunidad de celebración de

Asambleas, que los socios concurrentes a ellas se hallen en condiciones de hacerlo; d)- Observar e informar inmediatamente a la Comisión Directiva, de toda irregularidad que advirtiera; e)- Concurrir a sesiones de la Comisión Directiva, cuando está lo estime conveniente o sean citada por aquellas. A estas reuniones podrán asistir con voz, pero sin voto; f)- Dictaminar sobre la memoria anual, inventario, balance general y cuadro demostrativo de gastos y recursos a someterse a consideración de la Asamblea; g)- Convocar a la Comisión Directiva en las condiciones establecidas en el art. 20; h)- Solicitar a la Comisión Directiva la convocatoria a Asamblea en los casos previstos en el art. 11º o convocarla si aquella no lo hiciere.-

CAPÍTULO VII

LIBROS, EJERCICIO ECONÓMICO Y DESTINO DE UTILIDADES

ARTÍCULO 29º: El ejercicio económico comenzara el … de … y finalizará el … de …… de cada año.- En esa oportunidad, se practicará un inventario, balance general, cuadro demostrativo de gastos y recursos, así como una memoria y situación de la Asociación, de conformidad con las normas reglamentarias y administrativas vigentes y que la técnica contable aconseja. Todo ello, previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas, será elevado a la Asamblea anual ordinaria. Las utilidades netas del ejercicio serán capitalizadas.

La asociación deberá registrar sus actos y operaciones en los siguientes libros: a) Registro de Socios; b) Actas de Reuniones de Comisión Directiva y Asambleas y Asistencia a las mismas; c) Diario; d) Inventarios y Balances, sin perjuicio de utilizar los libros auxiliares que crea conveniente. Todos los libros deberán estar individualizados por la Dirección de Personas Jurídicas.

CAPÍTULO VIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 30º: La Asamblea que disponga la disolución de la Asociación, deberá nombrar una Comisión liquidadora que podrá ser la misma Comisión Directiva, o cualquier otra. Deberá publicar dentro de las 48 horas de la realización, durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un Diario privado de los de mayor circulación en la Provincia, un edicto anunciando la disolución con los nombres de las personas que componen el órgano liquidador. Dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de la Asamblea, deberá remitirse copia autenticada del acta respectiva, a la Dirección de Personas Jurídica. La comisión Revisora de Cuentas deberá fiscalizar la liquidación de la Entidad. Deberá designarse la persona que quedará a cargo de la documentación de la entidad, entendiéndose en caso de silencio que dicha carga corresponde al órgano liquidador. Pagadas las deudas, la Comisión liquidadora deberá comunicar el resultado de tales operaciones, dentro de los quince (15) día, a la Dirección de Personas Jurídicas.-

ARTÍCULO 31º: El producto líquido de la liquidación será destinado a la o las entidades de bien público que disponga la Asamblea, las que deberán estar reconocidas expresamente como exentas de tributar el impuesto a las ganancias por la Administración Federal de Ingresos Públicos. -

Anexo III
Resolución Técnica 11

"NORMAS PARTICULARES DE EXPOSICION CONTABLE PARA ENTES SIN FINES DE LUCRO"

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES

DE CIENCIAS ECONÓMICAS

PRIMERA PARTE

VISTO:

Los artículos 6º y 20º del Estatuto de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas; los artículos 1º y 20º inciso b) y 22º del Reglamento del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (C.E.C.YT.) de dicha federación y las demás disposiciones legales y reglamentarias del funcionamiento de la Federación y de cada uno de los consejos que la integran.

Y CONSIDERANDO:

a) Que es atribución de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dictar normas de ejercicio profesional.

b) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas se han agrupado en la Federación y le han encomendado la elaboración de normas técnicas de aplicación general, para ser puestas en vigencias por ellos, coordinando de tal forma la acción de las diversas jurisdicciones.

c) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas son los órganos naturales para canalizar las opiniones de los profesionales matriculados.

d) Que es necesario que las normas relativas a la información contable sean producto de la participación activa de los profesionales que intervienen en la preparación, examen e interpretación de dicha información, así como de las instituciones que los nuclean, de los organismos estatales de control, de los usuarios de información contable y de otros interesados en ella.

e) Que los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica y financiera sobre la situación y gestión de entes públicos o privados.

f) Que es conveniente que existan normas particulares de exposición de la información contable para entes sin fines de lucro, que complementen las normas generales correspondientes.

g) Que es indispensable lograr una adecuada uniformidad en las normas contables, para hacer más comprensible la información contable, incrementar la confianza que la comunidad deposita sobre ésta y servir de eficiente medio para facilitar e incentivar el desarrollo de la profesión.

h) Que las normas contenidas en el Informe Nº 15 del Área Contabilidad del CECYT, proveen de adecuadas soluciones técnicas para la exposición de la información contable de los entes sin fines de lucro.

j) Que el Informe Nº 15 citado ha sido sometido al período de consulta previsto en el artículo 25, inciso a), del Reglamento del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT), durante el cual se han recibido comentarios y sugerencias de profesionales, organismos empresariales, de investigación, de la profesión y otros entes, todos los que -una vez evaluados- produjeron ciertas modificaciones a su texto original, quedando las normas generales de exposición contable para entes sin fines de lucro redactadas en la forma que figura en la segunda parte de esta resolución.

POR ELLO, LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar las Normas Particulares de Exposición Contable para Entes sin fines de lucro que se incluyen como segunda parte de esta Resolución Técnica, las que formarán parte de las normas contables desde su vigencia.

Artículo 2º: Para que se considere que los estados contables de los entes sin fines de lucro están de conformidad con normas contables vigentes, deberán presentarse de acuerdo con las normas incluidas en la segunda parte de esta Resolución Técnica.

Artículo 3º: La Federación recomienda a los Consejos Profesionales que las Normas Particulares de Exposición Contable para Entes sin fines de lucro se apliquen a los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 1994.

Artículo 4º: Este artículo se refiere a la modificación del artículo 3º de la Resolución Técnica Nº 8, la cual ya ha sido considerada en este compendio de las Resoluciones Técnicas. [47]

Artículo 5º: Recomendar a todos los Consejos profesionales:

a) La debida difusión de esta Resolución Técnica en el ámbito de las respectivas jurisdicciones, especialmente entre sus matriculados, las instituciones educacionales universitarias y secundarias, las organizaciones empresarias, entidades financieras y organismos oficiales.

b) El control de la aplicación, por parte de los profesionales matriculados, de esta Resolución Técnica en oportunidad de realizar autenticación de su firma en los informes o dictámenes sobre estados contables.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro de Resoluciones.

SEGUNDA PARTE

NORMAS PARTICULARES DE EXPOSICION CONTABLE PARA ENTES SIN FINES DE LUCRO

CAPÍTULO I – INTRODUCCION

A.MOTIVOS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMA

Las normas generales de exposición contable (Resolución Técnica Nº 8) regulan la presentación de estados contables de todo tipo de entes para uso de terceros e incluyen los aspectos que son válidos, cualquiera sea la actividad, finalidad, organización jurídica o naturaleza de un ente, es decir constituyen la norma básica de la exposición contable.

Las normas particulares tienen por objeto complementar a las generales y se refieren a aquellos aspectos de exposición que deben cumplir determinado tipo de entes, además de los requeridos por las normas generales. No deben tener sentido contrario a la citada Resolución de carácter general ni a su espíritu, la que impone la aplicación de la flexibilidad en la estructura de los estados contables como aspecto consecuente del sentido común.

La acotación de los entes que están alcanzados por la norma también puede considerarse de problemática definición en forma taxativa. Cabe destacar que la consideración de "entes sin fines de lucro" está directamente relacionada con el "destino final de los excedentes o disminuciones patrimoniales (resultados" el que debería mantenerse en el patrimonio sin un retiro o reembolso a terceros de dichas diferencias. El objeto principal o la figura que adopte una organización sin fines de lucro no deben condicionar el uso de las normativas del modelo de la presente. Los entes cooperativos no están alcanzados por esta norma.

B.ESTRUCTURA DE LAS NORMAS

[47] Su texto es el siguiente: "A partir de la vigencia de la presente resolución se modifica el Artículo 3º de la Resolución Técnica Nº 8 que queda redactado de la siguiente manera: "La presentación del estado de origen y aplicación de fondos o del estado de variaciones del capital corriente será de aplicación obligatoria sólo para los entes incluidos en el artículo 299 de la Ley 19.550 y para los entes sin fines de lucro".

Las normas particulares están ordenadas, además del capítulo presente, del modo siguiente:

• Capítulo II - Alcance de normas comunes a todos los estados contables

• Capítulo III - Estado de situación patrimonial o balance general.

• Capítulo IV - Estado de recursos y gastos.

• Capítulo V - Estado de evolución del patrimonio neto

• Capítulo VI - Estado de origen y aplicación de fondos

• Capítulo VII - Información complementaria

• Anexo - Ejemplo de los contenidos de estados contables y de algunos aspectos de la información complementaria aplicable a ciertos tipos de entes sin fines de lucro

C.ANTECEDENTES

Los siguientes trabajos y normas que se citan en orden cronológico han servido de basamento para el presente informe:

C.1. Normas relativas a la forma de presentación de estados contables. Dictamen Nº 8 del Instituto Técnico de Contadores Públicos de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.

C.2. Modelo de presentación de estados contables. Resolución Técnica Nº 1 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

C.3. Modelo tipo de balance general, cuadros, anexos, instrucciones y normas generales aplicables a las asociaciones civiles y funciones. Resolución Nº 6/80 de la Inspección General de Justicia de la Capital Federal.

C.4. Normas contables de exposición - Informe Nº 7 de la Comisión de estudios sobre contabilidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

C.5. Normas generales de exposición contable. Resolución Técnica Nº 8 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

C.6. Norma internacional de contabilidad Nº 5. Información que debe revelarse en los estados financieros. Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC).

C.7. Observaciones al Informe Nº 15 hechas por el Instituto Técnico de Contadores Públicos.

C.8. Comentarios sobre el Informe Nº 15 del CECYT de la Comisión de Estudios sobre Contabilidad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

C.9. Observaciones y sugerencias de algunos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país.

C.10. Opiniones de matriculados de algunos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país.

C.11. Comentarios recogidos por la Comisión Interinstitucional organizada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

CAPÍTULO II - ALCANCE DE NORMAS COMUNES A TODOS LOS ESTADOS CONTABLES

A.ALCANCE

La finalidad perseguida es la definición de normas particulares de presentación de estados contables para uso de terceros, correspondientes a entes sin fines de lucro.

Los organismos autárquicos originados en los poderes de la administración estatal no son objeto de las presentes disposiciones técnicas aunque su aplicación puede ser aceptada. No están alcanzados por estas normas los estados contables de sociedades cooperativas.

Las normas de la Resolución Técnica Nº 8, por ser normas generales de exposición contable, son aplicables a los entes sin fines de lucro.

Las normas particulares complementan las normas generales y regulan, en conjunto con éstas, la presentación de estados contables correspondientes a los entes cuya actividad sea la indicada. Esto significa que las normas generales y las particulares deben complementarse y combinarse armónicamente.

Estas normas particulares son aplicables a las asociaciones civiles sin fines de lucro, a las fundaciones y a los organismos paraestatales creados por ley para el cumplimiento de fines especiales.

Una nómina no taxativa de este tipo de entes, según sean sus objetivos, es la siguiente:

- Instituciones deportivas (clubes, asociaciones de clubes, federaciones, etc.).
- Mutuales.
- Cámaras empresariales.
- Entes no lucrativos de salud, como ser las obras sociales.
- Clubes sociales.
- Sindicatos.
- Asociaciones de profesionales.
- Entes educativos y universidades.
- Asociaciones vecinales.
- Organizaciones religiosas.
- Entidades benéficas.
- Consejos profesionales.
- etc.

B.ESTADOS CONTABLES BASICOS

La norma general (Resolución Técnica Nº 8) enuncia que los estados contables básicos son:

- Estado de Situación Patrimonial o Balance General.
- Estado de Recursos y Gastos.
- Estado de Evolución del Patrimonio Neto.
- Estado de Origen y Aplicación de Fondos.

Sin embargo, es necesario explicitar dos consideraciones previas con respecto a la información contenida en ellos:

1. Estados contables combinados

En el capítulo V se prevé la posibilidad del uso de la combinación de dos o más estados basados en lo explicitado en el punto C. del presente capítulo.

2. Grado de importancia prevaleciente en el orden de los estados

La Resolución Técnica Nº 8 enuncia, en general, cuatro variantes para la exposición del estado de origen y aplicación de fondos (fondos líquidos o capital corriente y exposición directa o indirecta de las causas de la variación de los fondos).

Considerando la modalidad operativa habitual de los entes sin fines de lucro y basados en la necesidad de proporcionar información contable útil a un distinto número de asociados que se diferencias tanto por su formación profesional de origen como por su cultura empresarial, es admisible únicamente la utilización de las alternativas de fondos, considerando como tales solamente a las disponibilidades en caja y bancos y a las inversiones transitorias en títulos valores, depósitos a plazo y otras colocaciones y utilizando la exposición directa de las causas de la variación de los fondos. Asimismo, se considera necesaria una redacción simple, que evite el uso

de términos cargados de tecnicismos que puedan influenciar la comprensión del objeto principal del estad: las actividades de financiación y de inversión del ente. En función de lo explicitado y por la importancia de la información contenida puede considerarse que el estado de origen y aplicación de fondos constituye el estado básico más relevante de la gestión de los entes sin fines de lucro, por lo que debe ser presentado en todos los casos.

C.SINTESIS Y FLEXIBILIDAD

Los estados básicos deben ser presentados en forma sintética para brindar una adecuada visión de conjunto de la situación patrimonial, recursos y gastos (evolución de la situación económica), de la variación de los fondos (evolución de la situación financiera) del ente, exponiendo, en carácter de complementaria, la información necesaria no incluida en ellos. En tanto se mantenga la observancia de estas normas y de la estructura general del ejemplo, incluido en el Anexo, su aplicación es flexible. Por ello, es posible:

• adicionar o suprimir elementos de información, teniendo en cuenta su importancia.

• introducir cambios en la denominación, apertura o agrupamiento de cuentas.

• utilizar paréntesis para indicar las cifras negativas, con relación al activo, pasivo, recursos y gastos y orígenes y aplicaciones de los fondos.

CAPÍTULO III - ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL O BALANCE GENERAL

En este capítulo se caracterizan los rubros que integran el estado de situación patrimonial y se enuncia su contenido.

A.ACTIVO

A.1. Caja y bancos

Incluye el dinero en efectivo en caja y bancos del país y del exterior y otros valores de poder cancelatorio y liquidez similar.

A.2. Inversiones

Son las realizadas con el ánimo de obtener una renta y otro beneficio, explícito o implícito. Incluyen entre otras; títulos valores, depósitos y plazo fijo en entidades financieras, inmuebles y otras propiedades.

A.3. Créditos

Son derechos que el ente posee contra terceros y asociados para percibir sumas de dinero u otros bienes o servicios (siempre que no respondan a las características de otro rubro del activo), incluyendo compromisos de subsidios por parte de autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Deben discriminarse entre cuentas por cobrar a asociados o entes afiliados, por servicios prestados y por sus correspondientes compromisos (cuotas sociales, financiaciones de aranceles especiales, derechos de ingreso, promesas de donación, compromisos de aportes, etc.), cuantas por cobrar a terceros y derechos a recibir servicios. Las cuentas por cobrar a terceros deberán clasificarse entre las vinculadas con las actividades principales del ente y las que no tengan ese origen (publicidades por cobrar, subsidios, donaciones, depósitos en garantía, etc.).

Son ejemplos de cuentas que se deben incluir en el capítulo créditos, las siguientes:

En clubes deportivos:

- Cuotas sociales a cobrar

- Cuotas a cobrar por facilidades

- Aranceles a percibir

En instituciones educativas:

- Deudores por servicios de enseñanza

- Matrículas a cobrar

- Cuotas a cobrar de biblioteca

En sindicatos:

- Aportes empresarios a percibir

- Cuotas mensuales a cobrar

- Subsidios a recibir

En entes de salud

- Cuentas a cobrar a pacientes

- Deudores por cuotas de medicina mensual

- Prestaciones a obras sociales a percibir

A.4. Bienes para consumo o comercialización

Son los bienes destinados a la venta o al consumo en el curso habitual de la actividad del ente, así como los anticipos a proveedores por las compras de estos bienes.

Se deberá prever la distinción de sus componentes en:

a) existencias de bienes para consumo interno.

b) existencias de bienes de cambio para su comercialización.

Son ejemplos de cuentas a incluir en este rubro, las siguientes:

En clubes deportivos:

I Consumo

- Pelotas y balones

- Implementos deportivos

- Redes

II Comercialización

- Vestimentas y equipos deportivos

- Artículos para prácticas

- Pelotas de tenis

En instituciones educativas:

I. Consumo

- Papelería

- Elementos didácticos

- Artículos de limpieza

II. Comercialización

- Artículos de librería

- Libros

- Apuntes

En sindicatos:

I. Consumo

- Papelería

- Artículos de funcionamiento

- Combustibles

II. Comercialización

- Artículos para el hogar

- Proveeduría de consumo

- Artículos de farmacia

En entes de salud:

I. Consumo

- Drogas y medicinas

- Elementos esterilizados

- Plasmas y sueros

II. Comercialización

- Prótesis y ortopedia

- Material descartable

- Artículos de farmacia

A.5. Bienes de uso

Son aquellos bienes tangibles destinados a ser utilizados en la actividad del ente, incluyendo a los que están en construcción, tránsito o montaje y los anticipos a proveedores por compras de estos bienes. Los bienes afectados a locación o arrendamiento se incluyen en inversiones.

A.6. Activos intangibles

Son aquellos representativos de franquicias, privilegios u otros similares, que no son bienes tangibles ni derechos contra terceros y que expresan un valor cuya existencia depende de la posibilidad futura de producir ingresos. Deben incluirse los anticipos efectuados para su adquisición.

Incluyen, entre otros, los siguientes: derechos de propiedad intelectual, patentes, marcas, licencias, gastos de organización, gastos de investigación y desarrollo, derechos de pase de jugadores profesionales, inscripciones y afiliaciones, etc.

A.7. Otros activos

Se incluyen en esta categoría los activos no encuadrados específicamente en ninguna de las anteriores, brindándose información adicional de acuerdo con su significación. Ejemplo de ellos son los bienes de uso desafectados.

B.PASIVO

B.1. Deudas

Son aquellas obligaciones ciertas, determinadas o determinables.

B.2. Previsiones

Son aquellas partidas que, a la fecha a la que se refieren los estados contables, representan importes estimados para hacer frente a situaciones contingentes que probablemente originen obligaciones para el ente. Las estimaciones incluyen el monto probable de la obligación contingente y la probabilidad de su concreción.

B.3. Fondos con destino específico

Se incluyen en esta categoría los fondos que, con destino específico, correspondan a distintos sectores internos componentes del ente que, desde el punto de vista de la realidad económica, deben considerarse como un "tercero" distinto del ente.

Estos fondos se computarán como recursos en el mismo período en el cual se produzca el gasto para el que fueron recaudados.

C.PATRIMONIO NETO

Se expone en una línea y se referencia con el estado de evolución del patrimonio neto.

CAPÍTULO IV - ESTADO DE RECURSOS Y GASTOS

A. ASPECTOS GENERALES DEL ESTADO

Se deben consignar separadamente los recursos de los gastos y clasificarlos en ordinarios y extraordinarios.

Se deben distinguir aquellos recursos que se obtengan habitualmente por la prestación de servicios o la venta de bienes, así como los costos y gastos necesarios para su obtención.

Cuando en el ente en cuestión se realicen simultáneamente distintas actividades, es recomendable que los ingresos o recursos así como sus respectivos gastos, se expongan en la información complementaria, por separado para cada actividad.

Las causas que generaron el superávit (déficit) del ejercicio se clasifican del modo que se indica a continuación.

B.RECURSOS ORDINARIOS

B.1. Recursos para fines generales

Son aquellos destinados a cumplir con los objetivos del ente.

Incluyen las cuotas sociales o afiliaciones, las que se traducen en aportes periódicos que efectúan los asociados o afiliados al ente. También incluyen los aportes por única vez tal como las cuotas de ingreso; en este último caso se las deberá clasificar como un recurso ordinario o extraordinario en función de la habitualidad o no de las campañas de captación de nuevos asociados.

B.2. Recursos para fines específicos

Estas contribuciones están constituidas por los aportes recibidos y destinados a fines determinados, tales como aranceles o derechos particulares para determinadas actividades.

B.3. Recursos diversos

Se incluyen aquellos recursos ordinarios que no se clasifican en los acápites anteriores, debiéndose brindar información complementaria de acuerdo con su significación. Ejemplo de ello son los ingresos por venta de bienes en desuso (cuando no deban considerarse extraordinarios), ingresos destinados al recupero de ciertos gastos, los aportes publicitarios recibidos, los subsidios y donaciones efectuados por terceros, etc.

C.GASTOS ORDINARIOS

C.1. Gastos generales de administración

Comprende los gastos que fueron realizados por el ente en razón de sus actividades pero que no son atribuibles a los distintos sectores (deportivos, culturales, benéficos, etc.).

C.2. Gastos específicos de sectores

Corresponde a todos los gastos directos atribuibles a los distintos sectores en que se puede departamentalizar el ente. Esta división se podrá efectuar por áreas de ubicación geográfica de sedes, por actividad deportiva, social, cultural, benéfica, por tipo de función o servicio, por usuario, etc.

C.3. Amortizaciones de bienes de uso y activos intangibles

Constituye el cargo del ejercicio o período en concepto de la medición de la depreciación de los bienes de uso y activos intangibles.

C.4. Otros egresos o gastos

Se incluyen aquellas erogaciones devengadas no clasificadas en acápites anteriores.

D.RESULTADOS FINANCIEROS Y POR TENENCIA (incluyendo el resultado por exposición a la inflación)

Es recomendable clasificarlos en generados por el activo y generados por el pasivo, distinguiéndose en cada grupo los diferentes componentes según su naturaleza (como, por ejemplo, intereses, actualizaciones, resultados por tenencia y el resultado por exposición a la inflación, discriminados o no, según el rubro patrimonial que los originó).

Se puede optar por agrupar en una línea a los resultados financieros y por tenencia (incluyendo el resultado por exposición a la inflación) o informar separadamente los financieros de los de tenencia. A su vez, el total o cada grupo, puede presentarse discriminado en resultados generados por el activo y generados por el pasivo.

E.SUPERAVIT (DEFICIT) ORDINARIO DEL PERIODO O EJERCICIO

Será el resultado de la sumatoria de los capítulos B., C. y D.

F.RECURSOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS

Comprende los recursos y gastos atípicos y excepcionales acaecidos durante el ejercicio, de suceso infrecuente en el pasado y de comportamiento similar esperado para el futuro.

Como ejemplo de tales partidas puede mencionarse el valor económico de las cuotas de ingresos de nuevos asociados y de los derechos de afiliación de nuevas entidades (en el caso de provenir como resultado de campañas especiales), los resultados positivos o negativos emergentes de procesos judiciales en los que el ente ha sido parte, la venta total o parcial de la sede social, etc. Cabe destacar que algunos de estos ejemplos no necesariamente constituyen siempre un resultado extraordinario.

G.SUPERAVIT (DEFICIT) FINAL DEL PERIODO O EJERCICIO

Surgirá de sumar los totales de los recursos y gastos ordinarios y los recursos y gastos extraordinarios.

H.REALIZACION DE DIFERENTES ACTIVIDADES

Cuando el ente se dedicare simultáneamente a diversas actividades (deportivas, culturales, benéficas, mutuales, de enseñanza, etc.) es recomendable que los ingresos y sus gastos se expongan por separado para cada actividad en la información complementaria.

CAPÍTULO V - ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO

Las partidas integrantes del patrimonio neto deben clasificarse y resumirse, de acuerdo con su origen, en aportes de los asociados y en superávit o déficit acumulado.

En el caso de ciertos entes y en función de su respectiva naturaleza jurídica podría considerarse la no existencia de la cuenta capital o aportes necesarios hechos para el inicio de las actividades. Por lo tanto, el estado estaría referido únicamente a la exposición de la acumulación de superavits o déficits, los que constituirían una sola columna y harían que la exposición del estado no resultara una información útil. En tal caso y con el sustento de los criterios de síntesis y flexibilidad puede admitirse la alternativa de exposición de un estado combinado con el estado de recursos y gastos del período.

Cuando el ente utilice valores corrientes en la valuación de bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar, el mayor valor resultante -en su caso- se presentará de acuerdo con lo dispuesto por las normas contables profesionales en vigencia.

A.APORTES DE LOS ASOCIADOS

A.1. Capital

Este rubro está compuesto por el capital original, los aportes específicos efectuados por los asociados, una vez cumplimentado su propósito, y por los superavits producidos y asignados al capital.

El capital, es tal aunque los asociados no tengan un derecho a su titularidad, situación ésta que habitualmente es prevista en los estatutos de las organizaciones, al establecer que en el caso de disolución del ente, el remanente del activo una vez liquidado el pasivo es legado a otra asociación sin fines de lucro o al patrimonio estatal.

El valor nominal del capital se discriminará de su reexpresión monetaria por inflación cuando así lo requieran normas del derecho positivo aplicables a este tipo de entes.

A.2. Aportes de Fondos para fines específicos

Se incluyen aquellos fondos originados en aportes de asociados con un fin específico y destinado al incremento del patrimonio social, tales como los fondos para la construcción de obras edilicias de cierta envergadura. Para que corresponda su inclusión en el patrimonio neto, los destinatarios de los fondos no deben tener que considerarse como un "tercero" distinto del ente.

Estos fondos deben transferirse al capital, en la medida de su utilización para el destino previsto.

B.SUPERAVIT / DEFICIT ACUMULADO

B.1. Superavits reservados

Son aquellos superavits retenidos en el ente por explícita voluntad social o por disposiciones legales, estatutarias u otras.

B.2. Resultados no asignados

Son aquellos superavits o déficits acumulados sin asignación específica.

CAPÍTULO VI - ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS

A.ALCANCE

El estado debe presentarse en todos los casos sin excepción. De las alternativas previstas en la Resolución Técnica Nº 8 sólo es aplicable la exposición de los fondos definidos como las disponibilidades e inversiones líquidas transitorias adoptando el criterio de exposición directa de las causas de las variaciones de los fondos.

B.ESTRUCTURA DEL ESTADO

La estructura abarca:

1. Saldos de fondos al inicio del período o ejercicio

2. Origen de fondos discriminados en ordinarios y extraordinarios.

3. Uso o aplicación de fondos separando las utilizaciones ordinarias de las extraordinarias.

4. Saldos de fondos al cierre del período o ejercicio.

La composición detallada de los fondos al inicio y al cierre del período o ejercicio debe incluirse en la información complementaria.

Alternativamente podrá considerarse la exposición del origen y utilización de los fondos en dos capítulos separados, uno que muestre el origen y la aplicación de fondos ordinarios y otro que muestre el origen y la aplicación de fondos extraordinarios.

CAPÍTULO VII - INFORMACION COMPLEMENTARIA

A.COMPOSICION Y EVOLUCION DE LOS RUBROS

Los datos sobre la composición y evolución de los rubros son, entre otros, los siguientes:

A.1. Disponibilidades en cajas y cuentas bancarias y en inversiones transitorias

Debe informarse detalladamente la composición.

A.2. Derechos y obligaciones del ente

Debe informarse la composición como así también los atributos principales que los caracterizan, tales como los siguientes:

A.2.a. Moneda extranjera

Activos y pasivos en moneda extranjera, indicando monto, moneda en la que serán satisfechos y tipo de cambio al cierre del período.

A.2.b. Garantías respaldatorias

Las deudas, créditos e inversiones con garantía real o con otras garantías que por su naturaleza impliquen seguridad adicional en la realización de los derechos.

A.2.c. Instrumentación de los derechos y obligaciones

A.2.d. Plazos, tasas de interés y pautas de actualización de colocaciones de fondos, préstamos, créditos y pasivos a cobrar o pagar en moneda

Apertura según el plazo estimado de cobro o pago de las colocaciones de fondos, préstamos, créditos y pasivos (de plazo vencido, sin plazo establecido y a vencer, con subtotales para cada uno de los primeros cuatro trimestres y para cada año siguiente), indicando las pautas de actualización si las hubiere y si devengan intereses a tasa variable o a tasa fija, siendo recomendable informar las tasas -explícitas o implícitas- correspondientes. Si para una misma categoría fueran varias las tasas, se podrá consignar la tasa promedio ponderada. (1)

A.3. Bienes para consumo o comercialización

Descripción de la naturaleza de los activos que integran el rubro referido, segregando los bienes para el consumo interno de los llamados bienes disponibles para su comercialización a asociados o terceros ajenos al ente, discriminando también los anticipos a proveedores por las normas de estos bienes.

A.4. Bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar

Saldos iniciales, variaciones y saldos finales de los grupos de activos que integran este rubro, mostrando por separado los valores e origen y la amortización acumulada y clasificando las variaciones de acuerdo con su naturaleza (altas, bajas, revaluaciones, depreciación del período).

A.5. Activos intangibles

Naturaleza, saldos iniciales, variaciones y saldos finales de los activos que integran el rubro referido separando los valores originales de las amortizaciones acumuladas.

Conceptos clasificados como previsiones con indicación de sus importes y de su evolución.

A.7. Recursos y gastos

Composición detallada de los ingresos y los gastos (ordinarios y extraordinarios).

Las contribuciones y erogaciones específicas deberán detallarse de acuerdo con el criterio de clasificación seleccionado, producto del proceso de departamentalización de funciones que el ente ha estructurado.

A.8. Resultados financieros

Se detallará la composición del rubro en cuestión, en función de la alternativa de exposición seleccionada.

A.9. Recursos diversos y otros egresos o gastos

Se deben discriminar las partidas principales de los restantes conceptos que integran estos resultados.

A.10 Resultados extraordinarios

Se expone la composición de las partidas principales que integran estos resultados, detallando, en su caso, sus causas.

A.11 Composición de los rubros del estado de origen y aplicación de fondos

Se expone la composición de las partidas principales que integran el cuerpo de este estado, considerando el criterio de síntesis en la exposición que impera en estas normas.

B.CRITERIOS DE VALUACION

Se exponen los criterios contables aplicados, tales como los siguientes, considerando el concepto de significación:

B.1. La valuación de las inversiones, indicando el método de amortización, si correspondiente y su destino contable.

B.2. La valuación de existencia de bienes para el consumo interno y para su comercialización.

B.3. La valuación de los bienes de uso, indicado el método de amortización, su destino contable y -en su caso- la aplicación de revalúos.

B.4. La valuación de los activos intangibles, indicando los métodos de amortización y su destino contable.

B.5. La constitución de las previsiones, incluidas las que se restaren en el activo, detallando las bases utilizadas para su estimación.

C.BIENES DE DISPONIBILIDAD RESTRINGIDA

C.1. Activos que no podrán ser enajenados hasta tanto se cancelen determinados pasivos, indicándose su valor contable y el de los pasivos relacionados.

C.2. Activos cuya disponibilidad está limitada por razones legales, contractuales o situaciones de hecho, con indicación de su valor y de las causas que motivan su indisponibilidad.

D.CONTINGENCIAS

Cuando corresponda su contabilización y/o su exposición, se indicarán sus causas, el grado de probabilidad de ocurrencia y su fundamentación, la cuantificación de sus efectos, de ser posible, y las bases sobre las que se efectuó dicha cuantificación.

E.INFORMACION PRESUPUESTADA

En función de la naturaleza jurídica de los entes sin fines de lucro y de los órganos directivos y administrativos respectivos se recomienda incorporar, en la respectiva información complementaria, un anexo o cuadro en el que se incluya el detalle de los componentes del presupuesto económico y/o financiero, si existiere, aprobado por el órganos de máximo nivel decisorio del ente, al inicio del período, reexpresado en moneda homogénea del cierre, así como el monto final de recursos y gastos y/u orígenes y aplicaciones y los correspondiente desvíos. Asimismo, es recomendable exponer, también, si existiere, el presupuesto económico y/o financiero para el ejercicio venidero.

Si esta información fuera presentada en la Memoria de los administradores, basará que en la información complementaria se haga referencia a esta circunstancia.

F.ASPECTOS FORMALES

La información complementaria se expone en el encabezamiento de los estados contables, en notas o en forma de cuadro o anexos.

Las notas y anexos se titulan y numeran correlativamente.

Su existencia debe ser claramente señalada en los estados contables básicos debiendo referenciarse a continuación de las partidas o rubros a los cuales están referidos.

(1) Texto modificado por el art. 3º de la Resolución Técnica Nº 12 de la F.A.C.P.C.E. El texto de la norma reemplazada era el siguiente:

A.2.d. Tasas de interés y pautas para la actualización del valor de los derechos y obligaciones.

Anexo IV
Convenio Colectivo de Trabajo 462/06

Buenos Aires, 11 de julio de 2006

B.O.: 2/10/06

Entidades deportivas y civiles. Instituciones civiles y deportivas de aficionados sin fines de lucro. Trabajadores administrativos, de maestranza o cualquier otro servicio.

Partes intervinientes:

La representación sindical: Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDyC), representada por su secretario general nacional Carlos Orlando Bonjour, por su secretario gremial nacional Jorge Ramos y por su subsecretario gremial nacional Gustavo Padin; y la representación empleadora: Federación Empleadores de Entidades Deportivas y Asociaciones Civiles (FEDEDAC), representada por su presidente Dr. Heriberto Ángel Raggio, su vicepresidente Dr. Enrique Navarra Más, el secretario Dr. Eugenio Hernando José Griffi, el tesorero CPN, Eduardo Benón Ibichián, y por su apoderado Dr. Alberto L. Rimoldi; Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs (AREDA), representada por el Dr. Héctor A. Gallo; Unión Educadores de la Provincia de Córdoba (UEPC), representada por el Cro. Alejandro Martínez, Oscar Rubial y Dr. Luis Franchin, y el Club Regatas de Resistencia (Chaco), representado por Héctor Salvatierra, convienen en celebrar el presente convenio colectivo, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Marco de concertación:

Las partes firmantes del presente convenio colectivo, de mutuo y común acuerdo, dejan expresa constancia de las siguientes manifestaciones que comparten plena y recíprocamente: dado que los Conv. Colect. de Trab. 160/75, 281/75 y 290/75 que regulan su actividad fueron concertados muchos años atrás y que es necesario actualizar las materias que los conforman, adecuándolos a la realidad presente de las instituciones y su personal, han decidido revisarlos de manera integral y desarrollar concretamente los principios y aspiraciones que dejaron sentados en las actas de fecha 6/9/1991; 9/10/1991 y 2/11/1992. Por ello comparten la integración de los tres convenios colectivos en uno solo para toda la actividad y facilitar los procesos de racionalización, eficiencia, productividad y flexibilidad, derogando todas aquellas normas que dificulten, directa o indirectamente, la gestión de trabajo y poder así alcanzar mejores niveles de eficacia. Están convencidos de que con ello se contribuirá a modernizar las organizaciones, preservar la subsistencia económica de las mismas, la fuente de trabajo y dejar canales abiertos de actualización permanente, sirviendo mejor a sus miembros y posibilitando el desarrollo del personal. Con ese espíritu pactan las cláusulas que se consignan a continuación.

TÍTULO I - Vigencia y ámbito de aplicación

Vigencia

Artículo 1 – Desde el 1 de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2008, es decir, dos años. Vencido dicho plazo el convenio se mantendrá vigente en todas sus cláusulas hasta la firma de un nuevo convenio colectivo.

Ámbito geográfico

Artículo 2 – Todo el territorio de la República Argentina.

Ámbito personal

Artículo 3 – Están comprendidos dentro de los beneficios de esta Convención todos los trabajadores que se desempeñen en las Instituciones Deportivas y Asociaciones Civiles que pertenezcan a las ramas administrativas, de maestranza o cualquier otro servicio. Además involucra al personal administrativo y obrero de las instituciones que cuentan con socios directos, tales como las confederaciones, asociaciones civiles y deportivas y afines, asociaciones profesionales, entidades filantrópicas y bomberos voluntarios. Dado lo variado de la nomenclatura de cargos que utilizan las instituciones y a fin de evitar dificultades en la interpretación y aplicación, las partes convienen que está excluidos de este convenio colectivo el personal superior que integre los tres primeros niveles jerárquicos del organigrama inmediatamente por debajo de la Comisión Directiva, del Directorio, del Consejo o denominación similar que se utilice para designar el órgano colegiado que dirige la institución. Se considera que integran dichos tres niveles excluidos de este convenio colectivo las siguientes funciones: gerente general, gerentes y subgerentes o funciones similares de mayor responsabilidad que las indicadas en la categoría 1a. de supervisión. El resto del personal que se desempeña en relación de dependencia de las instituciones de la actividad se encuentra comprendido en el presente convenio colectivo.

Artículo 4 – Cantidad de beneficiarios: cien mil (100.000).

TÍTULO II - Facultades de organización

Artículo 5 – Se reconoce a las entidades empleadoras comprendidas en este convenio colectivo las facultades suficientes para organizar, en todos sus aspectos, el funcionamiento de sus respectivas instituciones, tanto en lo relativo a los aspectos económicos, técnicos, de servicios y de su personal. Todo ello, en el marco del art. 66 de la LCT y demás normas vigentes, atendiendo a las exigencias y fines de las instituciones y sin perjuicio de la preservación de los derechos personales y patrimoniales de su personal. En ese marco, las entidades podrán introducir aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación de trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador.

TÍTULO III - Jornada y descansos

Jornada de trabajo

Artículo 6 – La jornada ordinaria será de 8 horas diarias o 44 horas semanales. Las horas que excedan la jornada normal y habitual del trabajador se abonarán como extras con el recargo de las leyes vigentes. En lo demás se aplicará la Ley 20.744 (t.o.), la Ley 11.544, decretos reglamentarios y las normas legales que eventualmente se dicten en materia de jornada de trabajo durante la vigencia de este convenio colectivo. El empleador podrá organizar una distribución desigual de las horas que integran la jornada habitual del trabajador, entre los días laborables de la semana. Pero el exceso de tiempo que supere la jornada habitual, para compensar la jornada inferior, no podrá exceder de una hora, conforme lo previsto en normas vigentes.

Jornada a tiempo parcial

Artículo 7 – Se considerará jornada a tiempo parcial a aquella que no supere las treinta horas semanales. En estos casos, la remuneración del personal no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o por convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Asimismo este personal no podrá realizar horas extraordinarias, salvo los auxilios que se le requieran en caso de peligro grave o inminente para las personas o para las cosas incorporadas al establecimiento. En lo demás se aplicará lo dispuesto en el art. 92 ter de la Ley 20.744 (t.o.), sus normas reglamentarias y/o las que los sustituyan en el futuro.

Trabajo de temporada

Artículo 8 – Se aplicarán las disposiciones de los arts. 96, 97 y 98 de la La Ley 20.74 4 (t.o.) (textos según la Ley 24.013), o los que los sustituyan en el futuro. La convocatoria al personal deberá hacerse con 30 días de anticipación, mediante comunicación fehaciente dirigida al domicilio que el trabajador deberá mantener actualizado y registrado en la institución, debiendo éste dentro de los 15 días de notificado si acepta o no la convocatoria. Para eventuales casos indemnizatorios la

antigüedad se conformará sumando todo el tiempo efectivamente trabajado en cada temporada, convirtiéndolo en su equivalente a años de servicios o fracción mayor de tres meses según corresponda y, en lo demás, se aplicará el art. 245 de la Ley 20.744 (t.o.).

Descanso semanal

Artículo 9 – Dado que las entidades empleadoras, por su naturaleza, en su mayoría desarrollan actividades los fines de semana y feriados, se deja expresamente aclarado que en aquellos casos que la jornada normal y habitual de trabajo comprenda el sábado y el domingo y el trabajador goce de un día y medio de descanso en la semana, las horas trabajadas en tales condiciones los días sábados y domingos se liquidarán sin recargo.

En estos casos el trabajador gozará de un domingo por mes de descanso, el cual sustituirá el día de descanso en la semana.

Si los días sábados y domingos no integraran la jornada y son los días de descanso normal y habitual del trabajador y éste fuera convocado a prestar servicios en dichos días, las horas trabajadas se liquidarán como extras con el 100% de recargo, después de las 13 horas del día sábado, otorgando el correspondiente descanso compensatorio durante la semana siguiente.

Días feriados

Artículo 10 – El trabajador que preste servicios en un día feriado nacional percibirá la remuneración conforme la legislación vigente, es decir, con el recargo del 100%, debiéndosele otorgar un día compensatorio de descanso en la semana siguiente.

Si el feriado nacional en el cual el trabajador es convocado a prestar servicios coincidiera con su día de descanso semanal, se le otorgará un día de descanso compensatorio en el transcurso de la misma semana.

Día del Trabajador Deportivo

Artículo 11 – Declárase Día del Trabajador de Entidades Deportivas y Civiles el 5 de febrero de cada año. En dicha fecha se dará asueto al personal abonándosele el día como si fuera trabajado; cuando éste coincida con feriados nacionales, sábados y domingos, la celebración se efectuará el primer día hábil siguiente y si éste fuera el habitual día de descanso del trabajador, le corresponderá otro día franco en la misma semana.

El Día del Trabajador Deportivo de cada año, para el personal de guardia, será considerado en las mismas condiciones de los días feriados nacionales, establecidos por el art. 10 de este convenio, a los efectos de su pago.

TÍTULO IV - Vacaciones y licencias. Régimen de vacaciones anuales y otras licencias

De las vacaciones anuales

Artículo 12 – A partir de la fecha de entrada en vigencia el presente convenio colectivo todo el personal comprendido en el mismo tendrá el régimen de vacaciones anuales en cuanto a sus plazos, requisitos y demás modalidades, establecidos en la Ley 20.744 (t.o.) y sus normas reglamentarias, con la excepción que se indica en el inc. a). Por consiguiente el personal gozará de un período de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) de 16 días corridos cuando la antigüedad no exceda de cinco años.

b) de 21 días corridos cuando la antigüedad, siendo mayor de cinco años, no exceda de diez años.

c) de 28 días corridos cuando la antigüedad, siendo mayor de diez años no exceda de veinte años.

d) de 35 días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte años.

Artículo 13 – Personal que se encuentre en relación de dependencia en las entidades deportivas y civiles a la fecha de entrada en vigencia el presente convenio: A fin de respetar situaciones preexistentes y dado que este personal ingresado antes del 1 de julio de 2006 gozaba de mayores plazos previstos en el convenio colectivo anteriormente vigente, se le concederá un crédito de días equivalentes a la diferencia entre el mayor plazo referido y el que ahora se establece por el

presente convenio. Este crédito de días excedentes al plazo legal de vacaciones será gozado por el trabajador, en la forma y oportunidad en que lo acuerde con su respectivo empleador. Este crédito de días deberá ser gozado dentro del año calendario correspondiente y no podrá ser acumulado a años siguientes, pudiendo ser compensado en dinero de común acuerdo entre las partes.

El cómputo y pago de la cantidad de días de vacaciones que correspondan, tanto para los plazos del período anual, como para los días de crédito que eventualmente correspondan a cada trabajador, se hará conforme las pautas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, para lo cual la antigüedad del trabajador se determinará al 31 de diciembre del año al que correspondan las vacaciones, sea que éstas se gocen antes o después de dicha fecha.

De las licencias especiales

Artículo 14– A partir de la fecha de entrada en vigencia el presente convenio colectivo, todo el personal comprendido en el mismo tendrá el régimen de licencias especiales en cuanto a sus plazos, requisitos y demás modalidades, establecido en la Ley 20.744 (t.o.) y sus normas reglamentarias. Por consiguiente el personal gozará de las siguientes licencias especiales:

a) por nacimiento de hijo o adopción, dos días corridos.

b) por matrimonio, doce días corridos.

c) por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio en las condiciones establecidas en la L.C.T., de hijos o de padres, tres días corridos.

d) por fallecimiento de un hermano/a, dos días corridos.

e) para rendir examen en la enseñanza media, terciaria, superior y/o universitaria, dos días corridos por examen, con un máximo de diez días por año calendario. Para los casos de fallecimiento, se agregará un día a la licencia prevista anteriormente en los casos que el familiar fallecido se encuentre a más de 400 km.

Licencia por maternidad y/o adopción

Artículo 15 – Se aplicará la Ley 20.744 (t.o.), sus normas reglamentarias y complementarias de la Seguridad Social, en cuanto a beneficios, licencias y demás modalidades. En caso de adopción se otorgará a la trabajadora adoptante licencia por maternidad adaptándola a las siguientes modalidades:

a) en el supuesto de entrega de la guarda de un menor de 18 años en el curso de un proceso de adopción, la trabajadora mujer gozará de la licencia especial remunerada de treinta días corridos y, a su opción, de sesenta días corridos sin goce de haberes. El trabajador varón gozará de una licencia remunerada de dos días.

b) En el supuesto de adopción la trabajadora tendrá derecho a solicitar la licencia por excedencia en los mismos plazos y condiciones que la prevista para los casos de maternidad en la LCT.

c) El empleador reconocerá un permiso especial retribuido para que la trabajadora embarazada asista a la gimnasia de preparación de parto, hasta un máximo de ocho sesiones, siempre y cuando esté prescripta por un profesional médico.

d) La entidad empleadora asignará tareas de menor riesgo para la salud en el período de embarazo, previa presentación del certificado médico que indique expresamente que la trabajadora no puede realizar sus tareas normales y habituales, durante la gestación.

e) En caso de producirse un parto múltiple, a las licencias por maternidad y lactancia previstas en la Ley 20.744 y sus modificatorias, se les adicionará un lapso de treinta días con goce de haberes y una hora de lactancia, respectivamente.

TÍTULO V - Categorías y funciones

Categorías y funciones

Artículo 16 – Las categorías y funciones que integran los niveles de "Supervisión", "Administración" y "Maestranza y Servicios" se consignan en el Anexo B que se adjunta y se firma como formando parte del presente acuerdo.

Facultad de organización

Artículo 17 – Se entiende como la facultad de asignar diversas tareas por parte del empleador, dentro del agrupamiento funcional en que se encuentre clasificado el trabajador, y la obligación de éste de cumplirlas. Esta facultad se ejercerá por parte del empleador en el marco de razonabilidad que fijan las normas vigentes en la materia.

TÍTULO VI - Remuneraciones y adicionales.

Nivel de remuneración

Artículo 18 – La aplicación del presente convenio en ningún caso significará disminución de las remuneraciones vigentes a la fecha de su concertación. Los empleadores, al liquidar las remuneraciones a partir del 1 de julio de 2006, deberán recomponer e imputar la existente a los nuevos rubros e importes que surjan del presente convenio y hasta su debida concurrencia si así correspondiere. En el caso de aquellos trabajadores que estén percibiendo una remuneración superior a la aquí establecida para su categoría, los empleadores practicarán la liquidación de los haberes haciendo figurar los rubros e importes que se fijan en este convenio y el excedente se incluirá en ítem aparte como "adicional básico sobre convenio". Las partes convienen en que a resultas del presente convenio, ningún trabajador percibirá un aumento inferior a pesos ciento cincuenta ($ 150). Las partes convienen en que, a resultas del presente convenio, ningún trabajador percibirá un aumento inferior a pesos ciento cincuenta ($ 150), respecto de las remuneraciones percibidas al mes de junio de 2006, excluido el adicional trimestral, horas extras y demás conceptos extraordinarios no convencionales. Las diferencias que existan a favor del trabajador se liquidarán en rubro separado indicando "ajuste aumento mínimo de convenio colectivo".

Remuneraciones

Artículo 19 – Las remuneraciones básicas que corresponden a cada categoría se consignan en el Anexo A, que se adjunta y firman las partes como formando parte del presente acuerdo. Se deja expresamente aclarado que en los nuevos básicos establecidos han quedado incluidos los incrementos provenientes de: Dto. 1.347/03, Dto. 1.295/05 y acuerdo UTEDyC-FEDEDAC del 25/11/05. Asimismo, se deja expresamente aclarado que atento los nuevos niveles remuneratorios acordados quedan incluidos todos los adicionales por diversos conceptos fijados en el Conv. Colect. de Trab. 160/75, siendo sustituidos por los adicionales que se fijan en este nuevo convenio colectivo.

Adicionales

Artículo 20 – Se fijan los siguientes adicionales:

a) "Antigüedad": uno por ciento (1%) de la remuneración básica fijada para la 1ra. Categoría de Supervisión (1% de $ 1.524.- $ 15,24), por cada año aniversario de servicios que registre el trabajador, continuos o discontinuos, en la misma institución.

b) "Presentismo": 10% (diez por ciento) de la remuneración básica de la categoría en la que revista el trabajador. Este adicional se abonará mensualmente, juntamente con la liquidación de haberes y sobre base de la reglamentación que se establece en el artículo siguiente.

c) Zona desfavorable: a los trabajadores comprendidos en este convenio cuyos lugares permanentes de trabajo se encuentren en las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego se les abonará un "adicional por zona desfavorable" equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración total que perciba y mientras permanezcan en dichos lugares.

A los efectos de todos los adicionales previstos en este artículo aquellas instituciones que a la firma del presente convenio abonaran sumas mayores a las estipuladas en este convenio, mantendrán los mayores beneficios. Asimismo aquellas instituciones empleadoras que apliquen sistemas de

adicionales diferentes a los establecidos en el Conv. Colect. de Trab. 160/75 deberán mantenerlos. Sólo podrán ser compensados los de idéntica denominación al convenio que se reemplaza.

Reglamentación del adicional por presentismo

Artículo 21 – Este adicional premiará dos factores: la puntualidad y la asistencia al trabajo, los que se regirán por las siguientes modalidades:

a) Puntualidad: mensualmente se justificarán dos llegadas tarde siempre y cuando no excedan los diez minutos cada una. Cuando se incurra en más de dos llegadas tarde mensuales o se incurra en llegadas tarde que excedan los diez minutos, cualquiera sea su cantidad, se perderá el premio del mes en que ocurran las tardanzas.

b) Presentismo: a los efectos de percibir el premio por presentismo sólo se justificarán las ausencias con goce de sueldo, es decir, por vacaciones anuales, maternidad y/o adopción y licencias especiales, y las que se generen por enfermedad y accidente inculpables previstas en el art. 208 de la L.C.T. y por accidente y enfermedad profesional previstos en la Ley 24.557 o las normas que las sustituyan en el futuro.

c) Aplicación: dado que se establece un adicional unificado por los factores puntualidad y asistencia, bajo la denominación de presentismo se aclara expresamente que para su cobro no deberá incurrirse en ambas o indistintamente en alguna de las situaciones de tardanzas y/o ausencias que se derivan de lo reglamentado precedentemente en materia de puntualidad y presentismo.

Viáticos

Artículo 22 – Cuando el trabajador deba trasladarse fuera de su lugar habitual de trabajo en cumplimiento de tareas que se le encomienden, el empleador deberá resarcirlo de los gastos que se le originen abonándole los viáticos correspondientes, para lo cual aquél deberá presentar los comprobantes que acrediten los gastos efectivamente incurridos. Los gastos así acreditados no formarán parte de la remuneración ni tributarán cargas sociales, conforme lo establecido por el art. 6 de la Ley 24.241 de jubilaciones y pensiones. Cuando a raíz de la distancia el trabajador deba permanecer fuera de su domicilio percibirá en compensación un suplemento del cinco por ciento (5%) de la remuneración básica de su categoría, por cada día en que persista esa situación.

Falla de caja

Artículo 23 – El personal que realice con carácter permanente tareas de cajero y en razón de ellas reciba y/o pague sumas de dinero en efectivo percibirá mensualmente un adicional por "falla de caja" equivalente al diez por ciento (10%) del básico mensual que corresponda a la 2da. categoría del personal administrativo y mientras permanezca en dicha función.

Otros pagos en especie, adicionales y premios

Artículo 24 – Será privativo de las instituciones comprendidas en este convenio, establecer voluntariamente otros adicionales en razón de las características y modalidades operativas de cada una de ellas. En tal caso deberán especificar si se trata de adicionales permanentes ocasionales o transitorios, como así también las demás modalidades a que quedan sujetos, informando del mismo y su pertinente regulación al personal y a la representación gremial del establecimiento.

Uso de idioma, títulos técnicos y/o profesionales

Artículo 25 – Cuando un trabajador, en el desempeño de las tareas habituales que integran su puesto de trabajo, deba utilizar un idioma extranjero o se le requiera un título técnico y/o profesional expedido por instituto de enseñanza terciaria o superior no universitaria, habilitado por autoridad competente, la remuneración total que se le fije por el empleador deberá tomar en cuenta tales especialidades y no ser inferior en un quince por ciento (15%) por sobre el básico de la 2da. categoría de "administrativos".

TÍTULO VII - Dotaciones, ingresos, vacantes y promociones.

Dotaciones

Artículo 26 – Las dotaciones de personal serán fijadas por las instituciones de acuerdo a sus necesidades de organización y funcionalidad.

Ingresos-vacantes-promociones

Artículo 27 – Las instituciones establecerán los procedimientos a seguir y requisitos que deberán ser satisfechos para los ingresos, cobertura de vacantes y promociones del personal. En caso de vacantes, las instituciones (deberán informar al personal y a la representación gremial interna respecto de las mismas y condiciones requeridas, estableciendo un plazo para que se presenten los aspirantes al puesto. La evaluación y decisión sobre la selección del candidato destinado a cubrir la vacante, sea que éste provenga del personal o de un ingreso, será de exclusiva incumbencia del empleador.

TÍTULO VIII - Enfermedades y accidentes inculpables

Enfermedades y accidentes inculpables

Artículo 28 – Se regirán exclusivamente por lo que disponen las normas vigentes, en particular por el art. 208 y siguientes de la Ley 20.744 (t.o.) de Contrato de Trabajo o las que rijan en el futuro.

TÍTULO IX - Condiciones y medio ambiente de trabajo

Accidentes y enfermedades del trabajo

Artículo 29 – Se regirán exclusivamente por lo que disponen las normas vigentes, en particular por la Ley 24.557, sus modificatorias y decretos reglamentarios y/o las que rijan en el futuro sobre esta materia.

Prevención de la salud. Equipos. Condiciones. Medio ambiente de trabajo

Artículo 30 – 1. Las instituciones facilitarán a su respectivo personal las herramientas, los equipos de trabajo y de protección que sean necesarios de acuerdo con las características de las tareas que desarrollen, como así también las medidas de prevención de la salud, condiciones y medio ambiente de trabajo en un todo de acuerdo a las normas que regulan la materia, en especial la Ley 19.587 y su Dto. reglamentario 351/79 sobre higiene y seguridad, las normas reglamentarias y/o las que rijan en el futuro. Las entidades deberán proveer al personal las herramientas que sean necesarias para el cumplimiento de las tareas o, en su caso, compensar el costo de las mismas. Asimismo se deberá facilitar al personal un lugar apropiado para guardarlas y los elementos necesarios para su adecuado mantenimiento, siendo el trabajador responsable de su cuidado y buen estado de conservación.

2. A todo el personal de maestranza, servicios y administrativos, se le proveerá de los uniformes y/o ropa de trabajo que corresponda de acuerdo a las funciones que desempeñe, a razón de dos por año, uno de verano y otro de invierno, en los meses de setiembre y abril, respectivamente.

3. Al personal que intervenga en el lavado de patios, baños, riego o similares, o al que por razón de las tareas sea indispensable su uso, se le suministrará un par de botas de goma y un par de guantes de goma o de cuero, si trabaja con corrosivos y/o materiales de fumigación.

4. Al personal de porteros y ascensoristas se le proveerá de dos uniformes por año, uno en verano y otro en invierno, en los meses de setiembre y abril, respectivamente.

5. Al personal que se desempeñe como sereno se le suministrará dos trajes por año, uno de verano y otro de invierno, en los meses de setiembre y abril, respectivamente, y una capa impermeable cada cinco años y botas de goma.

6. Al personal que deba usar guardapolvos se le suministrará dos unidades. La reposición se hará por el empleador cuando la misma sea necesaria en razón de su uso.

7. Al personal que deba cumplir tareas en lugares donde funcionen maquinarias, se le proveerá de los pertinentes elementos protectores cuando así lo exijan las normas vigentes, con la obligación de uso por parte del personal involucrado.

8. Las prendas y elementos provistos por las instituciones serán de uso personal, es decir que en todos los casos serán exclusivamente para el trabajador al que se le hubiere asignado, y éste

deberá devolverlos de inmediato en caso de egreso cualquiera sea la causa. Mientras el trabajador no haga efectiva la devolución, el empleador tendrá derecho a retener su valor equivalente de cualquier suma que tenga a percibir por su egreso.

9. El cuidado y lavado de la ropa y elementos que se le provean quedará a cargo del personal que los utilice, con excepción del que preste servicios de asistencia sanitaria, en cuyo caso el lavado quedará a cargo del empleador.

10. Los trabajadores tendrán la obligación de usar la ropa y elementos provistos solamente durante la jornada de trabajo.

Artículo 31 – En materia de prevención las entidades empleadoras deberán:

a) cumplir las políticas de vacunación preventivas de aquellas enfermedades infecciosas que pueden acaecer en el ámbito de trabajo, originadas por el contacto directo o cumplimiento de tareas en áreas con material y/o residuos que tengan elevado riesgo de contagio (Ejemplo: hepatitis, tétanos). En este supuesto el empleador proveerá sin cargo alguno las vacunas que en su caso correspondan.

b) Señalizar los sectores en las áreas de riesgo y la ubicación de los elementos de seguridad correspondientes.

c) Efectuar los reconocimientos médicos periódicos conforme a las normas vigentes y que garanticen el seguimiento de la salud del trabajador.

TÍTULO X - Vivienda y comida

Artículo 32 – Suministro de vivienda:

1. Cuando el empleador suministre vivienda deberá reunir condiciones razonables de habitabilidad.

Cualquier divergencia sobre esta materia se dará intervención a la Comisión Paritaria que se constituye por este convenio.

2. En todos los casos la vivienda que se suministre a trabajadores comprendidos en este convenio colectivo tendrá el carácter de accesoria del respectivo contrato de trabajo. Por ello, cuando un trabajador a quien se le haya suministrado vivienda egrese de la institución, por cualquier causa, deberá entregarla totalmente desocupada en un plazo que no podrá exceder de sesenta días, contados desde la fecha de finalización del preaviso, si se hubiere otorgado, o desde la fecha de rescisión de la relación laboral. Durante el lapso estipulado queda absolutamente prohibido al trabajador concurrir a otras dependencias de la institución, salvo autorización expresa otorgada por personal superior de la misma. Si vencido el plazo preindicado el trabajador no entregare la vivienda totalmente desocupada, se considerará que incurre en retención indebida a todos los efectos legales y penales.

TÍTULO XI - Seguro colectivo de vida obligatorio

Seguro colectivo de vida obligatorio

Artículo 33 – Las instituciones empleadoras deberán contratar a su cargo y en favor de su personal el seguro colectivo de vida obligatorio, por el monto mínimo y demás condiciones estipuladas en el Dto. 1567/74, sus modificatorias, actualizaciones, actualizaciones, Dto. 1123/90 y demás condiciones que dispongan las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre la materia. El beneficio que otorga este seguro colectivo de vida obligatorio es independiente de cualquier otro que otorguen las normas vigentes, no pudiendo imputarse su monto a cuenta de cualquier otra obligación que deba afrontar el empleador respecto de su personal.

TÍTULO XII - Beneficios sociales

Artículo 34 – Beneficios por jubilación ordinaria, invalidez y por cumplir 25 años de servicios:

1. El personal que cese en sus servicios para acceder a la jubilación ordinaria o por invalidez, percibirá una gratificación mínima equivalente a:

a) un mes de remuneración, si su antigüedad con la empleadora fuera menor a quince años; o

b) de dos meses de remuneración si su antigüedad fuera mayor a quince años. En ambos casos la antigüedad se computará a la fecha del evento que origina el beneficio y sumando períodos continuos o discontinuos en la prestación de los servicios para la institución.

2. Todo trabajador que cumpliere veinticinco años continuos de antigüedad en la misma institución, percibirá una gratificación especial y por única vez equivalente a un mes de su remuneración y una medalla o presente de valor equivalente, como recordatorio de la institución en la que se desempeñe.

A sus efectos se estipula que la medalla será de oro y de 12 gramos.

TÍTULO XIII - Actividades políticas

Artículo 35 – Actividades políticas:

1. Queda prohibido a todo el personal comprendido en este convenio colectivo, promover candidaturas o intervenir de cualquier manera en campañas proselitistas en favor o en contra de alguna de las listas o agrupaciones que disputan en las elecciones internas la designación o renovación de autoridades de las instituciones en que se desempeñen, tanto dentro como fuera de las instalaciones de las mismas.

2. Queda asimismo prohibido a todo el personal realizar en la sede de la institución en la que se desempeñe, cualquier actividad política de carácter nacional, provincial y/o municipal y/o que implique alguna forma de discriminación por raza, sexo o religión. La violación a cualquiera de las prohibiciones estipuladas precedentemente, será causal de sanciones disciplinarias.

TÍTULO XIV - Capacitación y desarrollo del personal

Capacitación y desarrollo del personal

Artículo 36 – Las instituciones podrán implementar programas de capacitación y desarrollo del personal de acuerdo a sus distintos niveles y especialidades, favoreciendo la formación continua en el empleo, la adaptación a nuevos procedimientos y tecnologías La representación gremial del establecimiento será informada de dichos programas.

TÍTULO XV - Actividades gremiales

Artículo 37 – Actividades gremiales:

1. La designación, actuación y cese en el cargo de delegados y delegados suplentes del personal, comisiones internas y organismos similares que ejerzan sus funciones en la o las sedes de las instituciones, se regirán por las normas establecidas en el Tít. XI, art. 40 y siguientes de la Ley 23.551 de asociaciones sindicales, su decreto reglamentario 467/88, o las que las sustituyan en el futuro.

2. El número mínimo de trabajadores que representen a la asociación profesional y al personal en cada institución, será el que determinen las normas vigentes. Los Delegados que cumplan tareas, previo a la interrupción de las mismas, deberán coordinarlo con sus superiores.

3. Las instituciones proveerán de transparentes y/o carteleras en número y lugares adecuados, los que sólo podrán ser utilizados para comunicaciones oficiales de la asociación sindical que celebra este convenio y versar únicamente sobre cuestiones gremiales.

4. Los trabajadores que ocupen cargos representativos y/o directivos en la asociación gremial, gozarán de todas las garantías y beneficios sindicales que otorgue la legislación vigente.

5. Los empleadores concederán licencia gremial a los trabajadores con representatividad gremial en el orden local, secretarios generales o miembros directivos de seccionales o delegaciones, cuando fueren citados por el Consejo Directivo Central y/o Secretariado General de UTEDyC y/o organismos nacionales y/o provinciales y todos los demás aspectos regidos por la Ley 23.551.

TÍTULO XVI - Creación de la Comisión Paritaria

Comisión Paritaria

Artículo 38 – Se crea una Comisión Paritaria, con la competencia y funciones previstas en los arts. 14, 15, 16 y 17 de la Ley 14.250, t.o. por Dto. 108/88 (con las reformas introducidas por la Ley 25.877). Dicha Comisión Paritaria estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes designados por la representación gremial y por la representación empleadora, respectivamente.

TÍTULO XVII - Procedimiento alternativo de solución de conflictos

Procedimiento para situaciones de conflicto

Artículo 39 – Teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan las instituciones comprendidas en este convenio, de alta significación social, y la labor a cargo del personal que se desempeña en ellas, con el fin de no perturbar el normal cumplimiento de estos objetivos, evitar pérdidas de salarios y sin perjuicio de lo que dispongan las normas legales en la materia, para el caso de conflicto las partes convienen como paso previo a la aplicación de la Ley 14.786, establecer procedimientos alternativos y de autocomposición para la solución de eventuales conflictos, sobre la base de la reglamentación que se comprometen a consensuar en el seno de la Comisión Paritaria, dentro de los 90 días de la firma del presente convenio.

TÍTULO XVIII - Cláusula de paz social

Clausula de paz social

Artículo 40 – En caso de conflicto y con anterioridad a la aplicación de los procedimientos que se regulen, ya sea durante su sustanciación o, en su defecto, si se dispusiera la aplicación de la Ley 14.786 o sus futuras modificatorias, las partes asumen el formal compromiso de abstenerse de adoptar cualquier medida de acción directa, sea con abstención o no de prestación laboral y en o fuera del lugar de trabajo, hasta tanto esos procedimientos hayan concluido.

TÍTULO XIX - Cuota sindical y contribuciones solidarias

Artículo 41 – Cuota y contribuciones sindicales:

1. Cuota sindical: Las instituciones empleadoras procederán a descontar mensualmente a los trabajadores afiliados a UTEDyC la cuota sindical fijada por ésta, actualmente equivalente al dos por ciento (2%), o la que se fije en el futuro, la cual se calculará sobre todos los conceptos remunerativos mensuales que perciba el trabajador.

2. Contribución de los trabajadores para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación de UTEDyC: las instituciones retendrán mensualmente a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio, el dos por ciento (2%) de la remuneración bruta total percibida en cada período, en concepto de contribución solidaria con destino a UTEDyC. Los fondos en cuestión serán afectados al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación establecidos en los estatutos sociales de la entidad firmante, conforme lo habilita el art. 9 de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

3. Eximición de la contribución solidaria establecida en el artículo 41.2 del presente: Los trabajadores que a la entrada en vigencia del presente convenio colectivo se encuentren afiliados a UTEDYC o se afilien en el futuro, quedan exentos del cumplimiento de la contribución solidaria establecida en el art. 41.2 del presente. Este beneficio para los trabajadores afiliados se establece con arreglo a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

4. Depósito de las cuotas y contribuciones solidarias: Las sumas resultantes de lo dispuesto en los arts. 41.1 y 41.2 del presente convenio colectivo, deberán ser retenidas y depositadas por la parte empleadora en forma mensual y consecutiva, del 1 al 10 de cada mes a partir de la firma del presente convenio, en la cuenta corriente de UTEDyC, cuyos datos se comunicarán en forma fehaciente a los empleadores. En los supuestos de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual resarcitorio y punitorio que se aplique a las obligaciones de la seguridad social.

TÍTULO XX - Obra social

Artículo 42 – Obra social:

1. Las instituciones empleadoras practicarán las retenciones al personal, abonarán sus propias contribuciones y efectuarán los depósitos pertinentes con destino a la Obra Social sindical que comprende a los trabajadores de este convenio, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley 23.660 y 23.661 de obras sociales y seguro nacional de salud, respectivamente.

2. Dado que ciertos trabajadores cumplen tareas a tiempo parcial o en forma discontinua, percibiendo una remuneración proporcional a esas modalidades, se establece que los aportes y contribuciones que a ellos corresponda se efectuará como mínimo sobre la remuneración básica mensual establecida para el trabajador de 5ta. categoría de maestranza y servicios, si aquélla fuere menor. En los casos que el trabajador se desempeñe en varias instituciones comprendidas por este convenio, se tomará en cuenta la suma de todas sus remuneraciones; si en conjunto alcanzaran el nivel mínimo remuneratorio antes indicado se tendrán por satisfechas las obligaciones para con la obra social. Si aun así no se alcanzara dicho nivel, el empleador en el que perciba la mayor remuneración practicará la retención y contribución complementaria que corresponda hasta completar las del nivel mínimo remuneratorio fijado como referencia. El trabajador estará obligado a presentar ante la institución donde perciba su mayor remuneración una certificación expedida por sus otros empleadores involucrados en este convenio, en la que conste su remuneración a los efectos del adecuado control.

TÍTULO XXI - Derogación e incorporación de convenios

Derogación de los Convenio Colectivo de Trabajo 281/75 y 290/75. Su fusión con el presente convenio colectivo

Artículo 43 – Por tratarse de la misma asociación sindical y asociación de empleadores, y desarrollar los trabajadores tareas en la misma actividad, de conformidad con lo manifestado de común acuerdo al comienzo de este convenio, ambas partes, en su carácter de signatarias de los Conv. Colect. de Trab. 281/75, 290/75, y sus modificatorios, deciden derogarlos y dejarlos sin ningún efecto, incorporando íntegramente al personal comprendido en los mismos al presente convenio, con las particularidades que se especifican en los artículos siguientes.

TÍTULO XXII - Cobradores

Artículo 44 – Cobradores:

(Régimen de trabajo en análisis)

TÍTULO XXIII - Profesionales, profesores, instructores y auxiliares

Profesionales, profesores e instructores de educación física y extensión cultural-médicos-odontólogos-kinesiólogos-bañeros y personal auxiliar médico

Artículo 45 – Este personal se agrupará de la siguiente manera:

– En la categoría 2da. de supervisión: los profesionales con título y matrícula habilitante. (Por ejemplo: médicos, odontólogos, farmacéuticos, etcétera).

– En la categoría 1ra. de administrativos: profesores.

– En la categoría 2da. de administrativos: instructores, bañeros, auxiliar médico, practicantes.

Artículo 46 – Para el caso de que el personal comprendido en el artículo anterior sea remunerado por hora, se fijan los respectivos valores en el Anexo A del presente.

Artículo 47 – Salvo las modalidades especificadas en los artículos precedentes, las demás condiciones de trabajo de los cobradores, profesionales, profesores e instructores de educación física y extensión cultural; médicos, odontólogos, kinesiólogos, bañeros y personal auxiliar médico, se regirán por lo dispuesto en el presente convenio colectivo general de la actividad.

TÍTULO XXIV - Convenio colectivo aplicable

Artículo 48 – Quedan derogados todos los convenios colectivos celebrados con anterioridad entre las partes e individualizados con el 160/75, incluidos los ya mencionados 281/75 y 290/75, sus respectivos acuerdos y actas complementarias, homologados o no ante la autoridad de aplicación y

en general todo acuerdo o condiciones de trabajo fijados con anterioridad al presente convenio colectivo, el cual regirá en adelante y con exclusividad para toda la actividad.

TÍTULO XXV - Renovación del convenio colectivo

Renovación de este convenio

Artículo 49 – Cualquiera de las partes podrá solicitar con sesenta días de anticipación al vencimiento de la vigencia de este convenio, la constitución de la comisión negociadora de un nuevo convenio en base a los procedimientos que fijen las normas en vigor en esa fecha. Si ninguna de las partes solicitara al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la constitución de dicha comisión negociadora, se entenderá como que las partes prestan su conformidad para la continuidad de la vigencia de este convenio, hasta que alguna de ellas plantee la necesidad de su renegociación y sea sustituido por un nuevo convenio colectivo.

TÍTULO XXVI - Régimen para las Pymes

Artículo 50 – Las partes se comprometen a facilitar la aplicación de la Ley 24.467 (Pymes), sus modificatorias y normas reglamentarias, en aquellas instituciones que reúnan los requisitos exigidos por dicha normativa. La Comisión Paritaria creada por este convenio podrá intervenir a pedido de parte interesada a fin de expedirse sobre la interpretación, encuadramiento y aplicación del régimen referido.

TÍTULO XXVII - Personas con discapacidad

Artículo 51 – Las partes facilitarán cuando las oportunidades de trabajo, circunstancias personales y tareas requeridas lo permitan, la incorporación de personas con discapacidad a fin de favorecer el cumplimiento de los fines de la Ley 22.431 y sus modificatorias. Asimismo, facilitarán la creación y desarrollo de medios de trabajo protegido en el marco del Dto. Reglamentario 489/83.

TÍTULO XXVIII - Autoridad de aplicación

Autoridad de aplicación

Artículo 52 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación del presente convenio colectivo y las partes se obligan a su estricto cumplimiento.

ANEXO B – Categorías

Supervisión

Categoría 1ra.: comprende al personal con responsabilidad y atribuciones para dirigir y distribuir el trabajo entre el personal de la sede, establecimiento o sector, recibiendo órdenes directas de la gerencia general y/o del órgano directivo de la entidad, tales como: contador o jefe de contaduría; intendente general; asesor legal; asesor médico; encargado registro automotores; encargado de filial, farmacéutico; jefe de mantenimiento y conservación; intendente campo de deportes o sede social; mayordomo campo deportes o sede social; programador; analista programador.

Categoría 2da.: comprende al personal responsable de los recursos humanos y físicos de áreas y/o sectores, se rige con criterio propio para impartir órdenes e instrucciones al personal a su cargo, tales como: encargado de área o sector, jefe de departamento; administrador; subcontador; subjefe de personal; administrador de colonia o proveeduría; subintendente campo de deportes o sede social; submayordomo de campo de deportes o sede social; fiscalizador; analista; administrador de redes.

Administración

Categoría 1ra.: comprende al personal especializado en alguna o varias funciones administrativas y/o al personal que cumple funciones específicas o propias de su especialidad profesional y recibe órdenes e indicaciones directas del personal jerárquico, tales como: secretario/a administrativo/a de gerencia; secretario/a administrativo de asuntos legales; traductor público con matrícula oficial.

Categoría 2da.: comprende al personal administrativo que recibe directivas del responsable del área y se maneja con criterio propio en su implementación. Puede asignar tareas a auxiliares. Tales como: jefe de sección; subjefes o subencargados en general; cajero principal; técnico que ejerzan

su especialidad en tareas asignadas; auxiliares especializados en tareas que requieran conocimientos técnicos específicos. personal de cómputos y liquidaciones; bibliotecarios.

Categoría 3ra.: comprende al personal que realiza tareas administrativas en general, ya sea en forma manual, mecánica, electrónica y/o computarizada, asignadas y bajo la supervisión de su superior, tales como: auxiliares administrativos en general; cajero auxiliar; recepcionista; telefonista; cadete.

Maestranza y servicios

Categoría 1ra.: comprende a los responsables del control y cumplimiento de tareas de un grupo de trabajadores en diferentes áreas o secciones: capataz general u otros cargos de igual responsabilidad.

Categoría 2da.: comprende a los trabajadores que hayan adquirido un oficio determinado y ejecuten sus aptitudes con suficiencia y autonomía. También comprende a los trabajadores responsables de controlar tareas realizadas por medio oficiales y/o peones: maestro armero; maestro electrotécnico; sargento 1ro. bomberos; capataz.

Categoría 3ra.: comprende a los trabajadores que detentan y ejecutan una determinada especialidad o tienen a su cargo un sector especializado, tales como: oficial especializado; encargado de taller; sargento bomberos; encargado general-contramaestre; encargado náutica; encargado embarcadero.

Categoría 4ta.: comprende a los trabajadores que han adquirido conocimientos prácticos como para realizar tareas relativas a un oficio o función determinada tales como: cabo bombero; chofer; tractorista; subencargado; lanchero; segundo contramaestre; armero; peluquero; cocinero; master caddy; cabo marinero; medio oficial especializado; caballerizo; peticero; encargado de sector y/o deportes varios, utilero, canchero. Asimismo comprende a los trabajadores que han adquirido idoneidad y experiencia en el cuidado, orientación y ayuda a personas.

Categoría 5ta.: comprende a los trabajadores que realizan las tareas asignadas bajo supervisión, tales como: casero; marinero; mozo; portero; ascensorista; ordenanza; sereno; ayudantes de diversas funciones; peones; lavandera; planchadora; mucamas/os; personal de limpieza; grumete.

Nota: la nómina de funciones incluida en cada categoría ha sido al solo efecto enunciativo.

RESOLUCION S.T. 627/06

Buenos Aires, 12 de setiembre de 2006

B.O.: 2/10/06

VISTOS: el Expte. 1.042.891/01 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y

Seguridad Social, la Ley 14.250 (t.o. en 2004), la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias y la Ley 25.877; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 469/491 del Expte. 1.042.891/01, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDyC) por el sector sindical y la Federación de Empleadores de Entidades Deportivas de Aficionados y Asociaciones Civiles (FEDEDAC), la Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs, la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba, y el Club Regata de Resistencia –Chaco–, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva 14.250 (t.o. en 2004).

Que en lo que respecta al Club de Estudiantes de Paraná, corresponde dejar asentado que el mismo ratificó el mencionado instrumento convencional, según se desprende del acta obrante a fojas 498.

Que en el convenio colectivo cuya homologación se persigue las precitadas partes procedieron a renovar los Conv. Colect. de Trab. 160/75 y 290/75.

Que en lo que hace a la inclusión de la actividad "cobradores" y dado que en el artículo 44 del convenio de marras se establece que es un régimen que aún sigue bajo análisis, hasta tanto no haya acuerdo, continuará siendo de aplicación el Conv. Colect. de Trab. 281/75.

Que asimismo corresponde señalar que en cuanto a su ámbito de aplicación personal, será para todos los trabajadores que se desempeñen en las instituciones deportivas y asociaciones civiles sin fines de lucro que pertenezcan a las ramas administrativas, de maestranza o cualquier otro servicio.

Que su vigencia se extenderá desde el 1 de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el art. 245 de la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. en 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Dto. 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1 – Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDyC) por el sector sindical y la Federación de Empleadores de Entidades Deportivas de Aficionados y Asociaciones Civiles (FEDEDAC), la Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs, El Club de Estudiantes de Paraná, La Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba, y el Club Regata de Resistencia –Chaco– obrante a fs. 469/491 del Expte. 1.042.891/01, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva 14.250 (t.o. en 2004).

Artículo 2 – Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación.

Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fs. 469/491 del Expte. 1.042.891/01.

Artículo 3 – Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Artículo 4 – Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Asimismo pasen a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.) para que por su intermedio se proceda a la elaboración del pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el art. 245 de la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

Artículo 5 – Hágase saber que en el supuesto de que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la Ley 14.250 (t.o. en 2004).

Artículo 6 – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dra. Noemí Rial, secretaria de Trabajo.

Expediente 1.042.891/01

Buenos Aires, 14 de setiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución S.T. 627/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 469/491 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 462/06.

Valeria Andrea Valeta, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

ACUERDO 488/07 - Encuadramiento determinado por la actividad. Inclusión de empleados

DISPOSICION D.N.R.T. 27/07 - Registro del Acuerdo 488/07

RESOLUCION S.T. 116/08 - Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones correspondientes a escala salarial a partir del 1/7/06

ACUERDO 1.191/07 - Incrementos salariales a partir del 1/7/07 y del 1/10/07

RESOLUCION Ss.R.L. 191/07 - Homologación del Acuerdo 1.191/07

RESOLUCION S.T. 1.258/07 - Topes indemnizatorios y promedio de remuneraciones a partir del 1/7/07 y 1/10/07

Anexo V
Voluntariado Social. Ley 25.855

Objeto. Disposiciones Generales. Derechos y obligaciones de los voluntarios. Términos de adhesión del Acuerdo Básico Común. Medidas de fomento del voluntariado. Disposiciones transitorias.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003.

Promulgada Parcialmente: Enero 7 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1° — La presente ley tiene por objeto promover el voluntariado social, instrumento de la participación solidaria de los ciudadanos en el seno de la comunidad, en actividades sin fines de lucro y, regular las relaciones entre los voluntarios sociales y las organizaciones donde desarrollan sus actividades.

Artículo 2° — Se entenderá por organizaciones en las que se ejerce el voluntariado social a las personas de existencia ideal, públicas o privadas, sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, que participen de manera directa o indirecta en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos propios del bien común y del interés general, con desarrollo en el país o en el extranjero, ya sea que cuenten o no con el apoyo, subvención o auspicio estatal.

Artículo 3° — Son voluntarios sociales las personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista y solidario tareas de interés general en dichas organizaciones, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.

No estarán comprendidas en la presente ley las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad y aquellas actividades cuya realización no surja de una libre elección o tenga origen en una obligación legal o deber jurídico.

Artículo 4° — La prestación de servicios por parte del voluntario no podrá reemplazar al trabajo remunerado y se presume ajena al ámbito de la relación laboral y de la previsión social. Debe tener, carácter gratuito, sin perjuicio del derecho al reembolso previsto en el artículo 6°, inciso e) de la presente ley.

Artículo 5° — Se entienden por actividades de bien común y de interés general a las asistenciales de servicios sociales, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente o cualquier otra de naturaleza semejante. Esta enunciación no tiene carácter taxativo.

TÍTULO II De los derechos y obligaciones, de los voluntarios

Derechos

Artículo 6° — Los voluntarios tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir información sobre los objetivos y actividades de la organización.

b) Recibir capacitación para el cumplimiento de su actividad.

c) Ser registrados en oportunidad del alta y baja de la organización, conforme lo determine la reglamentación.

d) Disponer de una identificación que acredite de su condición de voluntario.

e) Obtener reembolsos de gastos ocasionados en el desempeño de la actividad, cuando la organización lo establezca de manera previa y en forma expresa. Estos reembolsos en ningún caso serán considerados remuneración.

f) obtener certificado de las actividades realizadas y de la capacitación adquirida.

g) Ser asegurados contra los riesgos de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, conforme lo determine la reglamentación.

h) Que la actividad prestada como voluntario se considere como antecedente para cubrir vacantes en el Estado nacional en los términos del artículo 11 de esta ley. Obligaciones

Artículo 7° — Los voluntarios sociales están obligados, a:

a) Obrar con la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades aceptando los fines y objetivos de la organización.

b) Respetar los derechos de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades.

c) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando la difusión lesione derechos personales.

d) Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades.

e) Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades.

f) Utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización.

TÍTULO III Términos de adhesión del Acuerdo Básico Común Del Voluntario Social

Artículo 8° — Los términos de adhesión del Acuerdo Básico Común del Voluntario Social deberán establecerse por escrito en forma previa al inicio de las actividades entre la organización y el voluntario y contendrán los siguientes requisitos:

a) Datos identificatorios de la organización.

b) Nombre, estado, civil, documento de identidad y domicilio del voluntario.

c) Los derechos y deberes que corresponden a ambas partes.

d) Actividades que realizará el voluntario y tiempo de dedicación al que se compromete.

e) Fechas de inicio y finalización de las actividades y causas y formas de desvinculación por ambas partes debidamente notificados.

f) Firma del voluntario y del responsable de la organización dando, su mutua conformidad a la incorporación y a los principios y objetivos que guían la actividad.

g) El acuerdo se instrumentará en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, uno de los cuales se le otorgará al voluntario.

Artículo 9° — La organización llevará registro escrito de las altas y bajas de los voluntarios.

Artículo 10. — Cuando la naturaleza de las actividades a realizar demande revisación psicofísica previa a la incorporación se requerirá el expreso consentimiento del voluntario.

Artículo 11. — La incorporación de menores de edad como voluntarios sólo podrá efectuarse con el expreso consentimiento de sus representantes legales.

TÍTULO IV Medidas de fomento del voluntariado

Artículo 12. — El Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes fomentará programas de asistencia técnica y capacitación al voluntariado e implementará campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades del voluntariado a través de los medios de comunicación del Estado y en el ámbito educativo.

Artículo 13. — Los voluntarios podrán disfrutar de los beneficios que reglamentariamente se establezcan como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

Artículo 14. — La actividad prestada como voluntario, debidamente acreditada, constituirá un antecedente de valoración obligatoria, en los concursos para cubrir vacantes en los tres poderes del Estado.

TÍTULO V Disposiciones transitorias

Artículo 15. — El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de su promulgación.

Artículo 16. — Las organizaciones que a la entrada en vigencia de esta ley cuenten con voluntarios, deberán ajustarse a lo establecido en ella en el plazo de 180 días a partir de su reglamentación.

Artículo 17 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.855 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada. NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

VOLUNTARIADO SOCIAL

Decreto 750/2010

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 25.855 de Promoción del Voluntariado Social.

Bs. As., 31/5/2010

VISTO el Expediente Nº 28.513/2010 del registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.855 de Promoción del Voluntariado Social, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley tiene por objeto promover el voluntariado social en actividades sin fines de lucro así como regular las relaciones entre los voluntarios sociales y las organizaciones donde desarrollan sus actividades.

Que el voluntariado social está ligado a la participación comunitaria, enriqueciendo a toda la sociedad, potenciando y haciendo realidad los valores de la solidaridad y el compromiso social.

Que, tanto desde las áreas gubernamentales, como desde las organizaciones de la sociedad civil, se han venido impulsando las acciones que fomentan, organizan y facilitan la acción voluntaria.

Que la presente reglamentación se inspira en los principios del derecho a asociarse con fines útiles, como así también en el derecho a constituirse como persona jurídica, los que son reconocidos por la CONSTITUCION NACIONAL.

Que las importantes funciones que cumple el voluntariado en nuestra sociedad, requieren de los poderes públicos el dictado de medidas que promuevan su desarrollo, su ordenamiento y su inclusión en aquellas actividades de carácter social, civil o cultural a las que está dirigido.

Que corresponde que dichas medidas gubernamentales propendan a la regulación concreta y específica del voluntariado social, para garantizar la acción voluntaria, libre y comprometida de la mayor cantidad de ciudadanos.

Que, el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL propician el dictado del presente.

Que el CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE POLITICAS SOCIALES dependiente del citado CONSEJO NACIONAL ha participado en el marco de su competencia para reglamentar las disposiciones de la Ley.

Que han tomado la pertinente intervención los servicios jurídicos permanentes.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 25.855 de Promoción del Voluntariado Social, la que como Anexo, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a través de su UNIDAD DE COORDINACION TECNICA, será la autoridad de aplicación e interpretación del presente decreto quedando facultado para dictar las normas complementarias necesarias para su cumplimiento.

Art. 3º — El CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrá ejercer las políticas y acciones de fomento del voluntariado social, mediante las siguientes acciones:

a) Impulsar o realizar campañas de información dirigidas a la opinión pública con el objeto de facilitar la participación ciudadana, ya sea para la captación de voluntarios sociales como para la obtención de apoyo económico.

b) Promover, organizar o realizar cursos de formación para el voluntariado social.

c) Promover, organizar, realizar o auspiciar congresos, seminarios o mesas de debates, nacionales o internacionales, sobre el voluntariado social, su contenido y el valor social del mismo.

d) Propiciar la participación del sector empresario en el financiamiento de la actividad de los voluntarios sociales o de las organizaciones registradas en las que se desarrolla el voluntariado social, mediante becas, subsidios y premios en concursos. Las actividades de los voluntarios sociales no deberán tener relación alguna con el giro empresario de empresas patrocinantes.

e) Desarrollar todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley Nº 25.855 y de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO

Reglamentación de la Ley Nº 25.855 de Promoción del Voluntariado Social.

ARTÍCULO 1º — Las tareas desarrolladas por quienes ejerzan funciones en cumplimiento de sus obligaciones emergentes de su condición de miembros y/o adherentes de asociaciones, fundaciones y otras formas de organización cumpliendo con los objetivos de éstas no serán consideradas actividades de "voluntariado social".

ARTÍCULO 2º — La autoridad de aplicación podrá incluir actividades en la enunciación prevista en el artículo 5º de la Ley Nº 25.855. A tal efecto se tendrán en cuenta, especialmente, aquellas actividades de bien público que se brinden en virtud de un convenio con una autoridad nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 3º — El registro a que se refiere el artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.855, deberá realizarse en libro especial que a todo efecto deberá rubricar la organización ante la autoridad de aplicación en los plazos y con las formalidades que la misma establezca. Tanto al momento del alta como de la baja del mencionado registro, la organización deberá otorgar al voluntario una constancia del movimiento.

ARTÍCULO 4º — La autoridad de aplicación pondrá a disposición de las Organizaciones a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 25.855 la inscripción en el registro que a tal efecto se cree. Esta inscripción será de carácter obligatoria para aquellas organizaciones que suscriban convenios de cualquier tipo con Organismos Públicos del Estado Nacional previo a la formalización del mismo.

La autoridad de aplicación deberá proveer formas simplificadas para la realización del registro enunciado, evitando la exigencia de toda aquella información para la cual existan otros registros y/o autoridades de aplicación que la requieran de manera obligatoria.

ARTÍCULO 5º — La identificación a que se refiere el artículo 6º, inciso d) de la Ley Nº 25.855 deberá expedirse a través de una credencial que deberá contar con los datos que a tal efecto requiera la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6º — Conforme a la previsión a la que se refiere el artículo 6º, inciso e), de la Ley Nº 25.855, el Acuerdo Básico Común del Voluntariado Social establecido en el artículo 8º de dicha norma deberá contener una declaración expresa y clara con respecto al reembolso de los gastos, su justificación y cuantificación de los mismos, en cada caso.

ARTÍCULO 7º — Los antecedentes a que se refiere el artículo 6º, inciso h), de la Ley Nº 25.855 se acreditarán mediante una constancia emanada de la organización y, según el caso, suscripta por la autoridad pertinente, previa verificación de sus datos. Su acreditación a los fines de la aplicación del artículo 14 de la Ley Nº 25.855 no relevará al postulante de cumplir con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente para el ingreso a las reparticiones del Estado Nacional.

ARTÍCULO 8º — Las organizaciones podrán decidir la exclusión del voluntario, mediante decisión fundada y circunstanciada de las razones que tuvieran para ello, vinculadas al incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 7º de la Ley Nº 25.855; sin perjuicio de los llamados de atención o apercibimientos que surjan de los reglamentos vigentes en cada institución, los que deberán garantizar el derecho del voluntario a efectuar un descargo. En su caso, deberán dejar constancia en el libro de altas y bajas de la fecha y motivo de la baja del voluntario.

ARTÍCULO 9º — La autoridad de aplicación deberá redactar un formulario tipo de adhesión del Acuerdo Básico Común del Voluntariado Social previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.855 y promover su difusión gratuita a través de las autoridades públicas nacionales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provinciales y municipales.

ARTÍCULO 10. — Las organizaciones que realicen actividades de voluntariado social que pudieran contravenir lo dispuesto en la Ley Nº 25.855, en el presente decreto y sus normas complementarias, serán informadas por la autoridad de aplicación a los Registros pertinentes de los cuales emana su acreditación como persona jurídica a fin de que se instruyan las actuaciones pertinentes.

La autoridad de aplicación podrá delegar esta función en un comité de ética del voluntariado social que a tal efecto se constituya, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 11. — Las disposiciones de los artículos 3º y 4º de la presente reglamentación, deberán ser cumplidas dentro del plazo de NOVENTA (90) días de la habilitación de los registros respectivos.

Anexo VI
Legislación Impositiva pertinente

1) Ley de Impuesto a las ganancias

Art. 49.- Constituyen ganancias de la tercera categoría:

a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.

El artículo 69 dice los siguientes:

Art. 69.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al treinta y cinco por ciento (35%):

3. Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.

2) Ley de Impuesto a las ganancias – Artículo 20

Art. 20.- Están exentos del gravamen:

…..

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales.

3) Requisitos según la RG 2681

Mediante la Resolución General N° 2681 la AFIP crea el "Certificado de Exención en el Impuesto a las Ganancias".

Asimismo el servicio "Certificado de Exención en el Impuesto a las Ganancias", es una herramienta disponible en Internet que requiere la utilización de "Clave Fiscal" y que permite entre otras cosas:

Solicitar "Certificados de Exención en el Impuesto a las Ganancias" (Régimen General y Régimen Simplificado).

Consultar el estado de las solicitudes presentadas

Modificar o ampliar el encuadre del beneficio de exención invocado

Actualizar los datos

Desistir de solicitudes efectuadas

Solicitar la baja de un certificado de exención otorgado

Podrán efectuar la solicitud mediante el Régimen Simplificado:

Entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a las mismas.

Asociaciones cooperadoras escolares con autorización extendida por autoridad pública, conforme a las normas del lugar de asiento de la entidad.

Asociaciones, fundaciones y demás personas de existencia ideal sin fines de lucro, que destinen los fondos que administren y/o dispongan a la promoción de actividades hospitalarias bajo la órbita de la administración pública (nacional, provincial o municipal) y/o de bomberos voluntarios oficialmente reconocidos.

Comunidades indígenas inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI), y asociaciones sin fines de lucro inscriptas en la Inspección General de Justicia u organismo provincial competente, siempre que destinen sus fondos al mantenimiento y fomento de la cultura indígena, cuyos integrantes resulten ser miembros activos de alguna comunidad aborigen.

Instituciones religiosas, incluidos los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, inscriptas en los registros existentes en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación.

Bibliotecas populares reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares (CONABIP), que se dediquen exclusivamente a dicha actividad y que posean el "Certificado de Biblioteca Protegida" emitido por la misma.

Instituciones internacionales sin fines de lucro con personería jurídica y sede central en la República Argentina o declaradas de interés nacional, aún cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República.

Centros de jubilados y pensionados reconocidos por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Contribuyentes no incluidos en los incisos anteriores que, a la fecha de presentación de la solicitud, registren menos de 12 meses de actividad contados desde la fecha de inscripción.

Si la entidad no se encuentra comprendida en los ítems precedentes, deberá ingresar la solicitud por el régimen general.

Dentro de los 12 días siguientes al de la solicitud, deberá concurrir a la dependencia en la que se encuentra inscripto con el acuse de recibo emitido por el sistema y con la documentación que, para cada caso, se solicita.

4) Fallo Corte Suprema de Justicia

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Club 20 de Febrero c/Estado Nacional y/o AFIP s/acción meramente declarativa – Medida cautelar" el 26/09/2006, expresó:

"Que la ley 16.656 en su art. 3º inc. d, estableció que quedaban exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, a la asistencia social y a la salud pública.

Que la ley 25.920 es clara en cuanto a que la exención establecida por el art. 3º, inc. d, de la ley 16.656 es aplicable al IVA. El texto de la norma traduce inequívocamente la voluntad del legislador en tal sentido, sin que pueda presumirse su inconsecuencia o falta de previsión (Fallos: 310:195; 312:132 y 1149, entre muchos otros). Asimismo, se encuentra fuera de discusión que el Club 20 de Febrero es una entidad civil sin fines de lucro, con personería jurídica, dedicada a la asistencia social. Al ser ello así, cabe concluir que la mencionada entidad se encuentra exenta de tributar dicho gravamen por servicios de bar, restaurante, cantina, salón de té, confitería prestados en su sede social, así como por la locación de salones."

5) Decreto 380/01 y sus modificaciones

Art 7 : Las referidas alícuotas serán del dos con cincuenta centésimos por mil (2,50‰) y del cinco por mil (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las citadas operaciones, respectivamente, cuando se trate de obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, o de sujetos que, concurrentemente, tengan exenta y/o no alcanzada en el impuesto al valor agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del impuesto a las ganancias, así como también cuando correspondan exclusivamente a las

transacciones beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 19.640 o por las Leyes 21.608 y 22.021 y sus modificaciones, en estos últimos casos, únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación del impuesto al valor agregado sea del ciento por ciento (100%).

6) CODIGO FISCAL 2010

CAPÍTULO UNICO

EXCENCIONES GENERALES

Artículo 74° - Están exentos de impuestos, salvo disposición expresa en contrario:

) Los clubes deportivos con personería jurídica.

d) Entes con personería jurídica constituidos como entidades sin fines de lucro que se dediquen exclusivamente al cumplimiento de funciones dirigidas a la educación, ayuda y/o rehabilitación de discapacitados, minusválidos, jubilados, pensionados y dependientes a la droga, alcohol y similares y entidades no gubernamentales cuya actividad sea la atención a sectores en desamparo, niños, adolescentes, ancianos y mujeres cabezas de familia. En caso de no haberse constituido de conformidad con el artículo 33º del Código Civil, deberán ser sujeto de derecho a los requisitos establecidos por el artículo 46º del citado Código.

Artículo 76° Las exenciones previstas por el art. 74, incisos b) y siguientes, deberá ser solicitado expresamente por los interesados ante la Dirección General de Rentas. La petición deberá contener todos los requisitos que establezca la reglamentación que a propuesta de la citada repartición sea aprobada por el Poder Ejecutivo. La exención será otorgada por Resolución de la Dirección General de Rentas una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación, y comenzará a regir para la entidad peticionarte a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso.

7) Decreto 602/83 Requisitos formales a cumplir para solicitar exención de impuestos.

Artículo 1: A los fines establecidos en el art. 76 del Código Fiscal (ley 4362, modif. Por Ley 4736), la entidad peticionante del beneficio de exención impositiva prevista por el artículo74, incisos b) a i) del cuerpo legal citado, deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) presentar un escrito ante la Dirección General de Rentas solicitando el reconocimiento de la exención para el o los impuestos de que se trate, haciendo expresa referencia a la norma legal y/o reglamentaria en la que esté comprendida, indicando el domicilio real, fijando el legal y acreditando en su caso la personería que invoca.

b) acompañar copia autenticada del decreto por el que se le otorgó personería jurídica o autorizó su funcionamiento mediante la conformación de sus estatutos, o ejemplar del Boletín Oficial, en que los mismos hayan sido publicados. En caso de entidades civiles sin personería jurídica, deberán adjuntar constancia de su funcionamiento emanada de autoridad competente.

c) acompañar copia del contrato o de los estatutos sociales y sus modificaciones, si las hubiere, firmada en cada hoja.

d) acompañar certificación de la o las inscripciones en las reparticiones provinciales y nacionales que correspondan a su tipo jurídico y/o a su actividad.

e) acompañar copia autenticada de la memoria y balance general correspondiente al último ejercicio económico, anterior a la fecha de presentación.

Bibliografía

ARGENTINA, ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, **Ley del Impuesto al Valor Agregado**.

ARGENTINA, ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, **Resolución General Nº 1.815/05**.

ARGENTINA, ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, **Resolución General Nº 2.217/07**.

ARGENTINA, ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, **Resolución General Nº 2.322/07**.

ARGENTINA, ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, **Resolución General Nº 2.681/09**.

ARGENTINA, **Código Civil de la Nación**.

ARGENTINA, **Convenio Colectivo de Trabajo Nº 462/06**.

ARGENTINA, **Ley 19.550 de Sociedades Comerciales**.

ARGENTINA, **Ley 19.836, de Fundaciones**.

ARGENTINA, **Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias**.

ARGENTINA, **Ley 24.769, Penal Tributaria**.

ARGENTINA, **Ley 25.855 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones**.

ARGENTINA, **Ley 25.855 de Voluntariado Social**.

ARGENTINA, **Ley nº 20.744, de Contrato de Trabajo**.

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, **Resolución Técnica Nº 8, Normas Generales de Exposición Contable**, en http://www.economicas-online.com/normativ.htm [Nov/10].

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, **Resolución Técnica Nº 11**, en http://www.economicas-online.com/normativ.htm [Nov/10].

MENDOZA, DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, **Resolución Nº 1.425/04**.

MENDOZA, DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, **Resolución Nº 1.524/04**. ,

MENDOZA, DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, **Decreto 602/83**.

MENDOZA, DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS. **Código Fiscal 2010**.